"Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico"

Ley Núm. 74 de 21 de Junio de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
RC 125 de 30 de Junio de 1957
Ley Núm. 97 de 25 de Junio de 1958
Ley Núm. 104 de 30 de Junio de 1959
Ley Núm. 83 de 14 de Junio de 1960
Ley Núm. 1 de 22 de Diciembre de 1960
Ley Núm. 27 de 8 de Junio de 1962
Ley Núm. 93 de 28 de Junio de 1963
Ley Núm. 71 de 24 de Junio de 1964
Ley Núm. 73 de 24 de Junio de 1964
Ley Núm. 45 de 18 de junio de 1965
Ley Núm. 102 de 6 de Junio de 1967
Ley Núm. 107 de 6 de Junio de 1967
Ley Núm. 87 de 26 de Junio de 1969
Ley Núm. 48 de 28 de Mayo de 1970
Ley Núm. 85 de 24 de Junio de 1971
Ley Núm. 16 de 15 de Junio de 1972
Ley Núm. 21 de 9 de Agosto de 1974
Ley Núm. 111 de 30 de Junio de 1975
Ley Núm. 15 de 23 de Junio de 1976
Ley Núm. 18 de 23 de Junio de 1976
Ley Núm. 101 de 24 de Junio de 1977
Ley Núm. 2 de 13 de Diciembre de 1977
Ley Núm. 35 de 13 de Julio de 1978
Ley Núm. 4 de 26 de Julio de 1979
Ley Núm. 15 de 22 de Junio de 1981
Ley Núm. 18 de 21 de Mayo de 1982
Ley Núm. 2 de 9 de Julio de 1982
Ley Núm. 5 de 12 de Septiembre de 1983
Ley Núm. 15 de 25 de Mayo de 1985
Ley Núm. 53 de 2 de Julio de 1985
Ley Núm. 95 de 9 de Julio de 1985
Ley Núm. 2 de 13 de Julio de 1987
Ley Núm. 102 de 15 de Julio de 1988
Ley Núm. 42 de 17 de Agosto de 1990
Ley Núm. 53 de Diciembre de 1990
Ley Núm. 52 de 9 de Agosto de 1991
Ley Núm. 16 de 9 de Julio de 1992
Ley Núm. 62 de 10 de Agosto de 1997
Ley Núm. 17 de 20 de Enero de 1995
Ley Núm. 28 de 13 de Enero de 2002

Ley Núm. 81 de 26 de Agosto de 2005
Ley Núm. 114 de 16 de Septiembre de 2005
Ley Núm. 285 de 26 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 200 de 16 de Diciembre de 2010
Ley Núm. 191 de 18 de Agosto de 2011
Ley Núm. 151 de 4 de Agosto de 2012
Ley Núm. 120 de 18 de Octubre de 2013
Ley Núm. 62 de 11 de Junio de 2014
Ley Núm. 151 de 18 de Septiembre de 2015
Ley Núm. 32 de 14 de Abril de 2016
Ley Núm. 185 de 8 de Diciembre de 2016
Ley Núm. 4 de 26 de Enero de 2017)

Estableciendo el seguro de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiendo para el pago del seguro por desempleo, adiestramiento y readiestramiento; imponiendo contribuciones a los patronos cubiertos por esta ley; estableciendo un Fondo de Desempleo; estableciendo un Fondo de Administración de Seguridad de Empleo y un Fondo Auxiliar Especial en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiendo la transferencia de ciertos fondos; creando el Negociado de Seguridad de Empleo en el Departamento del Trabajo; transfiriendo a dicho Negociado el Servicio de Empleos de Puerto Rico creado por la Ley núm. 12 de 20 de diciembre de 1950, según la misma ha sido enmendada; proveyendo para el nombramiento de Juntas Consultivas, y del personal necesario para el funcionamiento de dicho Negociado; estableciendo en dicho Negociado una unidad de investigaciones de desempleo tecnológico; autorizando al Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a emitir la reglamentación necesaria para administrar esta ley; y asignando los fondos necesarios para la iniciación del programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inseguridad económica producida por el desempleo es una seria amenaza a la salud, seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico. El desempleo es, por lo tanto, materia de interés e incumbencia general que requiere la adopción por la Asamblea Legislativa de medidas adecuadas tendientes a evitar su desarrollo y a aliviar la carga que el mismo produce y que recae sobre el trabajador desempleado y su familia. El logro de un seguro social requiere protección contra este gran riesgo a nuestra vida económica. Este objetivo puede obtenerse mediante el funcionamiento de oficinas públicas y gratuitas de empleo, adoptando métodos apropiados para reducir al mínimo el auge del desempleo, y mediante la acumulación sistemática de fondos durante períodos de empleo que permitan el pago de beneficios durante períodos de desempleo, manteniendo así el poder adquisitivo, promoviendo la movilidad y aprovechamiento de las mejores destrezas de aquellos trabajadores desempleados, y limitando las serias consecuencias sociales del desempleo. Por tanto, la Asamblea Legislativa declara que los ciudadanos de Puerto Rico necesitan de la adopción de la presente medida, dentro del poder de policía del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico para el establecimiento y mantenimiento de oficinas públicas y gratuitas de empleo y para el proveimiento compulsorio de fondos de reserva para ser usados en beneficio de las personas desempleadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1. — TÍTULO CORTO Y REGLA DE INTERPRETACIÓN ESTATUTARIA

Sección 1. — (24 L.P.R.A. § 701)

Esta ley será conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", bajo cuyo título podrá ser citada y será liberalmente interpretada para cumplir su propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.

La Asamblea Legislativa por la presente declara su intención de proveer los medios para realizar los propósitos de esta ley en cooperación con las correspondientes agencias de otros estados y del gobierno federal.

SECCIÓN 2. — DEFINICIONES

Sección 2. — (29 L.P.R.A. § 702)

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

(a) "**Embarcación americana o Embarcación de Estados Unidos**". — Significa cualquier embarcación documentada o numerada bajo las leyes de los Estados Unidos y cualquier embarcación que no esté documentada ni numerada bajo las leyes de los Estados Unidos ni documentada bajo las leyes de cualquier país extranjero si su tripulación presta servicios solamente para uno o más ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o para una corporación organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y el término "nave aérea americana" o "nave aérea de Estados Unidos" significa una nave aérea registrada bajo las leyes de Estados Unidos.

(b) "Período básico". — Significa los primeros 4 de los últimos 5 trimestres naturales cumplidos que inmediatamente precedan al primer día del año de beneficio de alguna persona. Disponiéndose, que en caso de una reclamación de salarios combinados a tenor con el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, el "período básico" será aquél aplicable bajo las disposiciones de la Ley de Compensación por Desempleo del estado deudor.

(bb) "Período Básico Alterno". — Significa los últimos cuatro (4) trimestres naturales consecutivos, incluyendo siempre el último, que inmediatamente precedan al primer día del año de beneficio del reclamante. Disponiéndose que para fines de esta Ley, toda referencia al "período básico" incluirá tanto el Período Básico definido en el inciso (b) de la Sección 2 como el Período Básico Alterno cuando éste aplique.

(c) "Beneficio". — Significa la cantidad de dinero pagadera a una persona bajo esta ley con respecto a su desempleo.

(d) "Año de beneficio". — Significa con respecto a una persona que haya realizado servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (E), (F), (G), o (H) de esta sección, el período de cincuenta y dos (52) semanas consecutivas comenzando con el domingo de la semana en que esa persona presenta una solicitud para que se de termine su condición de asegurado; siempre y cuando, que en relación con esa semana la persona no tenga vigente un año de beneficios previamente establecido.

Disponiéndose, que en caso de una reclamación de salarios combinados a tenor con el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, el año de beneficio será aquel aplicable bajo las disposiciones de la Ley de Compensación por Desempleo del estado responsable de efectuar los pagos.

La notificación de desempleo será considerada como una solicitud para que se determine la condición de asegurado siempre que no se haya establecido previamente un año de beneficio corriente.

(e) "Trimestre natural". — Significa el período de tres (3) meses naturales consecutivos terminando en Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 o Diciembre 31.

(f) "Reclamante". — Significa una persona que haya presentado una solicitud para que se determine su condición de asegurado, una notificación de desempleo, una certificación sobre crédito por semana de espera o una reclamación de beneficios.

(g) "Contribución". —

(1) Significa las aportaciones de dinero que esta ley requiere que se haga al fondo por un patrono bajo la Sección 8(b).

(2) "Reembolso en lugar de contribuciones". — Significa una cantidad igual a la suma de los beneficios regulares y adicionales más la mitad de los beneficios extendidos pagados al Fondo por un patrono que haya elegido ese método de financiamiento bajo las Secciones 8(e) y (f) de esta ley. Disponiéndose, que por semanas de desempleo que comiencen en o después del 1ro de enero de 1979 y que estén basados en los servicios prestados descritos en la Sección 2(k)(1)(B)1), (B)(2) y (B)(3) significará una cantidad igual a la suma de los beneficios regulares, adicionales y extendidos pagados al Fondo por un patrono que haya elegido ese método de financiamiento bajo las Secciones 8(e) y 8(f) de esta ley.

(h) "Director". — Significa el Director del Negociado de Seguridad de Empleo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

(i) "Patrono". — a partir del 1ro. de enero de 1972, significa:

(1) Cualquier unidad de empleo que durante cualquier día del año natural corriente o precedente tenga o haya tenido empleadas a una (1) o más personas.

(2) Cualquier unidad de empleo para la cual se preste o haya prestado el servicio definido en la Sección 2(k) (1) (B) (2), de esta Ley;

(3) Cualquier unidad de empleo para la cual se preste o haya prestado servicio definido en la Sección 2(k) (1) (F) de esta Ley;

(4) A partir del 1ro. de enero de 1978, cualquier unidad de empleo para la cual se preste o haya prestado:

(i)servicio para el Estado Libre Asociado o cualquier subdivisión política, según lo dispuesto por la Sección 2(k)(1) (B) (3);

(ii) servicio en labores agrícolas, según se define dicho término en la Sección 2 (k) (1) (E) (2);

(iii) servicio doméstico, según se define en la Sección 2 (k) (1) (H).

(5) Cualquier unidad de empleo que no sea un patrono en virtud de algún otro párrafo del inciso (i) de esta sección, para la cual se preste o haya prestado servicio dentro del año natural corriente o precedente y con respecto al cual dicha unidad de empleo sea responsable por cualquier contribución federal contra la cual pueda obtenerse crédito por contribuciones que deban ser aportadas a un fondo estatal de desempleo; o cualquier unidad de empleo que a requerimiento de la Ley Federal de Contribuciones por Desempleo (F.U.T.A.) debe ser un patrono bajo esta ley como condición para la aprobación de esta ley para que los patronos puedan recibir crédito completo contra la contribución impuesto por la ley federal.

(6) Cualquier unidad de empleo, que habiendo llegado a ser un patrono bajo los párrafos (1), (2), (3), (4) ó (5) del inciso (i) de esta sección, no haya dejado de ser un patrono sujeto a esta ley bajo las disposiciones de la Sección 7 (d);

(7) Cualquier unidad de empleo que haya elegido acogerse a las disposiciones de esta ley durante el período concedido para ello bajo la Sección 7(e). Las disposiciones de la Sección 2 (i) no se aplicarán a años anteriores a la vigencia de esta Ley. Para determinar si una unidad de empleo ha de ser considerada como patrono bajo esta Ley, se tomará en consideración tanto el servicio que se preste para dicha unidad en Puerto Rico como el servicio prestado enteramente para dicha unidad en cualquier otro estado a virtud de una elección bajo un acuerdo recíproco concertado entre el Secretario y cualquier agencia encargada de la administración de la Ley de Compensación por Desempleo Federal o de cualquier otro estado, bajo las disposiciones de la Sección 16 (c).

Para propósitos de la determinación de la condición de patrono asegurado que se menciona en esta Sección y en la Sección 7, de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", todo patrono en o antes de la radicación del informe o declaración para determinar la contribución según requerido por la Sección 8 de la referida Ley y su "Reglamento Número 1, Para Regular la Imposición y el Cobro de la Contribución Impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", deberá registrarse con la Agencia, en el documento dispuesto para tales fines, para la asignación del número de cuenta patronal para el pago de contribuciones o para el reembolso de los beneficios pagados. El patrono deberá proveer la información requerida en forma precisa y en su totalidad para ser registrado.

(j) "Unidad de empleo". — Significa:

(1) Cualquier persona o tipo de organización incluyendo agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado o de cualquier subdivisión política del mismo, organizadas o que puedan organizarse en el futuro para operar como negocios privados así como aquellos hospitales e instituciones de enseñanza superior operados por el Estado Libre Asociado o cualquier subdivisión política, o cualquier sociedad, asociación, fideicomiso, sucesión, compañía por acciones, compañía de seguro o corporación, ya sea doméstica o extranjera, o el síndico, fiduciario, incluyendo síndico en quiebra, o sucesor de cualquiera de las citadas personas u organizaciones así como el representante legal de una persona fenecida que tenga, o con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley haya tenido a su servicio en Puerto Rico una o más personas.

(2) Todos los trabajadores prestando servicios dentro de los límites territoriales de Puerto Rico para una unidad de empleo que opera dos o más establecimientos separados dentro de dichos límites territoriales serán considerados, para todos los propósito de esta ley, como si estuvieran prestando servicios para una sola unidad de empleo.

(3) Siempre que una unidad de empleo contrate con cualquier otra unidad de empleo la realización de cualquier trabajo que sea parte del comercio, ocupación, profesión o negocio de la primera, cada trabajador que preste servicio como empleado bajo dicho contrato, será considerado, a los fines de determinar si la primera unidad es un patrono bajo las disposiciones del inciso (i) de esta sección, como si estuviera realizando dichos servicios bajo empleo con la primera unidad de empleo; Disponiéndose, que si la segunda unidad de empleo no fuera un patrono a virtud de las disposiciones del inciso (i) de esta sección, cada uno de dichos trabajadores será considerado para todos los efectos de esta ley como si estuviera prestando dichos servicios para la primera unidad de empleo.

(4) Cualquier persona contratada para realizar o ayudar en la realización de algún trabajo de una persona empleada por una unidad de empleo será considerada, para todos los fines de esta ley, como si estuviera empleada por dicha unidad de empleo, ya dicha persona hubiere sido empleada o pagada directamente por la referida unidad de empleo o por dicha otra persona, siempre que la unidad de empleo tenga conocimiento directo o indirecto del trabajo.

(k)

(1) "Empleo". — Significa:

(A) Cualquier servicio realizado por una persona mediante salario, incluyendo:

(1) El servicio prestado en el comercio con los estados y países extranjeros;

(2) el servicio considerado "empleo" bajo la Sección 2 (k)(5);

(3) el servicio prestado para cualquier persona como:

(i) Agente-conductor, o conductor a comisión en relación con la distribución de productos de carne, vegetales, de frutos, de repostería, bebidas o servicios de lavandería o limpieza en seco;

(ii) como vendedor ambulante o viajante (que no sea agente conductor o conductor a comisión) dedicado a solicitar para beneficio de y transmitir a su principal órdenes de mayoristas, detallistas, contratistas, operadores de hoteles, restaurantes o cualquier otro establecimiento similar por mercancía para revender o materiales para uso en la operación de sus negocios;

(iii) vendedor de seguros;

(iv) trabajadores a domicilio que realizan trabajo de acuerdo a las especificaciones suministradas por la persona para quien se realice el trabajo con materiales o géneros provistos por dicha persona y que deban ser devueltos a la persona o a cualquier persona designada por ésta. Disponiéndose, que los servicios enumerados en este inciso (3) se considerarán "empleo" solamente si:

1. El contrato de servicios contempla que sustancialmente los servicios se realizarán personalmente;

2. la persona no tiene intereses sustanciales en relación con la realización del servicio, excepto las facilidades de transportación o el equipo necesario para realizar el servicio, y

3. los servicios no constituyen una transacción aislada sino que son parte de una relación continua con la persona para quien se preste el servicio.

Para los fines de este apartado el término "persona" incluirá, sin que se entienda esto como una limitación, a cualquier individuo así como a cualquier funcionario de una corporación o miembro de una compañía, asociación, sucesión o sociedad civil o mercantil, profesional, cooperativa o de cualquier otra naturaleza.

(B)

(1) Servicio realizado por una persona para las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, organizadas para funcionar como negocios privados.

(2) El servicio prestado por una persona para un hospital o institución de enseñanza superior localizados en Puerto Rico operados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera subdivisión política del mismo, o una instrumentalidad de uno o más de dichos organismos que pertenezca totalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a una o más de esas subdivisiones políticas.

(3) A partir del 1ro de enero de 1978 todo el servicio prestado por una persona para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera subdivisión política del mismo, o una instrumentalidad de una o más de esas subdivisiones políticas que no esté incluido en los subpárrafos anteriores.

(C) El servicio prestado por un oficial o miembro de la tripulación de una embarcación de los Estados Unidos o en relación con dicha embarcación, siempre que la oficina de operaciones desde donde las actividades de dicha embarcación que opere en aguas navegables dentro, o dentro y fuera, de los Estados Unidos sean ordinaria y regularmente supervisadas, administradas, dirigidas y controladas, esté situada en Puerto Rico; y el servicio prestado por un oficial o miembro de la tripulación de una nave aérea de Estados Unidos o en relación con dicha nave aérea, siempre que la oficina de operaciones, desde donde las actividades de dicha nave aérea que opere dentro, o dentro y fuera, de los Estados Unidos, sean ordinaria y regularmente supervisadas, administradas, dirigidas y controladas, esté situada en Puerto Rico.

(D) No obstante cualesquiera otras disposiciones de este inciso, el servicio con respecto al cual se requiera pagar una contribución bajo cualquier ley federal que imponga una contribución contra la cual pueda obtenerse crédito por contribuciones que se requiera pagar a un fondo de desempleo estatal o el servicio prestado para cualquier unidad de empleo que a requerimiento de la Ley Federal de Contribución por Desempleo (F.U.T.A.) debe ser un patrono bajo esta ley como condición para la aprobación del mismo y para que los patronos puedan recibir crédito completo contra la contribución impuesta por la ley federal.

(E) "Labores agrícolas". — Se entenderá por labores agrícolas el servicio prestado:

(1) En la fase agrícola de la industria del azúcar en la preparación del terreno, la siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar, y la transportación de la caña de azúcar cuando ésta sea realizada por el patrono-agricultor así como cualquier otro trabajo o servicio necesario para dichas actividades o relacionada con las mismas.

(2) El servicio prestado a partir del 1ro de enero de 1978:

(a) En una finca agrícola en el empleo de cualquier persona, en relación con el cultivo del suelo, o en relación con el cultivo, cosecha o recolección de cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura, incluyendo la crianza, esquileo, alimentación, cuido, amaestramiento y manejo de ganado, abejas, aves, animales

cuya piel se utiliza con fines comerciales y vida silvestre o en relación con la cogida, cosecha o cultivo de cualesquiera clase de peces, mariscos y crustáceos.

(b) En el empleo del dueño, o arrendatario u otra persona que tenga a su cargo una finca agrícola en todo aquello que se relacione con la dirección, administración, conservación, mejoramiento o mantenimiento de dicha finca y de sus utensilios y equipos, o en relación con el salvamento de maderas o la eliminación de matorral o escombros causados por un huracán o algún otro acto de la naturaleza, si la mayor parte de dicho servicio se realiza en una finca agrícola.

(c) En relación con la producción o recolección de cualquier producto agrícola según se define dicho término, en la Sección 15(g) de la Ley de Mercadeo Agrícola (46 Stat. 1150, Sec. 3; 12 U.S.C. § 1141j) o en relación con el despepitado de algodón, o con la operación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos de abastecimiento o conductores de agua, que no se posean u operen con fines lucrativos, que se usen exclusivamente para el suministro y aprovisionamiento de agua para fines agrícolas.

(d) En el empleo del operador o de un grupo de operadores de fincas agrícolas o de una organización cooperativa de una finca agrícola de la cual los operadores son miembros en el manejo, siembra, secado, envase, empacado, proceso, congelado, clasificación, almacenamiento o envío para su almacenamiento o para el mercado o al acarreador para transportarlo al mercado, sin manufacturar, de cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura; pero sólo si dicho operador u operadores produjeron más de la mitad del artículo de consumo con respecto al cual se presta dicho servicio. Las disposiciones de este apartado no deberán entenderse como aplicables con respecto al servicio prestado en relación con el enlatado o congelado comercial, o en relación con cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura luego de su envío a un mercado definitivo para ser distribuido con fines de consumo, ni en relación con la elaboración comercial de azúcar, tabaco, café o frutas.

Según se usa en este inciso, el término "finca agrícola", incluye ganado, vaquería, avicultura, frutos, hortalizas, plantíos, criaderos, terrenos de pasto y forestales, invernáculos u otras estructuras similares usadas principalmente para el cultivo de productos de consumo agrícolas o de horticultura y huertos.

(e) Para propósitos de esta subsección, cualquier trabajador que sea miembro de una cuadrilla suplida por un líder de grupo para realizar servicio en labores agrícolas será considerado empleado de dicho líder de grupo:

Si dicho líder de grupo posee un certificado de registro válido expedido bajo las disposiciones de la Ley de Registro de Contratistas de Labores Agrícolas de 1963 (*Farm Labor Contractor Registration Act of 1963*) o sustancialmente todos los miembros de dicha cuadrilla operan o mantienen tractores, equipo mecánico para cosechar o fumigar, o cualquier otro equipo mecanizado que sea provisto por el líder de grupo; y dicho trabajador no es un empleado de otra persona bajo la Sección 2(k)(1)(A).

En el caso de cualquier trabajador suplido por un líder de grupo para trabajar para otra persona (que no se considere empleado de dicho líder de grupo bajo el apartado anterior), se entenderá que es empleado de dicha otra persona y se

considerará que dicha persona ha pagado remuneración en efectivo a dicho trabajador en una cantidad igual a la cantidad pagada en efectivo a dicho trabajador por el líder de grupo por el servicio realizado.

(f) Líder de grupo. — Significa una persona que suple trabajadores para realizar servicio en labores agrícolas para cualquier otra persona, paga a estos trabajadores (bien en su nombre o en nombre de otra persona) por el ser vicio realizado y no ha convenido por escrito con dicha otra persona que el trabajador se considerará empleado de ésta.

(F) El servicio realizado después del 31 de diciembre de 1971 por una persona como empleado de una corporación, institución, sociedad, asociación, fundación, o cualquier fondo comunal creadas y administradas exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, o cualquiera otra organización descrita en la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos siempre que dicha organización esté exenta de contribución sobre ingresos bajo la Sección 501(a) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos.

(G) El servicio prestado por un ciudadano de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos excepto en Canadá, a partir del 1ro de enero de 1972, y en el caso de Islas Vírgenes, después del 31 de diciembre de 1971 y antes del 1ro de enero del año siguiente a aquel en que el Secretario del Trabajo de Estados Unidos apruebe la Ley de Compensación por Desempleo de Islas Vírgenes a tenor con las disposiciones de la Sección 3304(a) del Código de Rentas Internas de 1954, como empleado de un patrono americano, según este término se define en la Sección 2(x) (que no sea el servicio considerado como "empleo" bajo las disposiciones de los subpárrafos (2), (3) u (8) de esta subsección las disposiciones similares de la ley de otro estado), si:

(1) El centro principal de actividades del patrono en Estados Unidos está en Puerto Rico, o

(2) el patrono no tiene centro de actividades en Estados Unidos; pero:

(i) El patrono reside en Puerto Rico; o

(ii) el patrono es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico; o

(iii) el patrono es una sociedad o fideicomiso y el número de los socios o fideicomisarios residentes en Puerto Rico es mayor que el número de éstos que residen en cualquier otro estado; o

(3) no se reúne ninguno de los criterios establecidos en las divisiones (1) y (2) de este subinciso, pero el patrono eligió voluntariamente quedar cubierto bajo la ley en Puerto Rico, o, no habiendo el patrono elegido voluntariamente quedar cubierto por la ley en cualquier estado, la persona ha radicado una reclamación para beneficios, basado en dicho servicio bajo la ley de Puerto Rico.

(H) Servicio prestado a partir del 1ro de enero de 1978 en una residencia privada para un patrono que durante el año natural corriente o precedente pagó remuneración en efectivo por mil dólares ($1,000) o más en cualquier trimestre por servicio doméstico.

(2) "Empleo". — Incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico y la totalidad del servicio prestado parcialmente en y parcialmente fuera de Puerto Rico, si el

servicio estuviere localizado en Puerto Rico. Se considerará que el servicio está localizado en Puerto Rico si:

(A) El servicio es prestado o realizado totalmente dentro de Puerto Rico, o

(B) el servicio es prestado o realizado tanto en Puerto Rico como fuera de Puerto Rico, pero el servicio realizado fuera de Puerto Rico es incidental al servicio realizado por la persona en Puerto Rico, como cuando es de naturaleza temporera o transitoria o consiste de transacciones aisladas.

(3) "Empleo". — Incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico o dentro y fuera de Puerto Rico si el servicio no está localizado en Puerto Rico pero parte de dicho servicio es realizado aquí y:

(A) El centro de actividades de la persona está en Puerto Rico; o

(B) si no hubiere centro de actividades, entonces el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados está en Puerto Rico, o

(C) el centro de actividades de la persona o el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados no está en ningún sitio en el cual parte de tales servicios son realizados, pero la residencia de la persona está situada en Puerto Rico.

(4) El servicio prestado por una persona a virtud de una solicitud voluntaria aprobada por el Director bajo las disposiciones de la Sección 7(e) y por el Secretario bajo las disposiciones de la Sección 16(c) de esta ley será considerado como empleo durante el período de vigencia de dicha aprobación.

(5) El servicio prestado por una persona será considerado como empleo bajo esta ley independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos y hasta que se demuestre a satisfacción del Secretario que:

(A) En relación con la prestación de su servicio, tal persona ha estado y continuará actuando sin sujeción a mando o supervisión, tanto como cuestión de hecho como bajo su contrato de servicios; y

(B) tal servicio es prestado bien fuera del curso usual del negocio para el cual se trabaja o fuera de todos los sitios de negocio de la empresa para la cual se trabaja, y

(C) dicha persona está usualmente ocupada en algún trabajo, profesión o negocio independientemente establecido de la misma naturaleza de aquel comprendido en el servicio prestado.

(6) El término **"Empleo"** no incluirá:

(A) Servicio que se realice por una persona en cualquier trimestre calendario fuera del curso del servicio del comercio o del negocio de una unidad de empleo, a menos que la remuneración pagada en efectivo por tales servicios sea cincuenta dólares ($50) o más y los servicios sean prestados por una persona que esté regularmente empleada por dicha unidad de empleo para realizar los mismos. Para los fines de este párrafo, una persona se considerará que está regularmente empleada para prestar servicios fuera del curso del comercio o negocio de alguna unidad de empleo durante un trimestre natural solamente si:

(i) En cada día de algún período de veinticuatro (24) días, no necesariamente consecutivos, durante dicho trimestre tal persona presta dicho servicio durante alguna parte del día, o

(ii) tal persona estaba regularmente empleada por dicha unidad de empleo para la prestación de dichos servicios durante el trimestre natural anterior (según lo determinado bajo la cláusula (i)).

(B) El servicio prestado como empleado de una escuela, colegio o universidad, si dicho servicio es realizado por un estudiante que está matriculado y que está asistiendo regularmente a clases en dicha escuela, colegio o universidad.
(C) No obstante lo dispuesto en la Sección 2(k)(2), el servicio prestado por un oficial o miembro de la tripulación de una embarcación o nave aérea de Estados Unidos en o en relación con dicha embarcación o nave aérea si la oficina de operaciones desde donde son ordinaria y regularmente supervisadas, administradas, dirigidas y controladas las actividades de la embarcación o nave aérea, está situada fuera de Puerto Rico.
(D) El servicio prestado por una persona en o en relación con una embarcación o nave aérea que no sea una embarcación o nave aérea de Estados Unidos, si dicha persona prestó tal servicio en o en relación con dicha embarcación o nave aérea cuando la misma estaba fuera de Estados Unidos o de Puerto Rico.
(E) El servicio realizado por toda persona, oficial o miembro de la tripulación cuando la misma estuviere ocupada en la pesca, cogida, cosecha, o cultivo de cualquier clase de peces, mariscos, crustácea, esponjas, algas marinas o cualquiera otra forma de animal acuático o vida vegetal, incluyendo el servicio prestado por cualquiera de dichas personas como un incidente ordinario de cualquiera de dichas actividades, excepto:

(i) El servicio prestado en relación con la pesca o cogida de salmón o hipogloso para fines comerciales, y

(ii) el servicio prestado en o en relación con una embarcación de más de diez (10) toneladas netas (a ser determinado en la forma provista para determinar el tonelaje registrado de embarcaciones comerciales bajo las leyes de Estados Unidos).

(F) El servicio prestado por una persona empleada por su hijo, hija o consorte, y el servicio prestado por un menor de veintiún (21) años que no sea jefe de familia empleado por su padre o madre.
(G) El servicio prestado como empleado del Gobierno de Estados Unidos o de cualquier instrumentalidad de Estados Unidos exenta bajo la Constitución o cualquier otra ley de Estados Unidos de las contribuciones impuestas por esta ley, excepto que hasta donde el Congreso de Estados Unidos le permita a este Estado Libre Asociado requerir de cualesquiera instrumentalidades de Estados Unidos hacer pagos al Fondo de Desempleo bajo esta ley, todas las disposiciones de esta ley serán aplicables a dichas instrumentalidades y al servicio prestado para dichas instrumentalidades, de la misma manera, en la misma extensión y en los mismos términos que con respecto a todos los demás patronos, unidades de empleo, individuos y servicios; Disponiéndose, que si este Estado Libre Asociado no fuese certificado por el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos con respecto a cualquier año bajo la Sección 3304(c) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo, los pagos requeridos de dichas instrumentalidades con respecto a dicho año serán reembolsados por el Secretario del Fondo de la misma manera y dentro del mismo período provisto en la Sección 9(d) con respecto a contribuciones erróneamente cobradas; Disponiéndose, además, que los empleados de cualquiera de dichas instrumentalidades de los Estados Unidos serán elegibles para beneficios bajo esta ley por la misma cantidad, en los mismos términos, y sujeto a las mismas condiciones que corresponda pagar beneficios a empleados de otros patronos bajo esta ley.

(H) El servicio prestado en un proyecto de ayuda de trabajo para aliviar el desempleo llevado a cabo por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión del mismo.
(I) El servicio prestado como empleado de cualquier estado o cualquier subdivisión política del mismo o cualquiera instrumentalidad de uno o más de dichos organismos.
(J) El servicio con respecto al cual sea pagadero un seguro por desempleo bajo un programa de seguro de desempleo establecido por ley del Congreso de Estados Unidos.
(K) Servicio prestado como empleado de un gobierno extranjero, incluyendo servicio como cónsul u otro funcionario o empleado en capacidad no diplomática.
(L) El servicio prestado como empleado de una instrumentalidad que pertenezca totalmente a un gobierno extranjero.
(M) El servicio prestado como empleado de un organismo internacional.
(N) El servicio cubierto por solicitud voluntaria de un patrono con el consentimiento del trabajador para que los servicios de éste queden cubiertos por la ley de otro estado debidamente aprobada por la agencia encargada de la administración de cualquiera ley de seguridad de empleo estatal o federal de acuerdo con un arreglo llevado a cabo bajo las disposiciones de la Sección 16 (c) durante el período de vigencia de dicha aprobación, a excepción de lo dispuesto en el párrafo (1) de la subsección (i) de esta sección.
(O) El servicio prestado por una persona que está matriculada en una institución educativa pública o con fines no lucrativos que normalmente mantiene una facultad y un currículo regulares y normalmente tiene organizado un cuerpo de estudiantes presente en el lugar donde sus actividades educativas se llevan a cabo como un estudiante en un programa de tiempo completo aceptado para recibir crédito en dicha institución, que combina la instrucción académica con la experiencia de trabajo, si el servicio es parte integral de dicho programa, y dicha institución así lo ha certificado al patrono, excepto que este párrafo no se aplicará a servicio realizado en un programa establecido para o a beneficio de un patrono o grupo de patronos.
(P) Para propósitos de los párrafos (B)(2) y (B)(3) de la Sección 2(k)(1), el término "empleo" no se aplica al servicio prestado:

(1) Como empleado de una iglesia o convención o asociación de iglesias, o una organización operada primordialmente con fines religiosos y que es operada, supervisada, controlada o principalmente sostenida por una iglesia o convención o asociación de iglesias; o
(2) como participante de un programa de rehabilitación para personas cuya capacidad para obtener ingreso está deteriorada por la edad o por una deficiencia o lesión física o mental o de proveer trabajo remuneratorio para aquellas personas que debido a su deteriorada capacidad física o mental no pueden ser absorbidas de inmediato en el mercado de empleo competitivo; por una persona que está recibiendo dicha rehabilitación o trabajo remuneratorio; o
(3) como participante de un programa de trabajo o adiestramiento para aliviar el desempleo ayudado o financiado totalmente o en parte por cualquier agencia federal o por una agencia de un estado o subdivisión política del mismo, por un individuo que recibe dicha asistencia de trabajo o adiestramiento; o

(4) para un hospital en una prisión estatal u otra institución correccional del estado, por un recluso de dicha prisión o institución correccional y a partir del 1ro de enero de 1978 por el ocupante de una institución penal o de custodia;

(5) por una persona en el cumplimiento de sus deberes como:

(i) Funcionario ocupando un cargo electivo

(ii) miembro de la Asamblea Legislativa, o Juez

(iii) miembro de la Guardia Nacional Estatal o Aérea

(iv) empleado prestando servicios temporeros, en caso de fuego, tormenta, terremoto, inundación o cualquier otra emergencia similar

(v) funcionario ocupando un puesto de confianza o de asesor mediante el cual interviene o colabora sustancialmente en la formulación de política pública, o el servicio prestado en una posición de asesor cuya labor ordinariamente no requiera el prestar servicio por más de ocho (8) horas a la semana.

(Q) Para propósitos del párrafo (F) de la Sección 2(k)(1) el término "empleo" no se aplica al servicio prestado:

(1) Como empleado de una iglesia o convención o asociación de iglesias, o una organización operada primordialmente con fines religiosos y que es operada, supervisada, controlada o principalmente sostenida por una iglesia o convención o asociación de iglesias; o

(2) por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o licenciado en el ejercicio de su ministerio o por un miembro de una orden religiosa en el ejercicio de los deberes requeridos por dicha orden; o

(3) como participante de un programa de rehabilitación para personas cuya capacidad para obtener ingreso está deteriorada por la edad o por una deficiencia o lesión física o mental o de proveer trabajo remuneratorio para aquellas personas que debido a su deteriorada capacidad física o mental no pueden ser absorbidas de inmediato en el mercado de empleo competitivo; por una persona que está recibiendo dicha rehabilitación o trabajo remuneratorio; o

(4) como participante de un programa de trabajo o adiestramiento para aliviar el desempleo ayudado o financiado totalmente o en parte por cualquier agencia federal o por una agencia de un estado o subdivisión política del mismo, por un individuo que recibe dicha asistencia de trabajo o adiestramiento;

(5) para un hospital por el ocupante de una institución penal, correccional o de custodia.

(R) El servicio prestado por una persona cuya remuneración consista o provenga exclusivamente de comisiones, descuentos o por cientos, en relación con órdenes para, y la realización de ventas hechas de casa en casa de, artículos de uso y consumo que hayan sido adquiridos o comprados previamente por dicha persona con tal propósito.

(S) El servicio prestado por un socio para la sociedad de la cual es parte integrante.

(T) El servicio prestado por un agente de bienes raíces y por un vendedor a domicilio.

Para efectos de este apartado:

(1) Se considerará agente de bienes raíces a una persona que:

(i) Posee una licencia de agente de bienes raíces, y

(ii) la remuneración que recibe está basada en los servicios que presta y no en las horas trabajadas, y

(iii) presta los servicios conforme a un contrato escrito con la persona para quien los servicios son prestados y dicho contrato dispone que no será considerado empleado para efectos de esta ley.

(2) Se considerará vendedor a domicilio a una persona que:

(i) Se dedica al comercio o a la venta (o a solicitar la venta de) artículos de uso o consumo a cualquier comprador para revender (por el comprador o cualesquiera otra persona) en su hogar o en cualquier sitio que no sea un establecimiento o negocio, y

(ii) la remuneración que recibe está basada en las ventas y no en las horas trabajadas, y

(iii) los servicios son prestados conforme a un contrato escrito con la persona que le presta los mismos y dicho contrato dispone que no será considerado empleado para efectos de esta ley.

(U) El servicio prestado por un estudiante a tiempo completo en un campamento de verano si dicho campamento:

(1) No opera por más de siete (7) meses en el año calendario y no operó por más de siete (7) meses en el año calendario anterior; o

(2) tuvo un ingreso bruto promedio en cualesquiera seis (6) meses del año calendario anterior no mayores de 331/3 por ciento (331/3%) del ingreso bruto promedio de los restantes seis (6) meses del año calendario anterior, y

(3) si dicho estudiante de tiempo completo prestó servicios en dicho campamento durante un período de doce (12) o menos semanas calendario en dicho año calendario.

Para fines de esta subsección, se considerará que una persona es un estudiante de tiempo completo:

(i) En cualquier período en el cual la persona esté matriculada como estudiante de tiempo completo en una institución educativa, o

(ii) en el período entre dos (2) sesiones académicas si la persona estuvo matriculada en una institución educativa como estudiante de tiempo completo en el año académico o sesión académica inmediatamente anterior y existe la certeza razonable de que la persona regresará a una institución educativa como estudiante de tiempo completo al comienzo del próximo año académico o de la próxima sesión académica.

(V) El servicio prestado por una persona en un bote dedicado a la pesca de peces y otros animales de vida acuática bajo un acuerdo con el propietario u operador del bote conforme al cual:

(1) Dicha persona no recibe remuneración en efectivo, otra que no sea la dispuesta en el subpárrafo (2);

(2) dicha persona recibe una porción de la pesca obtenida por el bote (o por los botes si el operador tiene más de uno) o una porción del producto obtenido de venta de dicha pesca, y

(3) la cantidad de la porción depende de la cantidad de la pesca obtenida por el bote (o por los botes en caso de que el operativo de pesca envuelva más de un bote), pero sólo si la tripulación que opera dicho bote (o botes en caso de que el operativo de pesca envuelva más de un bote) normalmente está compuesta de menos de diez (10) personas.

(W) El servicio prestado por los participantes de programas de servicios al amparo de la *National and Community Service Act.*

(7) Si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante la mitad o más de un período de pago constituye empleo bajo esta ley, todo el servicio prestado por dicha persona durante tal período se considerará como empleo, pero si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante más de la mitad de tal período de pago no constituye empleo, entonces ninguna parte del servicio prestado por tal persona durante dicho período se considerará que constituye empleo. Según se usa en este párrafo, el término "período de pago" significa un período, de no más de treinta y un (31) días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por la unidad de empleo. Este párrafo no será aplicable con respecto a servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante un período de pago siempre que cualquiera parte de dicho servicio quede excluida por estar sujeta a un programa de seguro por desempleo establecido por ley del Congreso.

(8) El término "empleo" incluirá la totalidad del servicio realizado por una persona dentro de los Estados Unidos, Islas Vírgenes o Canadá si:

(A) El servicio no está cubierto por la ley de compensación por desempleo de ningún otro estado, Islas Vírgenes o Canadá, y

(B) el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados está en Puerto Rico.

(*l*) "Oficina de empleo". — Significa una oficina pública y gratuita de empleo o una rama de la misma mantenida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier estado como parte de un sistema controlado por el estado de oficinas públicas de empleo o mantenida por una agencia federal.

(m) "Fondo". — Significa el fondo de desempleo establecido por esta ley.

(n) "Trabajo asegurado". — Significa empleo por patronos.

(o) "Trabajador asegurado". — Significa una persona que, con respecto a un período básico, reúna los requisitos de la Sección 3(c) relativos a empleo y salarios.

(p) "Secretario". —

(1) Significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Secretario de Hacienda. — Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(q) "Estado". —

(1) Incluye los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, Islas Vírgenes, Canadá y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Estados Unidos. — Cuando se use en sentido geográfico o para propósito de la Sección 2(k)(1)(G) significa, los estados, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico excepto donde se provea lo contrario. Incluirá a Islas Vírgenes efectivo al día siguiente a aquel en que el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos apruebe por primera vez la Ley de Compensación por Desempleo sometida por Islas Vírgenes para su aprobación, a tenor con las disposiciones de la Sección 3304(a) del Código de Rentas Internas de 1954.

(r) "Salarios". —

(1) Significa:

(A) Toda remuneración por servicios de cualquier naturaleza, incluyendo comisiones y bonos y el valor en efectivo de toda remuneración hecha por cualquier medio que no sea dinero efectivo.

(B) El pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad.

(C) El pago retrasado concedido por cualquier estatuto de Puerto Rico o de Estados Unidos.

El valor en efectivo de cualquier remuneración hecha por algún medio que no sea dinero efectivo, será calculado y determinado en la forma que por regla lo prescriba el Secretario. A los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los pagos retrasados concedidos a la misma serán asignados a los trimestres con respecto a los cuales dichos pagos se hicieron. Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período fijo o duración de tiempo o si sus salarios son pagados a intervalos irregulares y de tal manera que no se extienden regularmente a través del período de empleo, a los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los salarios serán asignados a semanas o trimestres según por reglamento lo prescriba el Secretario. Hasta donde sea posible, dicho reglamento deberá conducir a resultados razonablemente similares a aquellos que prevalecerían si la persona recibiera el pago de esos salarios a intervalos regulares.

(2) No obstante la disposición de la Sección 2(r)(1), el término "salarios" no incluirá:

(A) Gratificaciones, entendiéndose por éstas dinero u otras cosas que se acostumbra dar a los empleados en el curso de sus servicios por aquellas personas que no son su unidad de empleo.

(B) El importe de cualquier compensación obtenida a virtud de sentencia, estipulación, transacción o acto voluntario de un patrono en adición al salario que la persona tiene derecho a recibir.

(C) Lo pagado por una unidad de empleo cubierta por esta ley por concepto de retiro, hospitalización, médico o medicinas [en] virtud de algún plan establecido por dicha unidad de empleo.

(D) Cualquier cantidad pagada por una unidad de empleo por concepto de primas bajo algún plan que provea para el pago de cantidades por retiro o seguro a sus empleados.

(E) Cualquier pago que se haga como compensación por concepto de despido.

(s) "Semana de espera". — Con respecto a una persona que haya prestado servicios especificados bajo la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (E), (F), G) o (H) de esta sección significa la primera semana de desempleo que ocurra en un año de beneficio en que el trabajador haya cumplido con todos los requisitos de la Sección 4.

(t) "Semana". — Significa aquel período de siete (7) días consecutivos que el Secretario prescriba mediante reglamento.

(u) "Semana de desempleo". — Con respecto a una persona que haya prestado los servicios especificados bajo la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (E), (F), G) o (H) de esta sección significa cualquier semana durante la cual no preste servicios en una semana completa de trabajo y que sus salarios o remuneración por trabajar por cuenta propia sean menores de vez y media la cantidad de su beneficio semanal.

(v) "Trabajador agrícola". — Significa una persona más del cincuenta por ciento (50%) de cuyo salario en el período básico fue pagado por servicios especificados bajo la subsección (k)(1)(E) de esta sección.

(w) Los siguientes términos y cualesquiera otros términos que aparezcan en esta ley y que no estén definidos en el mismo serán definidos por el Secretario mediante reglamento: "permanentemente desplazado"; "progreso tecnológico"; "desaparición permanente de una industria, establecimiento u ocupación"; "período de zafra"; "jornada completa de trabajo".

(x) "Patrono Americano". — Para propósito de la Sección 2(k)(1)(G) significa una persona que es:

(1) Residente de Estados Unidos; o

(2) una sociedad si dos terceras (2/3) partes o más de los socios son residentes de Estados Unidos; o

(3) un fideicomiso, si todos los fideicomisarios son residentes de Estados Unidos; o

(4) una corporación organizada bajo las leyes de [los] Estados Unidos o cualquier estado.

(y)

(1) "Institución educativa", incluyendo una institución de enseñanza superior, según ésta se define en el párrafo (2) de esta sección, es una institución o establecimiento:

(A) En el que se ofrece un curso organizado de estudios o adiestramiento en el cual se imparte a los participantes, estudiantes o adiestrados, conocimientos, destrezas, doctrinas, información, aptitudes o habilidades, por o bajo la dirección de un maestro o instructor;

(B) que tiene una licencia, aprobación o un permiso para operar como una escuela, emitida por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o por cualquier otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado autorizada para emitir dicha licencia o permiso;

(C) en la cual los cursos de estudio o adiestramiento ofrecidos son de naturaleza académica, técnica, o de preparación para un oficio o para preparar a la persona para un empleo remunerado en alguna ocupación conocida.

(2) "Institución de enseñanza superior". — Significa una institución educativa la cual:

(A) Admite como estudiantes regulares solamente a personas que tengan un certificado de graduación de escuela superior, o el equivalente reconocido de dicho certificado;

(B) está legalmente autorizado en Puerto Rico para proveer un programa de educación y que se extiende más allá de la escuela superior;

(C) provee programa educativo por el cual otorga un grado de bachiller o un grado más alto, o provee un programa aceptable para la adjudicación de crédito completo para dicho grado, un programa de estudios postgraduados o postdoctorales, o un programa de adiestramiento para preparar estudiantes para empleo lucrativo en una ocupación reconocida;

(D) es una institución pública o con fines no pecuniarios, y

(E) no obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones de este inciso para propósitos de esta sección, todos los colegios y universidades en Puerto Rico son instituciones de enseñanza superior.

(z) "Hospital". — Significa una institución que ha recibido licencia, certificación o aprobación del Departamento de Salud de Puerto Rico como un hospital a tenor con el Artículo 23 de la Ley núm. 101 del 26 de junio de 1965 [24 L.P.R.A. sec. 333d].

SECCIÓN 3. — FORMULA DE BENEFICIO

Sección 3. — (29 L.P.R.A. § 703)

(a) *Pago de beneficio*. — Se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios.

(b) *Cantidad de beneficio semanal*. —

(1) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador asegurado que no sea un trabajador agrícola, excepto los provistos en el Disponiéndose de la Sección 3(c)(2), el cincuenta por ciento (50%) o más de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (F), (G) o (H) de la Sección 2, será aquélla consignada en la tabla de beneficios establecida por el Secretario mediante reglamento.

Se autoriza al Secretario, comenzando el 1ro de julio de 1987 y de ahí en adelante el 1ro de julio de cada año, a adoptar mediante reglamento escalas de beneficios adicionales a las establecidas. La cantidad de beneficio semanal máxima que el Secretario establezca no será menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio de los trabajadores no agrícolas cubiertos, siguiendo la tabla que aparece en dicho reglamento.

El Secretario mediante reglamento definirá la fórmula para determinar el salario semanal promedio. El reglamento dispondrá que a partir del 1ro de julio de 2018, el beneficio semanal mínimo aumentará a treinta y tres (33) dólares y el beneficio semanal máximo aumentará a ciento noventa (190) dólares y que a partir del 1ro de julio de 2019, el beneficio semanal mínimo aumentará a sesenta (60) dólares y el beneficio semanal máximo aumentará a doscientos cuarenta (240) dólares. Este aumento aplicará solo a aquellos trabajadores o empleados contratados con posterioridad a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

(2) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del cincuenta por ciento (50%) de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios agrícolas especificados en la subsección (k)(1)(E) de la Sección 2, excepto los provistos en el Disponiéndose de la Sección 3 (c)(2), será aquélla consignada en la tabla de beneficios establecida por el Secretario mediante reglamento. Se autoriza al Secretario, comenzando el 1ro de julio de 1987 y de ahí en adelante, el 1ro de julio de cada año, a adoptar mediante reglamento escalas de beneficios adicionales a las establecidas. La cantidad de beneficio semanal máximo que el Secretario establezca no será menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio de los trabajadores agrícolas cubiertos, siguiendo la tabla que aparece en dicho reglamento. El Secretario mediante reglamento definirá la fórmula para determinar el salario semanal promedio. El reglamento dispondrá que a partir del 1 de julio de 2018, el beneficio semanal mínimo aumente a treinta y tres (33) dólares y el beneficio semanal máximo aumente a ciento noventa (190) dólares y a partir del 1 de julio de 2019, el beneficio semanal mínimo aumente a sesenta (60) dólares y el beneficio semanal máximo aumente a doscientos cuarenta (240) dólares.

(c) *Salarios para calificar*. —

(1) Para calificar como trabajador asegurado la persona cuya cantidad de beneficio semanal se determina en la subsección (b)(1) de esta sección, debe haber recibido el pago de salarios por trabajo asegurado durante su período básico según se consigna en la tabla de beneficios y

dichos salarios deberán haberse pagado en por lo menos dos (2) trimestres naturales de su período básico.

(2) Para calificar como trabajador asegurado la persona cuya cantidad de beneficio semanal se determina bajo la subsección (b)(2) de esta sección deberá haber recibido el pago de salarios por trabajo asegurado durante su período básico según se consigna en la tabla de beneficios. Disponiéndose, que si los salarios fueron pagados en por lo menos dos (2) trimestres de su período básico el beneficio semanal se determinará bajo las disposiciones de la subsección (b)(1) de esta sección.

(3) Cuando el cómputo de beneficio del Período Básico según definido en el inciso (b) de la Sección 2 no cualifique al Reclamante para el beneficio, el Secretario habrá de aplicar el Período Básico Alterno para realizar el cómputo de elegibilidad.

(d) *Beneficios potenciales máximos anuales*. — El máximo de beneficios potenciales pagaderos a cualquier trabajador asegurado durante un año de beneficios será una cantidad igual a veinte (20) veces la cantidad de su beneficio semanal.

Disponiéndose, sin embargo, que dicho máximo de beneficios potenciales pagaderos a un trabajador asegurado durante su año de beneficios será, en lo sucesivo, como se indica a continuación:

(1) Una cantidad igual a veintitrés (23) veces la cantidad de su beneficio semanal si su año de beneficio comienza en o después del 1ro de enero de 1991.

(2) Una cantidad igual a veintiséis (26) veces la cantidad de su beneficio semanal si su año de beneficios comienza en o después del 30 de junio de 1991.

(e) *Beneficio por semana de desempleo*. — Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana según se ha definido en la Sección 2(u) de esta ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad de beneficios de la Sección 4 de esta ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que excedan de la cantidad de dicho beneficio semanal, debiendo llevarse el resultado obtenido al dólar cercano más bajo.

(f) Ninguna persona podrá recibir beneficios el segundo de dos (2) años de beneficio consecutivos a menos que, después del comienzo del primero de esos años durante el cual recibió beneficios haya prestado servicio en empleo cubierto bajo esta ley, o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos, en un trimestre natural y haya recibido en salarios el importe de por lo menos tres (3) veces el beneficio semanal determinado en su primer año de beneficio, pero nunca menos de cincuenta dólares ($50).

SECCIÓN 4. — CONDICIONES PARA RECIBIR BENEFICIO

Sección 4. — (29 L.P.R.A. § 704)

(a) *Elegibilidad para beneficios*—

(1) Se considerará que un trabajador asegurado es elegible para recibir y recibirá crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que dicha persona está descalificada bajo la Sección 4(b) siempre que, con respecto a tal semana, dicho trabajador cumpla, además, con los siguientes requisitos de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Secretario:

(A) Haya notificado oficialmente su desempleo.

(B) Se haya registrado para trabajar con una oficina del servicio de empleo.

(C) Se haya registrado para recibir crédito por semana de espera o sometido reclamación por beneficios, según sea el caso. No se pagarán beneficios por una semana de espera ni por cualquier semana de desempleo que ocurra dentro del año de beneficio con anterioridad a la terminación de dicha semana de espera.

(D) Participe de los servicios de reempleo disponibles, tales como programas de ayuda en la búsqueda de empleo, si el reclamante ha sido identificado como un posible agotador de los beneficios regulares con necesidad de recibir servicios de reempleo, conforme a los criterios de un perfil de características establecido por el Secretario mediante reglamento, a menos que el Secretario determine que:

(i) El reclamante ha recibido dichos servicios, o

(ii) existe una razón justificada para que el reclamante no haya participado de tales servicios.

(E) No obstante las precedentes disposiciones, un trabajador asegurado no será elegible para recibir beneficios por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual el Director determine que no evidenció estar realizando una gestión activa de empleo tal y como esto se define en la cláusula (a) (1) (F) de este inciso, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido.

Disponiéndose que, si el trabajador dejare de realizar una búsqueda activa por motivos de hospitalización debido a una condición que amenaza su vida o por estar prestando servicio como jurado, será descalificado únicamente por el período durante el cual tal situación persista.

(F) Para propósitos de las disposiciones de la cláusula (a) (1) (E), se considerará que una persona está activamente gestionando empleo durante cualquier semana si:

(i) La persona ha desarrollado una búsqueda activa y diligente de trabajo en dicha semana, y

(ii) La persona ofrece evidencia satisfactoria de las gestiones de trabajo realizadas durante dicha semana, si la referida evidencia le es solicitada.

(2) *Pagos de beneficios por servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones con fines no lucrativos*. —

(A) Los beneficios basados en empleo según se define en la Sección 2 (k)(1)(B)(2), (B)(3) y (F) serán pagaderos en la misma cantidad, en los mismos términos y sujeto a las mismas condiciones que la compensación pagadera a base de otro servicio sujeto a esta ley; excepto que no se pagarán beneficios a una persona basados en servicio en capacidad educativa, investigadora o administrativa principal en una "institución educativa" según se define dicho término en la Sección 2 (y)(1) por cualquier semana de desempleo que comienza durante el período entre dos (2) años académicos sucesivos, o durante un período similar entre dos (2) sesiones, independientemente de si son o no sucesivos, o durante un período de licencia sabática con paga provisto en el contrato de la persona, si la persona tiene un contrato para prestar servicios en dicha capacidad para cualquier institución educativa o la certeza razonable de que prestará dichos servicios en ambos años académicos o ambas sesiones.

(B) A partir del 1ro de abril de 1984 no se pagarán beneficios basados en servicios prestados para una institución educativa en cualquier otra capacidad por cualquier semana de desempleo que comienza en un período entre dos años académicos o sesiones y existe

la certeza razonable si la persona prestó dichos servicios en el primero de dichos años académicos o sesiones y existe la certeza razonable de que prestará servicios en igual capacidad en el segundo año o sesión académica. Un trabajador de otra forma elegible y quien es descalificado por razón de las disposiciones contenidas en este párrafo, podrá recibir beneficios en forma retroactiva si la institución educativa no le ofreció una oportunidad de empleo en igual capacidad para el segundo año o sesión académica, siempre que haya radicado a tiempo su reclamación para beneficios.

(C) Los beneficios basados en servicios prestados según se describen en los párrafos (A) y (B) no serán pagaderos por cualquier semana que comience durante un período de vacaciones, o durante un receso acostumbrado en períodos festivos si la persona prestó dichos servicios en el período inmediatamente anterior a dichas vacaciones o receso festivo y existe la certeza razonable de que prestará dichos servicios en el período inmediatamente posterior.

(D) Participe de los servicios de reempleo disponibles, tales como programas de ayuda en la búsqueda de empleo, si el reclamante ha sido identificado como un posible agotador de los beneficios regulares con necesidad de recibir servicios de reempleo, conforme a los criterios de un perfil de características establecido por el Secretario mediante reglamento, a menos que el Secretario determine que:

(i) El reclamante ha recibido dichos servicios, o

(ii) existe una razón justificada para que el reclamante no haya participado de tales servicios.

(b) *Descalificaciones*. — Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo esta ley o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo esta ley o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(4) sin justa causa hubiere dejado de solicitar un empleo disponible y adecuado a que hubiere sido referido por una oficina de empleo, o hubiere dejado de aceptar un trabajo adecuado que le fuera ofrecido, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo esta ley o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(5) por aquella semana en que haya recibido o estuviere gestionando recibir beneficios por desempleo bajo cualquier otra ley de seguridad de empleo, pero esta disposición no será

aplicable si la agencia correspondiente finalmente determinase que dicha persona no tiene derecho a recibir beneficios bajo dicha ley; o

(6) por aquella semana en que su desempleo se debiera a paro en el trabajo que existiera entonces debido a alguna disputa obrera en la fábrica, establecimiento u otro local en que dicha persona estuviera o hubiera estado últimamente trabajando; y para los fines de este inciso, cada departamento separado del mismo sitio, que comúnmente funcione como un negocio separado, será considerado como una fábrica, establecimiento u otro local separado; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable si el Director determinare que:

(A) La persona no estaba participando en la disputa obrera que causó el paro en el trabajo ni estaba directamente interesada en la misma, y

(B) no pertenecía a la clase de trabajadores de la cual, inmediatamente antes de comenzar el paro, había miembros trabajando en el sitio o local donde ocurrió el mismo, algunos de los cuales hubieren estado participando en la disputa o directamente interesados en ella.

No obstante las precedentes disposiciones ningún trabajador será descalificado para beneficios si su desempleo se debiere a un cierre decretado por el patrono como resultado de una disputa obrera;

(7) dentro de los veinticuatro (24) meses naturales que inmediatamente precedan a dicha semana y con intención de cometer fraude para obtener beneficios que no fueren pagaderos bajo esta ley, hubiere hecho alguna falsa declaración o representación sobre un hecho material a sabiendas de que la misma era falsa o que a sabiendas hubiere ocultado algún hecho material con el propósito de obtener o aumentar los beneficios bajo esta ley, en cuyo caso será descalificado por la semana en que el Director haga una determinación a este respecto y por las cincuenta y dos (52) semanas inmediatamente subsiguientes a dicha semana; Disponiéndose, sin embargo, que no se impondrá descalificación alguna por este motivo a un reclamante contra quien se hubiere incoado un procedimiento criminal bajo la Sección 15(a) de esta ley;

(8) con respecto a dicha semana el trabajador recibe o recibirá una pensión gubernamental o de cualquier otra naturaleza bajo un plan mantenido o al cual ha contribuido un patrono del período básico:

(A) El beneficio semanal pagadero a dicho trabajador será reducido por una cantidad directamente proporcional a la aportación del patrono al plan de pensión. La determinación de la proporción estará basada en información de tal naturaleza que sustente dicha determinación.

(B) La cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal sólo si el servicio prestado o la remuneración por dicho servicio pagado por el patrono que empleó al trabajador en su período básico luego del comienzo de dicho período básico, afectó la elegibilidad a la pensión o aumentó el monto de la misma.

(C) El párrafo (B) no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974 (o las disposiciones correspondientes bajo la ley anterior).

(9) la cantidad de beneficio semanal que recibiría por concepto de desempleo es igual o menor que la cantidad que recibe como pago de vacaciones regulares o pago de licencia por enfermedad acumulada prorrateada semanalmente. En aquellos casos en que el pago semanal prorrateado por dichos conceptos sea menor que el beneficio semanal de seguro por desempleo

recibirá una cantidad igual a la diferencia entre el pago semanal prorrateado y su beneficio semanal, debiendo llevarse el resultado obtenido al dólar completo más bajo.

El método de prorrateo será establecido por el Secretario mediante reglamento.

(10) No obstante las precedentes disposiciones de esta subsección, ningún reclamante que reúna los requisitos necesarios de elegibilidad será descalificado para recibir beneficios por desempleo bajo esta ley porque esté recibiendo entrenamiento o reentrenamiento con la aprobación del Director, o su representante, o porque, durante el período de entrenamiento o reentrenamiento, no hubiere estado apto para trabajar o disponible para realizar trabajo adecuado, o hubiere dejado de solicitar un trabajo disponible y adecuado a que hubiere sido referido por una oficina de empleo, o hubiere dejado de aceptar un trabajo adecuado que le fuera ofrecido.

(A) Un trabajador afectado adversamente, según se define dicho término en la Ley del Comercio de 1974, según enmendada, no será descalificado para recibir beneficios bajo esta ley, o beneficios de asistencia por reajuste del comercio por haber abandonado un empleo que no es adecuado para ingresar en un adiestramiento aprobado por el Director. Las disposiciones de esta ley o de cualquier ley federal que provea compensación por desempleo, relativas a la disponibilidad para empleo, búsqueda activa de trabajo o rechazo de trabajo adecuado no serán de aplicación durante el período de adiestramiento. Para fines de este subpárrafo, en adición a lo dispuesto en la subsección 4(c) , trabajo adecuado significa el trabajo de un nivel de destreza sustancialmente similar o superior a aquel que desempeñaba en empleo afectado adversamente y en el cual el salario que percibe en dicho empleo no es menor del ochenta por ciento (80%) de su salario semanal promedio;

(11) no se pagará beneficios a ningún trabajador en base a servicios que consistan sustancialmente en participación en deportes o eventos deportivos o en entrenamiento o preparación para participar en los mismos, por cualquier semana que comience durante el período entre dos (2) temporadas sucesivas o períodos similares si dicho individuo prestó servicios en la primera de dichas temporadas o períodos similares y existe razonable certeza de que prestará servicios en la temporada o período similar siguiente;

(12) no se pagará beneficios en base a servicios prestados por un extranjero a menos que al momento cuando realizó el mismo, estuviese legalmente admitido para prestar dicho servicio, haya sido legalmente admitido como residente permanente o resida permanentemente en Estados Unidos bajo cualquier disposición legal (incluyendo aquellos admitidos en virtud de las Secciones 203(a)(7) o 212(d)(5) de la Ley de Inmigración y Naturalización). Disponiéndose, que cualquier información que sea requerida para determinar si procede denegar beneficios a un trabajador, bajo lo dispuesto en la cláusula anterior, será requerida uniformemente de todos los reclamantes de beneficios. Cualquier determinación sobre inelegibilidad de un trabajador a recibir beneficios por su condición de extranjero estará basada en una preponderancia de la prueba;

(13) la persona quien reclama los beneficios tiene una deuda por concepto de sustento de menores.

(A) Toda persona quien establece una reclamación nueva de compensación por desempleo deberá informar al momento de radicar dicha reclamación si tiene o no deudas por concepto de sustento de menores, según dicho término se define más adelante. Si la persona es elegible para recibir compensación por desempleo, el Director notificará a la agencia encargada del Programa de Sustento de Menores de la determinación emitida.

(B) El Director retendrá de la compensación por desempleo pagadera a la persona quien tiene deuda por concepto de sustento de menores:

(1) La cantidad fijada por la persona en los casos en que no se aplican los párrafos (2) o (3).

(2) La cantidad, si alguna, determinada mediante acuerdo sometido por la Agencia encargada del Programa de Sustento de Menores al amparo de la Sección 454(20)(B)(i) de la Ley de Seguridad Social a menos que aplique el párrafo (3).

(3) La cantidad fijada por el tribunal tras un proceso legal, según esto se define en la Sección 462(e) de la Ley de Seguridad Social Federal.

(C) Cualquier cantidad retenida bajo el párrafo (B) anterior será remitida por el Director a la Agencia encargada del Programa de Sustento de Menores.

(D) Cualquier cantidad retenida bajo el párrafo (B) anterior será considerada como compensación de seguro por desempleo recibida por el reclamante y pagada por éste a la Agencia encargada del Programa de Sustento a Menores para satisfacer la deuda incurrida.

(E) El término "compensación por desempleo" se define para propósito de los párrafos (A) a (D) como cualquier compensación pagadera bajo esta ley, e incluyendo cantidades pagaderas en virtud de un acuerdo bajo cualquier ley federal que provea compensación, asistencia u otros pagos con respecto a un período de desempleo.

(F) El término "deuda por concepto de sustento de menores" se define para los propósitos de esta ley como una obligación que se ejecuta en virtud de un plan descrito en la Sección 454 de la Ley de Seguridad Social Federal que ha sido aprobado por el Secretario de Salud y Servicios Humanos bajo la Parte D del Título IV de la Ley de Seguridad Social Federal.

(G) La agencia encargada del Programa de Sustento de Menores significa cualquier agencia de Puerto Rico, o de una subdivisión política del mismo que opere conforme se describe en el párrafo (F) anterior.

(H) Las disposiciones contenidas en esta sección serán de aplicación solamente si existe un acuerdo satisfactorio mediante el cual la agencia encargada del Programa de Sustento de Menores se compromete a reembolsar al Director por los gastos administrativos en que se incurra por razón de las disposiciones contenidas en este inciso.

(14) No se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una situación familiar en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo por las siguientes razones:

(A) necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por causa del traslado laboral o nuevo empleo del cónyuge;

(B) situaciones o incidentes de violencia doméstica en que el acceso o la asistencia regular al empleo constituya un riesgo para la seguridad propia o de miembros del grupo familiar. Disponiéndose, que se considerará familiar inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad.

Será suficiente muestra de la situación de violencia doméstica, aunque no limitadas, las siguientes:

(1) Una orden de protección del Tribunal;

(2) Informe policial del incidente de violencia doméstica;

(3) Un informe o certificación de una organización bona fide que brinde servicios de apoyo a víctimas de violencia doméstica;

(4) Una declaración de un profesional de asistencia, tales como consejeros, funcionario de albergue, abogado, representante de alguna iglesia o profesional de la salud.

La información contenida en los documentos antes mencionados, será confidencial, por lo que no podrá ser divulgada, a menos que medie el consentimiento escrito del reclamante. El Secretario del Trabajo implantará un programa de capacitación sobre el manejo de las reclamaciones de desempleo por razón de violencia doméstica, en coordinación y colaboración con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El mismo estará dirigido a adiestrar a los gerenciales y al personal que atenderá a las víctimas de violencia doméstica. Este Programa se pondrá en vigor sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley;

(C) situaciones o incidentes en que el reclamante sea víctima de delito o testigo de la comisión de algún delito, que por causa de esta situación, el acceso o la asistencia regular al empleo constituya un riesgo para la seguridad física del reclamante que le requiera cambiar o relocalizar el domicilio;

(D) enfermedad o incapacidad constatable de un miembro del grupo familiar inmediato, que requiera que el reclamante se haga cargo del cuidado y acompañamiento del familiar por un período de tiempo mayor al que el patrono pueda garantizar mediante alguna licencia. Disponiéndose, que se considerará familiar inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad.

De ocurrir un despido relacionado o motivado por las razones arriba indicadas y el Secretario del Trabajo determinar que el mismo estuvo asociado a las razones familiares de peso aquí aludidas, declarará al reclamante elegible a beneficios.

(c) *Trabajo adecuado*. —

(1) No obstante cualquier otra disposición en contrario de esta ley, ningún trabajo será considerado como adecuado y no se negarán beneficios bajo ninguna disposición de esta ley a una persona de otro modo elegible por el hecho de rehusar aceptar un nuevo trabajo bajo las siguientes condiciones:

(A) Si el empleo que se le ofrece está vacante debido directamente a huelga, cierre patronal u otra disputa obrera;

(B) si los salarios, horas de labor u otras condiciones de trabajo ofrecidas son sustancialmente menos favorables a la persona que los prevalecientes para trabajos similares en la localidad;

(C) si, como condición para ser empleada, se requiriese que la persona se afilie a alguna unión o que renunciare o se abstuviere de formar parte de alguna organización obrera bona fide.

(2) Para determinar si cualquier trabajo es adecuado para un reclamante y para determinar la existencia de justa causa para abandonar o rehusar cualquier trabajo, el Director, además de determinar la existencia de cualquiera de las condiciones que se especifican en la Sección 4 (c)(1), considerará el grado de riesgo para la salud, seguridad y moral del reclamante, su aptitud física para el trabajo, sus ingresos anteriores, la duración de su desempleo, sus posibilidades para obtener trabajo a tono con su mayor destreza, la distancia entre su residencia y el sitio de trabajo adecuado que se le ofrezca, sus posibilidades para obtener trabajo en su localidad, y aquellos otros factores que pudieran influir en el ánimo de una persona razonablemente prudente de las mismas circunstancias del reclamante.

(d) *Empleo a tiempo parcial*. —

No obstante cualquier otra disposición en esta Ley, la elegibilidad para beneficios se extenderá a todo reclamante que esté disponible para realizar o aceptar colocación en trabajo solamente a tiempo parcial, sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Si la mayoría de las semanas de trabajo en el período básico de un reclamante incluye trabajo a tiempo parcial, a éste no se le denegará los beneficios por desempleo al amparo de las disposiciones de esta Ley relativas a la disponibilidad para el trabajo, búsqueda activa de trabajo, o no aceptar un trabajo, sólo porque el individuo está buscando únicamente trabajo a tiempo parcial.

(2) Para los fines de este inciso, "disponible para trabajo a tiempo parcial" significará disponible para trabajo por al menos veinte (20) horas semanales, salvo que la jornada de empleo que crea la elegibilidad en el período básico o al momento de cesantía fuere menor.

(3) Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como un impedimento para que la persona que haya estado empleada a tiempo parcial solicite o acepte colocación o participe en programas de adiestramiento, para empleo a jornada completa.

SECCIÓN 5. — DETERMINACIONES, NOTIFICACIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS

Sección 5. — (29 L.P.R.A. § 705)

(a) *Pago de beneficios*. — Se pagarán beneficios a través de las oficinas públicas de empleo de acuerdo con la reglamentación que prescriba el Secretario.

(b) *Información a trabajadores sobre derechos de beneficios*. — El Secretario suministrará a cada patrono y a los trabajadores, sin costo alguno, literatura impresa sobre las reglamentaciones aplicables al establecimiento de beneficios y demás factores relacionados con la administración de esta ley. Cada patrono colocará en sitio visible dicha literatura escrita y la mantendrá en sitios fácilmente accesibles a sus empleados, y suministrará copia de la misma a dichos empleados.

(c) *Notificación por la unidad de empleo*. — Una unidad de empleo que tenga conocimiento de hechos que puedan afectar el derecho de una persona a obtener crédito por semana de espera o beneficios, notificará al Director de ello con prontitud de acuerdo con los reglamentos que al efecto prescriba el Secretario.

(d) *Determinaciones*. —

(1) Cualquier persona puede presentar una solicitud para que se determine su condición de asegurado de acuerdo con reglamentaciones prescritas por el Secretario. Al hacerse tal solicitud o en caso de que ésta no se hiciera con respecto a un año de beneficio corriente, al presentarse una notificación de desempleo, el Director hará prontamente la determinación con respecto al status de asegurado de dicha persona. Una determinación de que una persona es un trabajador asegurado será efectiva por todo el año de beneficio con respecto al cual la misma sea hecha, a menos que se modifique de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 5 (f) y (g).

(2) Cuando un trabajador asegurado presente una notificación de desempleo, el Director determinará prontamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualquiera de las disposiciones de la Sección 4(b) excepto el párrafo (1), por motivo de cualesquiera hechos que existían a la fecha en que dicha notificación fue presentada.

(3) *En lo sucesivo.* —

(A) Siempre que se haga necesario determinar el derecho de un reclamante a recibir crédito por semana de espera o beneficios, el Director determinará prontamente si el reclamante está descalificado dentro de los párrafos aplicables de la Sección 4(b) excepto los párrafos (1) y (5), por cada semana de su continuo período de desempleo inmediatamente subsiguientes a la presentación de una notificación de desempleo con respecto al cual él no se haya registrado previamente para recibir crédito por semana de espera o presentado reclamación por beneficios, y

(B) Cuando un reclamante certifique para recibir crédito por semana de espera o presente reclamación por beneficios por cualquiera de dichas semanas de desempleo, el Director determinará prontamente si dicho reclamante ha cumplido con las condiciones de la Sección 4(a) de y si ha de quedar descalificado por dicha semana bajo las disposiciones de la Sección 4 (b) (1) y (5).

(4) Siempre que (A) una determinación con respecto a si un reclamante ha de quedar descalificado envuelva la aplicación de la Sección 4 (b)(6) o (B) una determinación envuelva reclamantes múltiples y presente puntos controversiales de hecho o de derecho difíciles, el Director podrá referir el caso a un árbitro para la celebración de una audiencia y para que emita una decisión de acuerdo con la Sección 6.

(e) *Notificación escrita de determinaciones*. —

(1) Al reclamante se le dará prontamente una notificación escrita de la determinación que se haga sobre su condición de asegurado. Dicha notificación incluirá información sobre si el reclamante es un trabajador asegurado, la cantidad de salarios por trabajo asegurado que le hubiere sido pagado a él por cada patrono durante su período básico, y los nombres de los patronos que le hicieron dichos pagos. Con respecto a un trabajador asegurado, la notificación incluirá, además, información sobre su año de beneficio, su cantidad por semana de beneficio y la cantidad máxima de beneficios que puedan serle pagados por su desempleo durante dicho año. Y en cuanto a un trabajador no asegurado, el aviso incluirá información en cuanto a las razones de tal determinación.

(2) Si de acuerdo con la Sección 4 el Director determinase que un reclamante no es elegible para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana o semanas, suministrará prontamente a dicho reclamante una notificación escrita de dicha determinación, juntamente con información en cuanto a las razones de la misma y sobre el período cubierto por ésta. Se dará una sola notificación escrita al reclamante sobre dicha determinación con respecto al período cubierto por la misma, excepto que si el Director determinase que en cuanto a semanas sucesivas de desempleo dicho reclamante debe quedar descalificado bajo las disposiciones de la Sección 4 (b) (1) ó (6) por razón de los mismos hechos, se dará prontamente notificación escrita al reclamante de dicha determinación con respecto a la primera de dichas semanas. Y en lo sucesivo se dará prontamente notificación escrita de tal determinación al reclamante y a solicitud de éste con respecto a cualquier subsiguiente semana o semanas, o en ausencia de tal solicitud, se le dará pronta notificación con respecto a cada período que no exceda de cuatro (4) semanas.

(3) La unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al reclamante tendrá derecho a ser notificada por escrito de una determinación que se haga bajo la Sección 4(b), pero solamente si, con anterioridad a dicha determinación, ella hubiere suministrado información al Director de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5(c) y se dará, asimismo, pronta

notificación escrita a dicha unidad de empleo de cualquier determinación que se haga de acuerdo con la Sección 4(b) que esté basada totalmente o en parte en la información suministrada, juntamente con las razones de tal determinación, o se dará notificación escrita si se determinase que la persona en cuestión no es un trabajador asegurado.

(4) La notificación escrita de cualquier determinación a que una persona tenga derecho le será hecha con prontitud mediante el envío de la misma por correo u otro medio a su última dirección conocida. Dicha notificación contendrá información clara con respecto al derecho de apelación de las partes.

(f) *Carácter final de la determinación*. — Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa. A los fines de la Sección 5(g), un pago de beneficios será considerado como una determinación, y se dará aviso al reclamente de su elegibilidad para recibir pago por el período cubierto por la misma.

(g) *Reconsideración de determinación*. —

(1) El Director podrá reconsiderar a su discreción cualquier determinación a solicitud de cualquier parte con derecho a ser notificada en la misma, presentada dentro del período concedido en la Sección 5(f), o podrá hacer dicha reconsideración a iniciativa propia dentro de quince (15) días a partir de la fecha de dicha determinación. Disponiéndose, que con sujeción a las mismas limitaciones, una decisión, en un caso que haya sido referido al árbitro para su determinación bajo las disposiciones de la Sección 5(d)(4) de esta sección, o en un caso que haya sido apelado ante el árbitro puede ser reconsiderada a solicitud del Director por el árbitro que emitió dicha decisión, o si éste no estuviera disponible, por un árbitro designado para estos fines por el Director luego de dar a todas las partes envueltas la oportunidad de ser oídas.

(2) En cualquier momento dentro de un (1) año de la fecha de una determinación sobre condición de asegurado de una persona, el Director podrá reconsiderar a iniciativa propia dicha determinación si encontrare que en relación con la misma ha ocurrido un error de cómputo o identidad o que hay otros salarios relacionados con la condición de asegurado del reclamante que deben ser tenidos en cuenta; o si la determinación de la condición de asegurado del reclamante fue hecha como resultado de la ocultación o representación falsa de algún hecho material.

(3) El Director podrá reconsiderar a iniciativa propia una determinación en cualquier momento, dentro de dos (2) años a partir de la terminación de cualquier semana con respecto a la cual se haya concedido o denegado crédito por semana de espera o beneficio, si encontrare que tal crédito por semana de espera o beneficio, fueron concedidos o denegados como resultado de la ocultación o falsa representación de algún hecho material. El Director podrá también reconsiderar una determinación hecha bajo las Secciones 21 y 22 de esta ley si encontrare evidencia adicional que amerite una reconsideración.

(4) En cualquier caso en que el Director esté autorizado por otras disposiciones de esta subsección a reconsiderar cualquier determinación, pero la decisión final en el caso haya sido emitida por un árbitro o por el Secretario, el Director podrá solicitar de cualquiera de ellos que haya emitido dicha decisión final que emita una nueva [decisión] en reconsideración de la anterior. Si la decisión final en el caso ha sido emitida por un tribunal judicial, el Secretario, a

recomendación del Director, podrá solicitar del tribunal que emitió dicha decisión final que emita una nueva decisión en reconsideración de la anterior.

(5) Se dará pronta notificación escrita de cualquier redeterminación en la misma forma, y a las mismas partes, según lo provisto en la Sección 5 (e).

(6) Una redeterminación será considerada como final a menos que la parte con derecho a ser notificada de la misma apele de ella dentro de quince (15) días desde que la notificación le fuere enviada por correo o algún otro medio a su última dirección conocida. *Disponiéndose*, que dicho período podrá ser prolongado por justa causa.

(h) *Prontitud en el pago de reclamaciones*. —

(1) No obstante lo dispuesto en la Sección 5 o la Sección 6 de este título, los beneficios se pagarán con prontitud de acuerdo con una determinación o redeterminación hecha bajo esta sección, o la decisión de un árbitro, del Secretario o de un tribunal competente bajo la Sección 6, luego de la emisión de dicha determinación, redeterminación o decisión (independientemente de la vigencia del período para solicitar reconsideración, radicar una apelación o solicitud para revisión judicial que se provee con respecto a la misma en la Sección 5(f), 5(g), 6(e) o 6(i), según sea el caso, o la vigencia de cualquier solicitud, radicación o petición), a menos que y hasta tanto dicha determinación, redeterminación o decisión haya sido modificada o revocada por una redeterminación o decisión posterior, en cuyo caso los beneficios serán pagados o denegados por semanas de desempleo de ahí en adelante de acuerdo con dicha modificación o revocación.

(2) Si una determinación o redeterminación concediendo beneficios fuere confirmada por cualquier suma por un árbitro o por el Secretario, o si una decisión de un árbitro concediendo beneficios fuere confirmada por cualquier suma por el Secretario, dichos beneficios serán pagados prontamente a pesar de cualquier apelación subsiguiente, o la disposición de dicha apelación, y no se expedirá por el Secretario ninguna orden, ni por un tribunal auto alguno de injunction, sobreseimiento, suspensión u otro auto que tenga por propósito suspender el pago de tales beneficios; pero si dicha decisión fuere finalmente modificada o revocada denegando beneficios, la modificación o revocación aplicará a cualesquiera semanas de desempleo envueltas en dicha modificación o revocación que comiencen después de dicha decisión final.

(i) *Pago de beneficios adeudados a trabajadores difuntos o mentalmente incapacitados*. — Los beneficios adeudados y pagaderos a personas difuntas o que hayan sido declaradas judicialmente incapacitadas serán satisfechos, según lo prescriba el Secretario por reglamento, a la persona o personas que dependían directamente del obrero beneficiario de acuerdo con lo que determine el Secretario. Dicha reglamentación no tiene necesariamente que guardar armonía con las disposiciones de las leyes sobre descendencia y distribución aplicables a las sucesiones. La obtención de un recibo de aquella persona o personas a quienes se haga el pago será suficiente comprobante del mismo en lo que al fondo respecta y relevará al Director y al Secretario de responsabilidad con respecto a dichos beneficios.

(j) *Reempleo y resarcimiento*. —

(1) Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una declaración o exposición de algún hecho material a sabiendas de que el mismo es falso o que a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún hecho material y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad como beneficios a los cuales no tuviere derecho bajo esta ley, vendrá obligada a devolver dicha suma al Secretario para ser reintegrada al fondo dentro del

término de cinco (5) años desde que el Secretario hiciere dicha determinación, o dicha suma le será deducida de cualquier pago de beneficios futuros que le sean pagaderos bajo esta ley.

(A) La deducción de futuros beneficios pagaderos al reclamante por las razones especificadas en la cláusula (1) de este inciso será el cien por ciento (100%) de su beneficio semanal a que pueda ser elegible en una semana en particular, a partir de la fecha cuando se determinó el sobrepago indebido.

(B) Los beneficios que una persona haya recibido sin ser elegible por las razones especificadas en la cláusula (1) de este inciso tendrán, además, una penalidad equivalente al quince por ciento (15%) de la cantidad de beneficios recibida. La persona vendrá obligada a devolver dicha suma al Secretario, mediante los métodos de pago establecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o mediante giro o cheque a nombre del Secretario de Hacienda, dentro del término especificado en la cláusula (1) de este inciso, o mediante el establecimiento de un plan de pago justo y razonable, sujeto a las condiciones que al efecto prescriba el Secretario mediante reglamento u orden administrativa.

(C) Para propósitos de la penalidad especificada en el inciso (B) anterior, sólo aplicará a pagos erróneos establecidos luego del 21 de octubre de 2013.

(D) Las cantidades recuperadas por concepto de la penalidad especificada en el inciso (B) anterior, serán depositadas inmediatamente al Fondo de Desempleo establecido en la Sección 10 de esta Ley, para el pago de beneficios exclusivamente.

(E) El Secretario, mediante reglamento, acuerdos de entendimiento y órdenes administrativas, podrá disponer otros métodos de recuperación que entienda necesarios para salvaguardar la solvencia del Fondo.

(2) Si un reclamante recibe beneficios por un período durante el cual no era elegible a los mismos, por cualquier razón que no sean las especificadas en el párrafo (1) de esta subsección, dichos beneficios pagados indebidamente serán recobrados, sin intereses, dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que dicha determinación se convirtió en final y firme mediante:

(A) La deducción de futuros beneficios pagaderos al reclamante a partir de la fecha cuando se determinó el sobrepago. Disponiéndose, que dicha deducción no excederá el cincuenta por ciento (50%) del beneficio semanal a que pueda ser elegible en una semana en particular, o

(B) el establecimiento de un plan de pago justo y razonable sujeto a las condiciones que al efecto prescriba el Secretario mediante reglamento u orden administrativa, u

(C) otros métodos de recuperación que el Secretario, mediante reglamento, acuerdos de entendimiento y órdenes administrativas, entienda necesarios para salvaguardar la solvencia del Fondo.

(3) Ninguna redeterminación o decisión será interpretada en el sentido de autorizar la deducción de dicho importe de beneficios futuros pagaderos al reclamante a menos que el aviso escrito de tal redeterminación o decisión así lo especifique claramente. La notificación escrita deberá indicar el origen del sobrepago, la cantidad sobrepagada y la semana o semanas en las cuales dichos beneficios fueron recibidos.

(4) Toda determinación, redeterminación o decisión escrita que especifique que el reclamante viene obligado a reintegrar cualquier cantidad de beneficios sobrepagados, deberá contener los hechos específicos que dan origen al sobrepago y la semana o semanas con respecto a las cuales dichos beneficios fueron pagados. Si dicha determinación, redeterminación o decisión está

basada en las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso, deberá incluirse, además, la naturaleza de la ocultación o falsa representación de hechos y un desglose de la suma impuesta como penalidad.

(5) En cualquier caso que, bajo esta subsección un reclamante venga obligado a reembolsar al Secretario cualquier cantidad para ser reintegrada al fondo, dicha cantidad se cobrará sin intereses mediante acción civil instada a nombre del Secretario.

(k) *Nulidad de renuncia de derechos*. — Será nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona renuncie, releve o conmute sus derechos a recibir beneficios o cualesquiera otros derechos bajo esta ley. Será igualmente nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona que preste servicios para un patrono se obligue a pagar todo o cualquier parte de cualesquiera contribuciones que esta ley requiera que sean pagadas por dicho patrono. Ningún patrono hará, requerirá o aceptará hacer directa o indirectamente, deducciones de salarios para financiar las contribuciones que él viene obligado a hacer, ni requerirá o aceptará que sea renunciado cualquier derecho concedido por esta ley a alguna persona empleada por él, ni podrá discriminar respecto a la contratación o desempeño de cualquier trabajo o sobre cualesquiera términos o condiciones del mismo por parte de una persona porque ésta reclame beneficios bajo esta ley, ni podrá obstaculizar ni impedir la reclamación de beneficios bajo el mismo.

(l) *Cesión de beneficios*. — Será nulo el ceder, empeñar o gravar cualquiera de los beneficios que se adeudan o sean pagaderos bajo esta ley; y tales derechos de beneficio estarán exentos de embargo, ejecución, incautación, orden sobre pago de honorarios de abogado, o cualquier otro remedio provisto para el cobro de deudas, y los beneficios recibidos por cualquier persona, mientras no estén inseparablemente relacionados con otros fondos de la persona que haya de recibir el pago, están exentos de cualquier procedimiento sobre cobro de deudas, excepto por deudas incurridas debido a necesidades de dicha persona o su consorte o algún dependiente suyo durante el tiempo que dicha persona estuviere desempleada. Será nula la renuncia a cualquiera de las exenciones provistas en esta subsección.

(m) *Descuento de contribuciones sobre ingresos*. —

(1) Toda persona que establezca una reclamación para recibir beneficios por desempleo será orientado, al momento de establecer su reclamación, sobre lo siguiente:

(a) La compensación por desempleo bajo los programas federales está sujeta al pago de contribución sobre ingresos federal;

(b) El reclamante de los beneficios puede elegir que se le descuente y se le retenga la contribución federal, según lo especifica el Código de Rentas Internas Federal y cualquier otra contribución estatal que proceda sobre dichos ingresos; y

(c) El reclamante, según sus circunstancias, podrá cambiar el status de retención elegido anteriormente para el año en que reciba el beneficio.

(2) Las cantidades retenidas para el pago de impuestos permanecerán en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo hasta que sean transferidas al Departamento de Hacienda o al Servicio de Rentas Internas Federal como pago de contribución sobre ingresos de la persona que recibe los beneficios.

(3) El Secretario seguirá los procedimientos establecidos por el Departamento de Trabajo Federal y el Servicio de Rentas Internas Federal y establecerá, mediante reglamento, las prioridades para las deducciones y retenciones que procedan de conformidad a lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley.

SECCIÓN 6. — APELACIONES

Sección 6. — (29 L.P.R.A. § 706)

(a) *Arbitros*. — El Secretario nombrará uno o más árbitros de acuerdo con la Sección 14(d), para oír y decidir apelaciones de determinaciones y redeterminaciones de acuerdo con las secciones 5(d) y 5(g). En el desempeño de sus funciones dichos árbitros serán directamente responsables al Secretario.

(b) *Revisión por árbitros*. — Cualquier parte con derecho a recibir notificación de alguna determinación según lo dispuesto en la Sección 5(e) puede establecer apelación contra la determinación ante un árbitro dentro del tiempo especificado en las Secciones 5(f) y 5(g)(6). Sin embargo, cualquier apelación contra una determinación hecha por el Director o un árbitro que envuelva las disposiciones de la Sección 4(b)(6) se hará ante el Secretario. Las partes en una apelación contra una determinación incluirán a todas aquellas personas con derecho a recibir notificación de la determinación y al Director. Siempre que una apelación envuelva alguna controversia con respecto a si el servicio prestado constituye trabajo asegurado, el árbitro dará aviso de la apelación y de la cuestión envuelta a la unidad de empleo para la cual se prestó dicho servicio; y dicha unidad de empleo, pasará a ser parte en la apelación si ya no lo fuere. Si una apelación contra una determinación estuviere pendiente en la fecha en que se expidiere una redeterminación, la apelación, si no se hubiere desistido de ella, será considerada como una apelación contra dicha redeterminación. Puede desistirse de las apelaciones a solicitud del apelante y con permiso del árbitro siempre que el récord, base de la apelación, y la solicitud de desistimiento sostenga la validez de la determinación y se demuestre que no hubo coerción o fraude en el desistimiento.

(c) *Procedimiento y récord de audiencia*. — Se concederá prontamente a todas las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. El árbitro investigará y dilucidará todos los hechos que tengan relación con las cuestiones envueltas y admitirá y considerará evidencia sin tener en cuenta las reglas estatutarias de evidencia. El árbitro incluirá en el récord y considerará como evidencia toda la documentación del Negociado de Seguridad de Empleo que sea pertinente al caso. El Secretario adoptará aquellas reglas que sean consistentes con las disposiciones de esta ley sobre la manera de establecer apelaciones así como sobre la manera de conducir las audiencias en dichas apelaciones. Se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en un procedimiento de apelación, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito a menos que se establezca una apelación subsiguiente. Los testigos citados judicialmente bajo las disposiciones de la Sección 14(i) recibirán aquellos honorarios que les sean asignados por el Secretario, y los honorarios de los testigos citados judicialmente para declarar a solicitud del Secretario o de cualquier reclamante serán considerados como parte de los gastos de administración de esta ley. Ni el Secretario, ni el Director, ni el árbitro, participarán en cualquier apelación en que estén directa o indirectamente interesados; Disponiéndose, que un suplente será nombrado por el Gobernador para actuar en lugar del Secretario en cualquier caso en que el Secretario no pueda participar debido a tal interés y la decisión de dicho suplente será considerada como la decisión del Secretario.

(d) *Apelaciones consolidadas*. — Cuando con respecto a la materia en controversia relativa a una o más personas se haga necesario considerar alguna evidencia de igual o sustancialmente igual naturaleza, se podrá designar un mismo sitio y hora para considerar todos dichos casos y celebrar

audiencias conjuntas, tomar un solo récord de los procedimientos, y aquella evidencia que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando que ninguna de las partes se perjudique por ello.

(e) *Notificación de decisión del árbitro y sobre tiempo concedido para apelar*. — Una vez que se haya celebrado una audiencia, el árbitro hará prontamente sus determinaciones y conclusiones y a base de las mismas confirmará, modificará o revocará la determinación o redeterminación del Director. Se suministrará prontamente a cada parte copia de la decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma; y esta decisión será final a menos que se inicien procedimientos para revisar la misma de acuerdo con la Sección 6(f) dentro de quince (15) días desde que la decisión fuere enviada por correo u otro medio a la última dirección conocida de cada una de las partes; Disponiéndose, que dicho período podrá ser prolongado por justa causa.

(f) *Revisión por el Secretario*. — Como cuestión de derecho, se concederá una apelación por cualquier parte para ante el Secretario si la decisión del árbitro hubiere revocado o modificado la determinación del Director, o si se presentare alguna cuestión basada en la Sección(6) o (7). En todos los demás casos se permitirán apelaciones subsiguientes solamente a discreción del Secretario. El Secretario podrá, a su propia iniciativa, proceder a la revisión de una decisión o determinación de un árbitro dentro de quince (15) días a partir de la fecha de la decisión. El Secretario podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones o conclusiones del árbitro solamente a base de evidencia previamente sometida o a base de aquella evidencia que el Secretario ordene tomar.

El Secretario podrá delegar la autoridad para revisar las decisiones del árbitro en uno o más funcionarios del Departamento, los cuales serán designados como jueces administrativos. La decisión del juez administrativo se considerará la decisión del Secretario.

(g) *Disputas obreras, determinaciones y apelaciones*. — En cualquier caso que envuelva las disposiciones de la Sección 4(b)(6) que sea referido al árbitro para determinación, su determinación será apelable, como cuestión de hecho al Secretario dentro del mismo período provisto para apelar de determinaciones hechas por el Director. El Secretario concederá a todas las partes una audiencia justa según se requiere por esta sección con respecto a procedimientos ante un árbitro. La determinación del Secretario podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, según lo dispuesto en la Sección 6(i).

(h) *Traslado ante el Secretario*. — El Secretario podrá ordenar que sea trasladada para ante sí u otro árbitro cualquier apelación pendiente ante un árbitro. Se concederá una justa audiencia según se requiere por esta sección con respecto a procedimientos ante un árbitro, a las partes en cualquier apelación que sea trasladada antes de que haya terminado de celebrarse una justa audiencia en el caso.

(i) *Notificación de la decisión del Secretario y revisión judicial*. —

(1) Se suministrará a cada parte incluyendo al Director con prontitud copia de la decisión del Secretario y de la determinación y conclusiones en que se basa la misma. Dicha decisión será final a menos que alguna de las partes solicite su reconsideración o revisión judicial radicando una petición al efecto ante el Secretario o en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en que el reclamante resida dentro de treinta (30) días del envío al reclamante por correo a su última dirección conocida o por algún otro medio de una copia de la decisión del Secretario. Las solicitudes de reconsideración se regirán, en cuanto a términos y demás aspectos, por lo dispuesto en la Sección 3.15 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988,

según enmendada). Para los efectos de la revisión judicial, la decisión de un árbitro de la cual el Secretario hubiere denegado una solicitud de apelación será considerada como decisión del Secretario, excepto que el término para comenzar la revisión judicial comenzará a contarse desde el envío por correo o algún otro medio de la notificación de la denegatoria del Secretario a la solicitud de apelación. La petición de revisión expondrá los fundamentos en que la misma se basa, pero no tendrá que estar jurada. Se podrá establecer apelación ante el Tribunal Supremo de la decisión del Tribunal de Primera Instancia por cualquier parte de los procedimientos seguidos ante dicho Tribunal de Primera Instancia de la misma manera que se provee por las leyes del Estado Libre Asociado con respecto a apelaciones procedentes del Tribunal de Primera Instancia. No será necesario tomar excepción de las decisiones del Secretario o su representante autorizado para obtener revisión judicial ni se requerirá la prestación de una fianza como condición para iniciar un proceso para la revisión judicial de una determinación de derecho a beneficios o de radicar una apelación de la decisión del tribunal luego de dicha revisión.

(2) Serán partes en los procedimientos de revisión judicial el Secretario y todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos anteriores. Si el Secretario fuere parte demandada, la petición será diligenciada dejando en su poder o en poder de cualquier representante que él designe para esos fines, tantas copias de la petición como partes demandadas haya. El Secretario radicará en el tribunal copias certificadas del récord del caso juntamente con su petición de revisión o su contestación a la petición del apelante. Al ser radicada la petición de revisión por el Secretario o al diligenciársele una petición, el Secretario enviará una copia de la petición por correo certificado a cada parte y dicho envío por correo constituirá diligenciamiento a las partes.

(3) La jurisdicción de los tribunales judiciales estará limitada a cuestiones de derecho y en ausencia de fraude las conclusiones de hecho del Secretario, de estar sostenidas por evidencia sustancial, serán finales. La evidencia adicional que requiera el tribunal será tomada ante el Secretario o ante un árbitro designado por él y el Secretario luego que dicha evidencia adicional haya sido tomada, radicará en el tribunal judicial aquellas determinaciones y conclusiones de hecho adicionales o modificadas que puedan hacerse juntamente con la transcripción del récord adicional. Todos los procedimientos bajo esta sección serán celebrados sumariamente y gozarán de preferencia sobre otros casos civiles.

(j) *Carácter concluyente de determinaciones y decisiones finales*. — Excepto hasta donde haya una redeterminación bajo la Sección 5(g) de esta ley, todas las determinaciones y decisiones finales serán concluyentes en lo que respecta a las unidades de empleo que hayan sido notificadas así como en cuanto al Secretario y al reclamante. Ninguna determinación o decisión final con respecto a derechos de beneficios estará sujeta a ser atacada colateralmente por una unidad de empleo independientemente de que haya habido o no una notificación. El Secretario, el Director o el árbitro reabrirá una determinación o decisión o revocará un permiso para desistir de una apelación si:

(1) Encontrare que un trabajador o patrono ha sido defraudado o coercido a actuar por medios ilegales en relación con una determinación, decisión o desistimiento de apelación, y

(2) la persona defraudada o coercida informare al funcionario u organismo del fraude o coerción dentro de sesenta (60) días desde que tuviere conocimiento del fraude o dentro de sesenta (60) días desde que hubiere cesado la coerción.

(k) *Reglas sobre decisión y certificación al Secretario*. — Las decisiones finales del Secretario y los principios de derecho invocados en apoyo de las mismas serán obligatorios en todos los

procedimientos subsiguientes que envuelvan cuestiones similares a menos que sean expresa o implícitamente revocados por una decisión posterior del Secretario o de un tribunal judicial de jurisdicción competente. Las decisiones finales de un árbitro y los principios de derecho consignados en apoyo de las mismas serán obligatorios en lo que respecta al Director y servirán asimismo de autoridad persuasiva en procedimientos subsiguientes ante los árbitros. Si en cualquier procedimiento subsiguiente el Director o un árbitro tuvieran serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios previamente expuestos por un árbitro o por el Secretario, o si existiera una aparente inconsistencia o conflicto en decisiones finales de comparable autoridad, entonces las conclusiones de hecho y las cuestiones de derecho envueltas en dicho caso pueden ser certificadas el Secretario. Luego de dar a todas las partes en el procedimiento notificación y oportunidad para ser oídas sobre las cuestiones de derecho, el Secretario certificará al Director o árbitro y a las partes su decisión con respecto al asunto sometido; o podrá el Secretario, a su discreción, trasladar para ante sí el procedimiento completo según lo provisto en la Sección 6(h) y emitir su decisión sobre la totalidad del caso.

(l) *Limitación de honorarios*. — Ni el Director, el árbitro, el Secretario, ni tribunal judicial alguno impondrá a un reclamante el pago de costas u honorarios de clase alguna, excepto que un tribunal judicial podrá imponer costas contra dicho reclamante si determinare que los procedimientos sobre revisión judicial han sido establecidos o continuados, temerariamente.

(m) *Representación del reclamante*. — Cualquier reclamante en cualquier procedimiento ante un árbitro o ante el Secretario o su representante debidamente autorizado, puede estar representado por un abogado. Dicho abogado no podrá cobrar o recibir por tales servicios mayor cantidad que aquella que sea aprobada por el Secretario.

(n) *Honorarios de abogado para reclamantes en apelaciones entre tribunales, árbitros y el Secretario*. — Un abogado que represente a un reclamante en apelación tendrá derecho al pago de honorarios así como el pago de las costas devengadas. Dichos honorarios de abogado, costas y cualesquiera otros desembolsos serán satisfechos por el Secretario, del Fondo de Administración de Seguridad de Empleo en cada uno de los casos siguientes:

(1) Cualquier apelación de una decisión judicial o administrativa que haya sido favorable en todo o en parte al reclamante;

(2) cualquier apelación instada por un reclamante de una decisión que haya revocado en todo o en parte otra decisión emitida en su favor, o

(3) cualquier apelación como resultado de la cual se concedan beneficios al reclamante.

SECCIÓN 7. — DETERMINACIONES SOBRE UNIDADES DE EMPLEO

Sección 7. — (29 L.P.R.A. § 707)

(a) *Determinaciones y reconsideraciones*. —

(1) El Director determinará a base de sus conclusiones de hecho, bien a iniciativa propia o a solicitud de una unidad de empleo, o de uno o más de los empleados de ésta, si la unidad de empleo es un patrono y si el servicio prestado a la misma constituye empleo. La determinación deberá hacerse dentro de los cinco (5) años después de haber ocurrido los hechos que la motivan.

(2) Dentro de un año a partir de la fecha en que el Director haya hecho una determinación bajo la Sección 7(a) (1), podrá reconsiderar, a iniciativa propia su determinación a la luz de evidencia adicional y hacer una redeterminación.

(3) Una notificación de la determinación hecha por el Director bajo el párrafo (1) o (2) de la Sección 7(a), que contendrá una exposición de los hechos encontrados probados por el Director será enviada por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente y del empleado o empleados solicitantes.

(4) Dentro de quince (15) días después del envío por correo o algún otro medio de una notificación de una determinación hecha bajo el párrafo (1) o (2) de la Sección 7(a), a la última dirección conocida de una unidad de empleo y del empleado o empleados solicitantes, dicha unidad de empleo o cualquiera de sus empleados puede solicitar del Director la reconsideración de su determinación a la luz de evidencia adicional y que dicho funcionario emita una redeterminación. De acceder a lo solicitado, el Director enviará por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente, o del empleado o empleados solicitantes, un aviso de la redeterminación, que incluirá una exposición de los hechos en apoyo de la misma que han sido encontrados probados por el Director, si la solicitud fuera denegada suministrará aviso de dicha denegatoria.

(5) Dentro de quince (15) días del envío por correo o algún otro medio a la unidad de empleo y al empleado o empleados solicitantes, de una determinación hecha bajo el párrafo (1) (2) o (4) de la Sección 7(a), o de una denegatoria de solicitud bajo la Sección 7 (a)(4), dicha unidad de empleo o el empleado o empleados solicitantes, podrán apelar de la determinación al Secretario. El Secretario concederá a las partes oportunidad razonable para tener una audiencia justa según se provee en la Sección 6 de para el caso de audiencias ante los árbitros. La decisión del Secretario será final a menos que dentro del término de treinta (30) días del envío por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de una parte, ésta inicie procedimientos de revisión judicial de acuerdo con la Sección 6(i). Cuando la parte apelante fuere la unidad de empleo el tribunal judicial podrá requerir de ésta la prestación de una fianza para garantizar el pago de cualesquiera contribuciones e intereses que dicho tribunal finalmente determine que se adeudan por el apelante.

(b) *Carácter concluyente de la determinación*. — Una determinación hecha por el Director bajo la Sección 7(a) con respecto al estado legal de una unidad de empleo, en ausencia de apelación interpuesta contra la misma, así como una determinación final del Secretario a base de una apelación, juntamente con el récord del procedimiento serán admisibles en cualquier procedimiento subsiguiente bajo esta ley. Con respecto a una unidad de empleo que hubiera sido parte en dicho procedimiento la determinación será concluyente, en ausencia de fraude y si estuviere sostenida por evidencia sustancial, excepto en cuanto a errores de derecho.

(c) *Período de aplicación de la ley*. — Cualquier unidad de empleo, que sea o se convierta en un patrono sujeto a esta ley será considerada como patrono a partir del día en que emplee una o más personas, excepto la que se convierta en patrono bajo la Sección 2(k)(6)(H) la cual será considerada como patrono durante la totalidad del año. Las disposiciones de esta subsección no tendrán aplicación a lo provisto en la Sección 7(e).

(d) *Terminación del período de aplicación de la ley*. — Excepto en cuanto a lo que se dispone en contrario en la subsección (e) de esta sección, una unidad de empleo cesará de ser un patrono sujeto a esta ley desde el primer día del trimestre natural siguiente al trimestre durante el cual no mantuvo empleados solamente: (1) Si hubiere presentado al Director una solicitud escrita para dar por

terminado su período de aplicación de la ley, o (2) si el Director hubiere hecho tal determinación a iniciativa propia.

Disponiéndose, que la que se convierta en patrono bajo la Sección. 2(k)(1)(H) cesará de ser un patrono cubierto por esta ley desde el primer día de cualquier año natural si: (1) Durante el año natural anterior no pagó remuneración en efectivo de mil dólares ($1,000) o más en cualquier trimestre, y (2) si a más tardar el 15 de marzo de dicho año hubiere presentado al Director una solicitud escrita para dar por terminado su período de aplicación de esta ley.

(e) *Aplicación de la ley a servicio excluido*. —

(1) Cualquier servicio prestado para una unidad de empleo, que sea excluido bajo la definición de empleo en la Sección 2(k)(6) y con respecto al cual no se requiere efectuar pagos bajo la Ley de Seguridad de Empleo de otro estado o del gobierno federal, puede considerarse que constituye empleo para todos los fines de esta ley, siempre que el Director hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación de la ley a esos fines que le hubiere sido presentada por la unidad de empleo para la cual se prestó servicio, efectivo en la fecha consignada en dicha aprobación. No se aprobará ninguna solicitud por el Director a menos que: (A) la misma incluya todo el servicio de la naturaleza especificada en cada establecimiento o sitio de negocio con respecto al cual se hiciere la solicitud, y (B) la misma se hiciera por no menos de dos (2) años naturales.

(2) Cualquier servicio que por motivo de una solicitud voluntaria hecha por una unidad de empleo bajo la Sección 7(e)(1) constituyere empleo bajo esta ley, cesará de ser tal empleo bajo esta ley a partir del 1ro de enero de cualquier año natural posterior a los dos (2) años naturales de la solicitud voluntaria si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director un aviso escrito a ese respecto, o el Director, a iniciativa propia hubiere dado aviso de la terminación de dicho período de aplicación.

SECCIÓN 8. — CONTRIBUCIONES

Sección 8. — (29 L.P.R.A. § 708)

(a) *Definiciones***. —** A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones para propósitos de esta Sección:

(1) "Sistema de Experiencia" significa el método mediante el cual se computa la tasa contributiva a pagar por cada patrono a base de su experiencia individual con respecto al desempleo, las contribuciones y los salarios pagados.

(2) "Año de Experiencia" significa el período de doce (12) meses inmediatamente precedente a la fecha de computación.

(3) "Fecha de Computación" significa el 30 de junio de cada año excepto en el primer año de vigencia de esta Ley que será el 31 de diciembre de 1991.

(4) "Salarios Tributables" significa el total de salarios pagados por un patrono sujeto a contribuciones durante el año de experiencia que termina con la fecha de computación.

(5) "Beneficios Aplicables" significa el total de beneficios pagados a un reclamante y que son cargados a la cuenta del patrono durante el año de experiencia.

(6) "Beneficios No Aplicables" significa el total de beneficios pagados a un reclamante y que no son cargados a la cuenta del patrono durante el año de experiencia.

(7) "Tasa Contributiva" significa el por ciento contributivo fijado a base de la experiencia. La fecha de efectividad de las tasas será el 1ro. de enero del año siguiente a la fecha de computación.

(8) "Factor de Ajuste" significa el producto de la división del total de salarios en empleo cubierto para cualquier año calendario que termine el 31 de diciembre entre el total de salarios en empleo cubierto para el año calendario que terminó el 31 de diciembre de 1990.

(9) El término **"patrono"** tiene el significado dado en esta Ley.

(10) El término **"empresa"** significa un negocio o parte del mismo.

(11) El término **"contribuciones"** tiene el significado indicado para tal término por la Sección 3306(g) del Código de Rentas Internas de 1986.

(12) El término **"a sabiendas"** significa tener un conocimiento real o actuar con deliberada ignorancia o indiferencia crasa hacia la prohibición impuesta.

(13) El término **"violar o intento de violar"** para efectos de esta Sección, incluye, pero no está limitado al intento de evadir, falsa representación o dejar de revelar hechos indebida y premeditadamente.

(14) El término **"persona"** tendrá el significado otorgado a tal término en la Sección 7701(a)(1) del Código de Rentas Internas de 1986. Además, el término "persona" incluye un preparador de planillas contributivas.

(15) El término "preparador de planillas contributivas" para efectos de esta Sección, es una persona que prepara, para lucro, cualquier planilla contributiva, o que emplea una o más personas que preparan para lucro, cualquier planilla contributiva impuesta por esta Ley, o cualquier reclamación de reintegro de sumas por concepto de contribuciones impuestas por esta Ley. Para propósitos de esta definición, completar una parte significativa de la planilla o reclamación de reintegro se considerará como una preparación del reintegro o reclamación de reintegro.

b) *Pagos de contribuciones*. — Las contribuciones con respecto a salarios por empleo se acumularán y serán pagaderas por cada patrono con respecto a cada año natural en que esté sujeto a las disposiciones de esta ley. Dichas contribuciones quedarán vencidas y deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda para el Fondo de acuerdo con aquella reglamentación que el Secretario adopte, y las mismas no serán deducidas, ni en todo ni en parte, de los salarios de las personas empleadas por dicho patrono.

(1) A partir del 1ro de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1984 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 2.95 por ciento (2.95%) de los salarios pagados por él durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (E), (F), (G) y (H) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(2) A partir del 1ro de enero de 1985 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 5.4 por ciento (5.4%) de los primeros siete mil ($7,000) de los salarios pagados por él a cada empleado durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (C), (D), (F), (G) y (H) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(3) A partir del 1ro de enero de 1985 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 2.95 por ciento (2.95%) de los primeros siete mil dólares ($7,000) de salarios pagados por él a cada trabajador durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1)(E) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido

por la Sección 10 de esta ley. Disponiéndose, que aquel patrono que pague salarios por servicios especificados en subsección (k)(1)(E) que esté cubierto por la Ley Federal de Contribución por Desempleo, pagará, además, el 2.45 por ciento (2.95%) [sic] de los primeros siete mil dólares ($7,000) de los salarios pagados por él a cada trabajador en cada año natural.

(4) A partir del 1ro de enero de 1988 cada patrono pagará contribuciones equivalentes al 1.5 por ciento (1.5%) de los primeros siete mil dólares ($7,000) de salarios pagados por él a cada trabajador durante cada año natural por concepto de servicios especificados en la subsección (k)(1)(B) de la Sección 2, debiendo ingresar las mismas en el Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(5) A partir del 1ro de enero de 1992 cada patrono pagará contribuciones a base del sistema de experiencia según se dispone en la subsección (f) sobre los primeros siete mil dólares ($7,000) de salarios pagados por él a cada empleado durante cada año contributivo. Dichas contribuciones ingresarán al Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta ley.

(6) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinará cualquier contribución adicional que pagará cada patrono a base del sistema de experiencia, según se dispone en el inciso (f) de esta Sección, hasta un máximo de los primeros diez mil quinientos dólares ($10,500) de salario pagados a cada empleado durante el año contributivo. Dicha contribución adicional se hará escalonadamente a discreción del Secretario del Trabajo teniendo en consideración la data económica del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la salud fiscal del fondo de desempleo. Dichas contribuciones ingresarán al Fondo de Desempleo establecido por la Sección 10 de esta Ley.

(c) *Penalidad y recargos*. —

(1) *Penalidad por no rendir informes para determinar la contribución*. — Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución, dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con esta ley, vendrá obligado a pagar en adición a la contribución impuesta y como parte de la misma una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) a menos que demuestre que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono. Estas circunstancias serán determinadas por el Secretario mediante reglamento dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. La reglamentación establecida para fines de este párrafo será también de aplicación para fines del párrafo (2) de esta subsección y de la Sección 9(a) de esta ley.

(2) *Recargo por no pagar a tiempo la contribución*. — Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma, vendrá obligado a pagar, en adición a los intereses y penalidades impuestas por esta ley un recargo de cinco por ciento (5%) de la cantidad de contribuciones adeudadas. A discreción del Secretario se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono. Disponiéndose, que la penalidad y el recargo impuesto por esta subsección serán cobrados como parte de la contribución al mismo tiempo y en la misma forma que ésta, a menos que la contribución haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso las cantidades adicionales serán cobradas en la misma forma que la contribución.

(d) *Financiamiento de los beneficios pagados a los empleados en organizaciones con fines no lucrativos*. — Los beneficios pagados a los empleados de organizaciones con fines no lucrativos

serán financiados a tenor con las disposiciones de este inciso. Para propósitos de esta subsección una organización con fines no lucrativos es una organización o grupo de organizaciones descrita en la Sección 2(k)(1)(F) de esta ley.

(1) *Sujeción al pago de las contribuciones y elección para pagos de reembolsos en lugar de contribuciones*. — Cualquier organización con fines no lucrativos que, a tenor con la Sección 2(i)(3), está o estará sujeta a esta ley en o a partir del primero de enero de 1972 pagará contribuciones bajo las disposiciones de la subsección (b) a menos que elija a tenor con este párrafo pagar al fondo de desempleo creado por la Sección 10 de esta ley, una cantidad igual a la suma de beneficios regulares y adicionales más la mitad de los beneficios extendidos atribuibles a servicios prestados a dicha organización que hayan sido pagados a reclamantes con respecto a semanas de desempleo que comiencen durante el período de efectividad de dicha elección.

(2) *Pagos de reembolso en lugar de contribuciones*. — Los pagos de reembolso en lugar de las contribuciones serán efectuados a tenor con las disposiciones de este párrafo incluyendo el subpárrafo (A) o el (B):

(A) Al finalizar cada trimestre natural o cualquier otro período que el Secretario determine, el Director le enviará a cada organización con fines no lucrativos o grupo de dichas organizaciones que haya elegido el método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de las contribuciones, una factura por una suma igual al total de los beneficios regulares y adicionales más la mitad de la cantidad de beneficios extendidos atribuibles a servicios prestados a dicha organización que hayan sido pagados durante dicho trimestre u otro período.

(B) Cada organización con fines no lucrativos que haya elegido el método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de las contribuciones podrá solicitar autorización para hacer dichos reembolsos según se dispone en este subpárrafo. Dicho método de pago será efectivo luego de su aprobación por el Director.

(i) Al finalizar cada trimestre natural o cualquier otro período determinado por el Secretario, el Director enviará una factura a cada organización con fines no lucrativos por una cantidad que represente uno de los siguientes:

(I) Para el año natural 1972, el 2.7 por ciento (2.7%) de la nómina tributable para el año natural 1971.

(II) Para los años a partir del 31 de diciembre de 1972 el por ciento del total de la nómina para el año natural inmediatamente anterior, según lo determine el Secretario. Dicha determinación estará basada en el promedio de los costos de beneficios atribuibles a servicios prestados a las organizaciones con fines no lucrativos durante el año natural anterior.

(III) Para cualquier organización que no pagó salarios durante los cuatro (4) trimestres naturales del año natural anterior, el por ciento de la nómina pagada durante el año, que el Secretario determine.

(ii) Al finalizar cada año contributivo, el Secretario podrá modificar el por ciento trimestral de nómina pagadero de ahí en adelante por la organización con fines no lucrativos para reducir los pagos excesivos o compensar los pagos insuficientes.

(iii) Al finalizar cada año contributivo, el Secretario determinará si el total de pagos efectuado[s] por una organización con fines no lucrativos durante ese año es menor de, o en exceso de la suma de los beneficios regulares y adicionales más la mitad de los

beneficios extendidos basados en salarios atribuibles a servicios prestados a dicha organización que hayan sido pagados durante dicho año contributivo. Cada organización con fines no lucrativos cuyos pagos totales por dicho año sean menores que la cantidad determinada estará sujeta al pago del balance adeudado al fondo de acuerdo con el subpárrafo (C). Si el total de los pagos exceden la cantidad determinada para el año contributivo, todo o parte del exceso podrá, a discreción del Secretario, ser reembolsado o retenido en el fondo como parte de los pagos que puedan ser requeridos para el próximo año contributivo.

(C) El pago de cualquier factura enviada bajo el subpárrafo (A) o el (B) se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al envío de dicha factura por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la organización, a menos que se haya solicitado una revisión y redeterminación a tenor con el subpárrafo (E).

(D) Los pagos efectuados por cualquier organización bajo las disposiciones de esta subsección no serán deducidos o deducibles ni en todo ni en parte, de los salarios de las personas empleadas por dicha organización.

(E) La cantidad adeudada especificada en cualquier factura del Director será concluyente a menos que, dentro de los quince (15) días siguientes al envío de dicha factura por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la organización, ésta radicase una solicitud para reconsideración con el Director o una apelación ante el Secretario. Si se radicase la petición de reconsideración ante el Director y la determinación de éste fuere adversa, la organización podrá solicitar la revisión ante el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes al envío por correo de la notificación de tal determinación por el Director. El Secretario revisará y reconsiderará la cantidad adeudada especificada en la factura y emitirá y notificará a la organización la redeterminación. Cualquier redeterminación será concluyente para la organización a menos que dentro de los treinta (30) días desde el envío por correo o por cualquier otro medio de dicha notificación a la última dirección conocida, la organización radicase una apelación ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde la organización tenga su establecimiento principal indicando las bases para la apelación. La decisión del Tribunal de Primera Instancia en relación con cualquier procedimiento bajo este inciso estará sujeta a las disposiciones de la Sección 9(f).

(F) Los pagos adeudados bajo el método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de las contribuciones estarán sujetos a los mismos intereses, penalidades y recargos que, a tenor con las Secciones 8(c) y 9(a) se aplican a las contribuciones adeudadas.

(3) *Autoridad para dar por terminada las elecciones*. — Si cualquier organización con fines no lucrativos acogida al método de financiamiento mediante pagos de reembolso está atrasada en los pagos requeridos bajo el párrafo (2) de esta subsección, el Director podrá dar por terminada la elección de dicha organización a partir del comienzo del próximo año natural y dicha terminación será efectiva por dos (2) años naturales.

(4) *Asignación del costo de beneficios*. — Cada patrono que se acoja al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones pagará al Secretario para el fondo la cantidad correspondiente de los beneficios regulares más la mitad de los beneficios extendidos pagados a empleados por servicios atribuibles a dicho patrono según se dispone en la Sección 8(f) de esta ley.

(e) *Financiamiento de los beneficios pagados a los empleados en instituciones de enseñanza superior, hospitales y en otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado o sus subdivisiones políticas*. — Los beneficios pagados a empleados por los servicios prestados descritos en la Sección 2(k)(1)(B) de esta ley serán financiados a tenor con las disposiciones de esta subsección. Para propósitos de esta subsección una institución de enseñanza superior es una institución descrita en la Sección 2(y)(2) y un hospital, una institución descrita en la Sección 2(z) de esta ley.

(1) *Sujeción al pago de las contribuciones y elección para pagos de reembolsos en lugar de contribuciones*. — Cualquier institución de enseñanza superior o cualquier hospital que, a tenor con la Sección 2(i)(2) de este título está o estará sujeta a esta ley en o a partir del primero de enero de 1972 o cualquier agencia o instrumentalidad que a tenor con las Secciones 2(i)(1), 2(i)(2), 2(i)(4) esté o quede cubierta a partir del 1ro de enero de 1978, pagará contribuciones bajo las disposiciones de la subsección (b) de esta sección, a menos que elija pagar al Fondo de Desempleo creado por la Sección 10 de esta ley, una cantidad igual a la suma de beneficios regulares y adicionales más la mitad de los beneficios extendidos atribuibles a servicios prestados a dicha organización que hayan sido pagados a reclamantes con respecto a semanas de desempleo que comiencen durante el período de efectividad de dicha elección. Disponiéndose, que la cantidad a pagar por semanas de desempleo que comiencen después del 1ro de enero de 1979 será igual a la suma de los beneficios regulares adicionales y extendidos.

(2) Las disposiciones de los incisos (A), (B), (C), (D) y (E) de la subsección (d)(1), los incisos (A), (C), (D), (E) y (F) de la subsección (d)(2), y las subsecciones (d)(3), (d)(4) y (d)(5) de esta sección, referentes a las organizaciones de fines no lucrativos serán aplicables a las instituciones de enseñanza superior y a los hospitales operados por el Gobierno del Estado Libre Asociado, por los gobiernos de sus subdivisiones políticas o por instrumentalidades de cualesquiera de éstos o de ambos. Igualmente serán aplicables estas disposiciones a aquellas agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado o sus subdivisiones políticas.

(3) *Aplicación de pagos bajo el método de contribución fija*. — A partir del 1ro de julio de 1988, los pagos efectuados bajo el método de contribución fija por un patrono según se define dicho termino en las Secciones 2(i)(1), 2(i)(2) y 2(i)(4) de esta ley, se aplicarán al trimestre al cual éstos corresponden.

(f) *Sistema de experiencia*. —

(1) A partir del 1ro de enero de 1992 y por cada trimestre subsiguiente, el Director mantendrá una cuenta separada para cada patrono que reflejará la experiencia individual de éste respecto al riesgo de desempleo.

(A) A la cuenta se acreditarán todas las contribuciones pagadas por el patrono.

(B) A la cuenta se debitarán los beneficios aplicables los cuales se cargarán de la siguiente manera:

(i) Un cincuenta por ciento (50%) al último patrono del reclamante.

(ii) El restante cincuenta por ciento (50%) entre todos los patronos del período básico en proporción a los salarios devengados por el reclamante en dicho período básico.

(iii) No se debitará a la cuenta del patrono el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios parciales y de los beneficios extendidos, ni los beneficios adicionales por cierre, ni los beneficios pagados basados en reclamaciones sufragadas totalmente con fondos federales.

(2) A partir del 1ro de enero de 1992 cada patrono pagará contribuciones a base de la tasa contributiva fijada a la fecha de computación. Las tasas contributivas se determinarán utilizando el sistema de proporción de reserva según éste se describe en el inciso (4). Disponiéndose, que cualquier ajuste a la cantidad cargada a la cuenta de un patrono efectuado con posterioridad a la fecha de computación no alterará la tasa contributiva ya fijada.

(A) La tasa contributiva para un patrono nuevo será la que se indica en la última línea de la tabla correspondiente para ese año y que aparece más adelante en esta subsección hasta tanto transcurran por lo menos veintiún (21) meses desde la fecha de efectividad como patrono cubierto hasta la fecha de computación. No se considerará patrono nuevo aquel que dentro de los nueve (9) trimestres siguientes a la fecha del cierre de un negocio, comienza a operar nuevamente un negocio de la misma naturaleza.

(B) A todo patrono que a la fecha de computación, comenzando al 30 de junio de 1993, adeudare contribuciones, penalidades, intereses o recargos o que dejare de rendir las declaraciones trimestrales, se le fijará una tasa contributiva de 4.4% de los salarios tributables o la que resultare de su experiencia, si fuere mayor.

(3) El Director dará pronta notificación de la tasa contributiva que fije al patrono y de la forma en que ésta fue computada. Así mismo, notificará al patrono sobre cualquier cargo por beneficios pagados o a pagarse que puedan afectar su reserva.

(4) La tasa contributiva de cada patrono dependerá de su proporción de reserva a la fecha de computación. La proporción de reserva será el por ciento obtenido de la división entre la reserva y el salario promedio tributable pagado por el patrono durante los últimos tres (3) años que terminan con la fecha de computación, excepto lo dispuesto en el párrafo 2(A) y 2(B). La proporción de reserva podrá reflejar un balance positivo o negativo. Para propósito de este cómputo, la reserva de un patrono será las contribuciones pagadas, sin incluir el pago de intereses, recargos y penalidades, menos los beneficios aplicables a la cuenta del patrono.

(A) Para efectos del cómputo de la proporción de reserva al 31 de diciembre de 1991 se considerarán las contribuciones pagadas por el patrono, los beneficios cargados y los salarios tributables durante los tres (3) años que preceden dicha fecha.

(B) El tipo contributivo que se fijará a cada patrono lo determinará su proporción de reserva en conformidad con la tabla que se utilice en un año dado entre las que siguen a continuación:

	Itinerario Contributivo							
Proporción de Reserva (%)	A	B	C	D	E	F	G	H
-20 o menor	5.4	5.4	5.4	5.4	5.4	5.4	5.4	5.4
-18 pero mayor de -20.0	5.3	5.3	5.3	5.3	5.4	5.4	5.4	5.4
-16 pero mayor de -18.0	5.2	5.2	5.2	5.2	5.3	5.3	5.4	5.4
-14 pero mayor de -16.0	5.1	5.1	5.1	5.1	5.2	5.2	5.3	5.3
-12 pero mayor de -14.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.1	5.1	5.2	5.2
-10 pero mayor de -12.0	4.9	4.9	4.9	4.9	5.0	5.0	5.1	5.1
-8.0 pero mayor de -10.0	4.8	4.8	4.8	4.8	4.9	4.9	5.0	5.0
-6.0 pero mayor de -8.0	4.7	4.7	4.7	4.7	4.8	4.8	4.9	4.9
-4.0 pero mayor de -6.0	4.6	4.6	4.6	4.6	4.7	4.7	4.8	4.8

-2.0 pero mayor de -4.0	4.5	4.5	4.5	4.5	4.6	4.6	4.7	4.7
0.0 pero mayor de -2.0	4.4	4.4	4.4	4.4	4.5	4.5	4.6	4.6

		Itinerario Contributivo						
Proporción de Reserva (%)	A	B	C	D	E	F	G	H
2.0 pero mayor de 0.0	4.2	4.3	4.3	4.3	4.4	4.4	4.5	4.5
4.0 pero mayor de 2.0	4.0	4.1	4.1	4.1	4.2	4.2	4.3	4.4
6.0 pero mayor de 4.0	3.7	3.8	3.9	3.9	4.0	4.0	4.1	4.2
8.0 pero mayor de 6.0	3.4	3.6	3.7	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1
10.0 pero mayor de 8.0	3.1	3.3	3.4	3.5	3.6	3.8	3.9	4.0
12.0 pero mayor de 10.0	2.7	2.9	3.2	3 3	3.4	3.6	3.7	3.8
14.0 pero mayor de 12.0	2.5	2.6	2.9	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4
16.0 pero mayor de 14.0	2.2	2.4	2.6	2.8	2.9	3.0	3.1	3.2
18.0 pero mayor de 16.0	1.9	2.1	2.3	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
20.0 pero mayor de 18.0	1.5	1.7	1.9	2.1	2.2	2.4	2.5	2.7
Mayor de 20.0	1.0	1.2	1.4	1.7	2.0	2.2	2.4	2.5
Contribuciones Patronos Nuevos	2.7	2.8	2.9	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4

La tabla a utilizarse un año específico se determinará multiplicando el balance en el Fondo de Desempleo al 31 de diciembre inmediatamente precedente a la fecha de computación por el factor de ajuste según éste se define en la Sección 8(a)(8). Disponiéndose, que durante el primer año de vigencia del sistema de experiencia los patronos pagarán al Fondo de Desempleo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "A".

(C) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de quinientos ochenta y nueve millones de dólares ($589,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "A".

(D) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de quinientos cincuenta y tres millones de dólares ($553,000,000) multiplicado por el factor de ajuste pero menos de quinientos ochenta y nueve millones de dólares ($589,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "B".

(E) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de quinientos diez y siete millones de dólares ($517,000,000) multiplicado por el factor de ajuste pero menos de quinientos cincuenta y tres millones de dólares ($553,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "C".

(F) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de cuatrocientos ochenta y un millones de dólares ($481,000,000) multiplicado por

el factor de ajuste pero menos de quinientos diez y siete millones ($517,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "D".

(G) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de cuatrocientos cuarenta y cinco millones de dólares ($445,000,000) multiplicado por el factor de ajuste pero menos de cuatrocientos ochenta y un millones de dólares ($481,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "E".

(H) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de cuatrocientos nueve millones de dólares ($409,000,000) multiplicado por el factor de ajuste pero menos de cuatrocientos cuarenta y cinco millones de dólares ($445,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "F".

(I) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea mayor de trescientos setenta millones de dólares ($370,000,000) multiplicado por el factor de ajuste pero menos de cuatrocientos nueve millones de dólares ($409,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "G".

(J) Cuando, al 31 de diciembre de cualquier año, el balance en el Fondo de Desempleo sea menos de trescientos setenta millones de dólares ($370,000,000) multiplicado por el factor de ajuste el subsiguiente año los patronos pagarán al Fondo contribuciones según las tasas establecidas en la tabla "H".

(g) *Transferencia de la experiencia individual del riesgo de desempleo* — No obstante lo dispuesto en cualquiera otra parte de esta Ley, la siguiente aplicará a la transferencia de la experiencia individual respecto al riesgo de desempleo y a la asignación de las tasas contributivas:

(1)

(A) Si un patrono transfiere su comercio, negocio, o parte del mismo, a otro patrono y, ambos patronos (al momento de la transferencia), comparten sustancialmente la propiedad, o la administración o el control de éste, entonces la experiencia en el riesgo del desempleo atribuible al comercio o negocio transferido se le transferirá al patrono que adquirió el comercio objeto de la transferencia. Las tasas contributivas para ambos patronos deben computarse nuevamente y comenzar a regir inmediatamente a la fecha de la transferencia del negocio o comercio.

(B) Si después de efectuada una transferencia de experiencia conforme con el párrafo (A), el Director encuentra que el verdadero propósito de la transferencia del comercio o negocio era obtener una tasa contributiva más baja, las cuentas del sistema de experiencia de los patronos involucrados en la transferencia, se combinarán para formar una sola cuenta y a dicha cuenta se le asignará la tasa contributiva máxima (estándar) bajo la Ley.

(C) La transferencia de algunas o de todos los trabajadores de un patrono a otro patrono se considerará una transferencia de comercio negocio si como resultado de dicha transferencia, el patrono que transfirió deja de operar el comercio o negocio por el traslado de los trabajadores y dicho comercio o negocio es operado por el patrono al cual se le transfirieron dichos trabajadores.

(2) Si una persona no es un patrono bajo esta Ley al momento de adquirir un negocio o comercio de un patrono, la experiencia del riesgo de desempleo de la empresa adquirida no

será transferida a tal persona si la Agencia encuentra que dicha persona adquirió la empresa sólo o primordialmente con el propósito de obtener una tasa contributiva menor. En su lugar, a esa persona se le asignará la tasa contributiva más alta de esta Ley, durante un período de tiempo suficiente para que su tasa contributiva sea calculada de acuerdo a su experiencia en el riesgo de desempleo bajo esta Ley. Al determinar si el negocio fue adquirido con el propósito de obtener una tasa contributiva más baja, la Agenciar podrá utilizar factores objetivos entre los que pudieran incluirse, lo que costó adquirir el negocio, si la persona continuó frente al comercio o negocio adquirido, por cuanto tiempo se continuó con tal comercio o negocio, o si se contrató una cantidad sustancial de empleados nuevos para llevar a cabo tareas no relacionadas a la actividad que llevaba a cabo el negocio antes de la adquisición.

(3) Si una persona o patrono adquiere simultáneamente la empresa parte de la empresa de dos (2) o más patronos con diferentes tasas contributivas, la tasa del sucesor a partir de la fecha de la transferencia hasta el final de ese año contributivo y hasta que éste adquiera la experiencia suficiente para que su tasa contributiva sea calculada de acuerdo a su riesgo de desempleo bajo esta Ley será la suma de las tasas determinadas por la Agencia bajo la Sección 8(f) de esta Ley. Esta tasa será aplicable al momento de la adquisición, al patrono predecesor que entre las partes en la adquisición tenga la mayor nómina (salarios tributables) en el trimestre calendario finalizado que preceda inmediatamente a la fecha de transferencia, pero que no será menor que la suma de las tasas determinadas por la Agencia bajo la 8(f).

(4) Cuando una persona o patrono adquiera la experiencia individual en el riesgo de desempleo de un patrono o persona, el adquirente asumirá la posición del predecesor y continuará con la cuenta patronal del predecesor, y tanto el adquirente como el predecesor serán responsables mancomunada y solidariamente de cualquier cantidad por concepto de contribuciones, intereses o penalidades dejadas de pagar por el predecesor.

(5) En los casos en que se transfiera una parte del comercio o negocio, el adquirente asumirá la posición del predecesor, y recibirá la participación equivalente a la parte adquirida en la cuenta de experiencia en el riesgo de desempleo del patrono predecesor. El predecesor continuará siendo responsable por el pago de las contribuciones, los reembolsos en lugar del pago de contribuciones, los intereses y penalidades. Tanto el adquirente como el predecesor serán responsables mancomunada y solidariamente de las obligaciones proporcionalmente de la parte transmitida del comercio o negocio.

(6) Cualquier persona que contrata con un patrono contribuyente para que tal persona obtenga la fuerza laboral de ese patrono y le provea, mediante honorarios, trabajadores para el patrono asegurado, a la fecha de efectividad del contrato se asignará a la cuenta del patrono contribuyente. La persona mantendrá esa cuenta contributiva aparte y separada de cualquier otra cuenta contributiva que tenga la persona y la identificará en la manera estipulada por la Agencia. Durante el transcurso del contrato, la cuenta contributiva debe ser considerada como la cuenta de la persona para propósitos de esta Ley. Los trabajadores suministrados por el patrono contribuyente y cualquier otro trabajador suministrado por esa persona al patrono contribuyente serán informados en el informe salarial detallado bajo la cuenta contributiva y esa persona debe pagar cualquier impuesto bajo la tasa contributiva calculada para dicha cuenta.

(7) El incumplimiento de una persona o patrono de registrar u ofrecer la información correcta y completa necesarias para registrarlo como patrono o para efectuar la determinación de su condición de asegurado bajo esta Ley, será considerada como evidencia prima facie de la

intención de obtener una tasa contributiva en violación de esta sección. Un patrono o persona que viole esta subsección incurrirá a una pena civil de mil (1,000) dólares o al pago de la cantidad de las contribuciones del seguro por desempleo que el patrono o persona evadió, o la cantidad que el patrono o persona intentó evadir durante el año contributivo, lo que sea mayor. Para estos efectos, el término "persona" tendrá el significado otorgado a dicho término en la Sección 8(a).

(8) Una persona natural o jurídica no podrá asistir, orientar, aconsejar o promover que un patrono transfiera a sus empleados o sus nóminas en violación de esta Sección. Las personas que violen esta subsección serán objeto de las penalidades que se disponen en la subsección 15 (C) de esta Ley.

(9) Una determinación hecha bajo la Sección 8(g), deberá hacerse dentro de los cinco (5) años después de haber ocurrido los hechos que la motivan.

(10) Se autoriza al Secretario y al Director a conducir intervenciones para la verificación del cumplimiento de la ley en los casos señalados bajo esta Sección, sin sujetarse a los criterios dispuestos en los procedimientos de las auditorías en cuanto a la selección de los patronos. Cualquier persona que no sea un patrono, que adquiera como se dispone en la subsección 8(g)(2), que cambie la naturaleza del comercio negocio adquirido, automáticamente será intervenido, para verificar cualquier violación a esta Ley.

(11) Para efectos de esta sección, se establecerán los procedimientos para identificar las circunstancias bajo las cuales puede existir una presunción de que la transferencia de empleados a otro patrono se lleva a cabo o se intenta con el propósito de obtener una tasa contributiva menor. Las reglas incluirán las circunstancias que comprenden las prácticas comúnmente conocidas como "SUTA Dumping" de acuerdo con la Sección 303(k)(1)(E), de la "Ley de Seguridad Social, SSA".

(12) Esta Sección se interpretará y aplicará de manera que cumpla con las exigencias mínimas contenidas en cualquier manual o reglamento publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

(h) *Contribución especial*. — A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono, excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este capítulo, pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por él; Disponiéndose, que aquellos patronos a quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de 4.4% pagarán la diferencia entre 5.4% y dicha tasa. Esta contribución especial se distribuirá de la siguiente forma:

(1) Ochenta y cinco por ciento (85%) deberá ingresar al Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo establecido por la Sección 12B de esta Ley.

(2) Diez por ciento (10%) deberá ingresar al Fondo para Gastos Administrativos establecidos por la Sección 12C de esta Ley y cinco por ciento (5%) deberá ser utilizado para cumplir con lo ordenado en el Artículo 5 de la Ley 17-2006. Disponiéndose, que el Secretario solicitará a la Asamblea Legislativa, la revisión del cinco por ciento (5%) antes indicado, cada cinco (5) años, y el cual estará sujeto a las necesidades de la población y del programa.

(i) *Carácter final de la determinación.*— Una determinación hecha por el Director bajo la Sección 8 será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite reconsideración dentro del término de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiese sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida; Disponiéndose, que si la decisión del Director fuera adversa, la parte afectada podrá apelar al

Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha cuando la decisión le hubiese sido enviada por correo a su última dirección conocida.

(j) *Apelaciones.* — El Secretario nombrará uno o más oficiales examinadores de acuerdo con la Sección 14(d) de este título, para oír y decidir apelaciones de determinaciones y redeterminaciones del Director de acuerdo con esta sección.

(1) Cualquier parte con derecho a recibir notificación de alguna determinación según lo dispuesto en esta sección puede establecer apelación contra la determinación emitida por el Director ante un oficial examinador dentro del tiempo especificado en la subsección (i). Se concederá prontamente a todas las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia.

(2) Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

(A) Tomar juramento y declaraciones;

(B) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;

(C) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

(D) tomar o hacer tomar deposiciones;

(E) celebrar vistas y regular el curso de las mismas;

(F) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y

(G) recomendar decisiones al Secretario.

Será deber de los oficiales examinadores, una vez las partes sometan un caso para su consideración, preparar un informe al Secretario. El informe deberá contener un resumen de toda la evidencia recibida, los hechos, la sección de ley aplicable y la decisión recomendada.

(3) La decisión del Secretario deberá ser emitida por escrito dentro de los (90) días después de concluida la vista y copia de la misma deberá ser suministrada a todas las partes, inclusive al Director.

(4) La decisión del Secretario será final a menos que alguna de las partes solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el patrono o unidad de empleo tenga su establecimiento de negocio dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión. La parte peticionaria notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las demás partes dentro del término para solicitar la revisión.

(5) La decisión del Tribunal de Primera Instancia será apelable ante el Tribunal Supremo y se tramitará conforme se dispone en la Sección 9(f) de esta ley

(k) *Informe de salarios.*— Todo patrono, tanto los que pagan contribuciones bajo esta sección como los que realizan pagos de reembolso en lugar de contribuciones, presentarán un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, según éste lo establezca. El informe incluirá la siguiente información: nombre del empleado, el salario pagado al empleado, el número de seguro social del empleado; el nombre, dirección y número de identificación patronal estatal y federal del patrono que paga el salario al empleado.

SECCIÓN 9. — COBRO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS E IMPUGNADAS

Sección 9. — Cobro de contribuciones atrasadas e impugnadas. (29 L.P.R.A. § 709)

(a) *Interés sobre contribuciones vencidas*. — Si las contribuciones no fueran satisfechas en la fecha en que vencieren y fueren pagaderas según lo que dispusiere el Secretario al efecto, la totalidad o aquella parte de las mismas que quedaren en descubierto devengarán, en adición a dichas contribuciones y como parte de las mismas, interés a razón del uno por ciento (1%) por mes o cualquier fracción de mes a partir de la fecha en que se adeuden y hasta que las mismas sean recibidas por el Secretario de Hacienda.

Disponiéndose, que a partir del 1ro de enero de 1989, las contribuciones vencidas y no satisfechas devengarán el interés preferencial que prevalezca en el mercado al 30 de septiembre del año inmediatamente anterior.

A discreción del Secretario se le podrá eximir de este cargo después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

(b) *Cobro mediante procedimiento de apremio o acción judicial*. —

(1) Si cualquier patrono dejare de satisfacer cualquier pago por concepto de contribuciones, interés o penalidad, la cantidad adeudada puede ser cobrada, en adición o alternativamente con cualquier otro método de cobro de contribuciones dispuesto en esta ley o en cualquiera otra ley o código de Puerto Rico, mediante el procedimiento de apremio usado para el cobro de contribuciones territoriales o mediante acción civil instada a nombre del Secretario, y el patrono deudor pagará las costas de dicho procedimiento. Las acciones civiles instadas bajo esta sección con el propósito de cobrar de un patrono contribuciones, intereses o penalidades sobre las mismas, se verán en la sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el patrono tenga localizado el establecimiento principal de su negocio, en la fecha más cercana posible y gozarán de preferencia en el calendario del tribunal sobre toda otra acción civil con excepción de peticiones sobre revisión judicial basadas en la Sección 6 de esta ley.

(2) Una unidad de empleo que no sea residente de Puerto Rico y que ejerza el privilegio de tener una o más personas rindiendo servicios para ella en Puerto Rico, y cualquier unidad de empleo residente que ejerza este privilegio y que posteriormente se mude de Puerto Rico, se considerará que ha designado al Secretario de Estado de Puerto Rico como su agente y apoderado para recibir y aceptar emplazamiento y demás notificaciones en cualquier acción civil que se origine bajo este inciso. Al instituir dicha acción contra una unidad de empleo, el Secretario hará que se emplace y se notifique de los procedimientos subsiguientes al Secretario de Estado, y tal emplazamiento y notificaciones tendrán el mismo alcance, fuerza y validez como si hubieren sido hechas personalmente a la unidad de empleo en Puerto Rico; Disponiéndose, que inmediatamente el Secretario procederá a enviar copia del emplazamiento y demás documentos requeridos por ley, por correo certificado y con solicitud de acuse de recibo a dicha unidad de empleo a su última dirección conocida, y la constancia de acuse de recibo juntamente con la declaración jurada del Secretario de haber cumplido con las disposiciones de esta sección serán unidas al original de los procedimientos radicados en el tribunal donde estuviera pendiente dicha acción civil.

(3) El Tribunal de Primera Instancia entenderá en los procedimientos para el cobro de contribuciones, intereses o penalidades sobre los cuales pueda exigirse responsabilidad bajo la

Ley de Seguridad de Empleo de cualquier estado o del gobierno federal, en la manera dispuesta en las subsecciones (b)(1) y (b)(2) de esta sección.

(4) No se establecerá ninguna acción, incluyendo una acción sobre sentencia declaratoria, y no se expedirá ningún auto o mandamiento por tribunal judicial alguno que tenga el propósito o efecto de restringir, dilatar o impedir el cobro de cualesquiera contribuciones, intereses o penalidades bajo esta ley.

(c) *Orden de preferencia para reclamaciones*. — Excepto lo dispuesto más adelante en este inciso, cualesquiera reclamaciones por concepto de contribuciones, intereses o penalidades que se deban o acumulen bajo esta ley, serán pagaderas íntegramente con preferencia a cualesquiera otras reclamaciones incluyendo las reclamaciones por concepto de otras contribuciones o cantidades adeudadas al Gobierno de Puerto Rico. Cuando existieren reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades y reclamaciones por salarios, contra el mismo patrono, el orden de preferencia entre dichas reclamaciones y otras reclamaciones será el siguiente no obstante cualesquiera otras disposiciones consignadas en las leyes de Puerto Rico:

(1) Aquellas reclamaciones por salarios, a excepción de remuneración a funcionarios ejecutivos o administrativos de corporaciones, hasta la suma de dos cientos cincuenta ($250) para cada trabajador devengados dentro de seis (6) meses del comienzo de los procedimientos o de la fecha en que se adoptare un arreglo que no hubiere sido ordenado judicialmente para la distribución del capital de un patrono.

(2) Aquellas reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades adeudadas o acumuladas bajo esta ley y la Ley Núm. 139 aprobada el 26 de junio de 1968.

(3) Otras reclamaciones en orden de preferencia según se disponga por otras disposiciones legales.

(d) *Reembolsos*. —

(1) Si una persona u organización hiciere solicitud de reembolso o crédito de cualquier cantidad pagada como contribución, intereses o penalidades bajo esta ley y el Secretario determinase que dicha suma o cualquier parte de la misma fue erróneamente cobrada, dicho Secretario podrá, a su discreción, conceder crédito por la misma sin interés en relación con pagos subsiguientes de contribuciones o reembolsar sin interés, la cantidad erróneamente pagada; Disponiéndose, que:

(A) Cualquier reembolso que haya de pagarse del Fondo de Desempleo en o después del 1ro de enero de 1961 por una cantidad de contribuciones, intereses o penalidades erróneamente cobradas bajo esta ley por concepto de empleo con anterioridad a dicha fecha o cualquier crédito por dicha cantidad contra contribuciones adeudadas y que deban pagarse al Fondo de Desempleo en o después de dicha fecha, no deberá exceder del 90 por ciento (90%) de dicha suma;

(B) cualquier reembolso del Fondo de Desempleo por una cantidad de contribuciones erróneamente cobradas por concepto de empleo después del 31 de diciembre de 1960 y antes del 1ro de enero de 1963 a un patrono sujeto a esta ley pero no a la Ley Federal de Contribución por Desempleo, o cualquier crédito por dicha suma contra contribuciones adeudadas y que deban pagarse al Fondo de Desempleo en o después del 1ro de enero de 1961, no habrá de exceder del 90 por ciento (90%) de dicha suma, y

(C) cualquier reembolso del Fondo de Desempleo por una cantidad de contribuciones erróneamente cobradas bajo esta ley sobre salarios pagados por concepto de empleo después del 31 de diciembre de 1962 a un patrono sujeto a esta ley pero no a la Ley Federal

de Contribución por Desempleo, o cualquier crédito por dicha suma contra contribuciones adeudadas y que deban pagarse al Fondo de Desempleo en o después del 1ro de enero de 1963, no habrá de exceder de una suma equivalente a 2.7 por ciento (2.7%) de dichos salarios; Disponiéndose, además, que:

(i) El restante diez por ciento (10%) de cualquiera de dichas sumas a que se ha hecho referencia anteriormente en las cláusulas (A) y (B) será reembolsado del Fondo Auxiliar Especial a virtud de lo dispuesto en la Sección 12(b) de esta ley, o podrá ser acreditado contra futuros pagos al Fondo;

(ii) el restante de las contribuciones por concepto de empleo después del 31 de diciembre de 1961 que hayan sido erróneamente cobradas bajo esta ley a patronos sujetos a esta ley pero no a la Ley Federal de Contribución por Desempleo será reembolsado del Fondo Auxiliar Especial a virtud de lo dispuesto en la Sección 12(b) de esta ley o podrá ser acreditado contra futuros pagos a dicho Fondo, y

(iii) cualquier otra cantidad erróneamente cobrada bajo esta ley será reembolsada del Fondo Auxiliar Especial [en] virtud de las disposiciones de la Sección 12(b) de esta ley, o podrá ser acreditada contra futuros pagos a dicho Fondo. No se concederá reembolso o crédito alguno con respecto a un pago por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a menos que se haga una solicitud para ello en o antes de cualquiera de las fechas siguientes que sea posterior:

(I) Un año desde la fecha en que dicho pago se hubiere hecho, o

(II) tres (3) años desde el último día del período con respecto al cual dicho pago se hizo.

Por la misma razón y dentro del mismo período se puede hacer un reembolso o concederse crédito a iniciativa del Secretario. Si el Secretario determinare que contribuciones sobre salarios asegurados bajo la Ley de Seguridad de Empleo de cualquier otro estado o del gobierno federal, intereses sobre las mismas o penalidades, hubieren sido erróneamente pagados a este Estado Libre Asociado podrá hacerse reembolso o ajuste de los mismos sin intereses, sin consideración a los límites de tiempo provistos en este inciso, mediante prueba satisfactoria de que dichas contribuciones, intereses sobre las mismas o penalidades han sido pagados a dicho estado o al gobierno federal. Nada de lo dispuesto en esta ley o en cualquier parte del mismo será interpretado en el sentido de autorizar cualquier reembolso de dinero debido o pagadero bajo la ley y reglamentaciones que estuvieren en vigor al tiempo en que dicho dinero fue pagado.

(2) No obstante lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso, la persona u organización no tendrá derecho a un reembolso o crédito de la cantidad pagada erróneamente como contribución, intereses o penalidades, si el Secretario determinase que:

(A) la persona, organización o agente de la persona u organización falló en responder oportuna o adecuadamente a la solicitud de información del Negociado de Seguridad de Empleo, ocasionando dicho pago erróneo, y

(B) la persona, organización o agente de la persona u organización ha establecido un patrón de fallar en responder oportuna o adecuadamente a las solicitudes de información del Negociado de Seguridad de Empleo.

(3) Para propósito de la cláusula (2) de este inciso, se dispone que:

(A) sólo aplicará a pagos erróneos establecidos luego del 21 de octubre de 2013;

(B) la persona u organización responderá por las acciones u omisiones de su agente;

(C) la persona u organización no tendrá derecho a reembolso o crédito de la cantidad erróneamente pagada, independientemente de si dicha cantidad es recobrada por el estado; y

(D) "patrón de fallar en responder oportuna o adecuadamente" significa un fallo previo en responder oportuna o adecuadamente a una (1) o más solicitudes de información.

(4) En caso de que cualquier solicitud de reembolso o crédito fuere rechazada, se enviará al solicitante una notificación escrita de dicho rechazo. Dentro de treinta (30) días desde el envío de dicha notificación por correo a la última dirección conocida del solicitante, o en ausencia de dicho envío de notificación por correo, dentro de treinta (30) días de la entrega de dicha notificación por cualquier otro medio, el solicitante podrá apelar a la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el apelante tenga su local principal de negocio.

(e) *Computaciones*. —

(1) Si cualquier patrono presentare informes con el propósito de que se determine la cantidad de contribuciones adeudadas pero dejare de pagar cualquier parte de las contribuciones o intereses adeudados sobre las mismas, o dejase de presentar dichos informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario podrá computar las contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal computación. Dentro de treinta (30) días desde el envío por correo de dicha notificación a la última dirección conocida del patrono o de su entrega por cualquier otro medio, el patrono podrá apelar a la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el solicitante tenga su establecimiento principal de negocio.

(2) Si el Secretario determinase que el cobro de cualesquiera contribuciones o intereses bajo las disposiciones de esta ley fuere afectado por motivo de dilación, podrá computar inmediatamente dichas contribuciones, juntamente con los intereses y dar aviso escrito de ello al patrono aun cuando el tiempo prescrito por esta ley o por cualquiera reglamentación promulgada al amparo del mismo para hacer informes y pagar dichas contribuciones, hubiera o no expirado. En tales casos, el derecho de apelar al Tribunal de Primera Instancia quedará condicionado al pago de las contribuciones e intereses así computados o al aseguramiento adecuado del pago de dichas sumas al Secretario de Hacienda.

(3) Si un patrono dejare de pagar la cantidad que hubiere sido computada de acuerdo con esta sección, el Secretario podrá radicar en la sala del Tribunal de Primera Instancia de aquella jurisdicción donde el patrono tenga su oficina principal, un certificado bajo su sello oficial haciendo constar el nombre del patrono, su dirección, la cantidad que le ha sido computada por concepto de contribuciones e intereses adeudados y la cantidad de cualesquiera penalidades impuestas y radicará copia de dicho certificado en la sala del Tribunal de Primera Instancia de cualquier jurisdicción en que dicho patrono posea propiedad mueble o inmueble; debiendo los secretarios de las respectivas salas hacer constar en el libro de sentencias mediante acta el nombre del patrono que figura en el certificado, la cantidad computada y adeudada de contribuciones, intereses o penalidades y la fecha en que dicho certificado fuere radicado. Cuando la referida acta de sentencia haya sido debidamente registrada, la cantidad del computo constituirá un gravamen sobre todos los derechos del patrono, legales o equitativos, con respecto a cualquier propiedad, mueble o inmueble, tangible o intangible situada en la jurisdicción donde el certificado o una copia del mismo hubiere sido radicada. Para determinar la prelación del gravamen así constituido, se seguirá el mismo orden de preferencia que dispone

la Sección 9(c) de esta ley. Ningún gravamen por concepto de contribuciones, intereses o penalidades será válido contra una persona que adquiera por compra propiedad mueble del patrono en el curso usual del negocio, de buena fe y sin tener conocimiento legal de la existencia de dicho gravamen. Dicho gravamen podrá ser ejecutado por los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia o previa notificación a dicho tribunal por cualquier funcionario o empleado del Negociado de Seguridad de Empleo que el Director designe sobre cualquier propiedad mueble o inmueble en la misma forma que una sentencia del Tribunal de Primera Instancia debidamente registrada; Disponiéndose, que en la ejecución de dicho gravamen el funcionario o empleado designado tendrá los mismos poderes y facultades conferidos por ley a los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo la facultad de diligenciar mandamientos de embargo y ejecución de sentencias, embargando y vendiendo bienes muebles e inmuebles de los deudores en dichas sentencias, anunciando las subastas, haciendo las notificaciones y otorgando las escrituras de traspaso, actas, certificados de diligenciamiento y demás documentos que sean propios de estos actos y realizando cualquier otra actividad de las que corrientemente realizan los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia en casos de esta naturaleza. Disponiéndose, además, que cualquier embargo de bienes o ejecución de sentencia podrá hacerse con o sin incautación de dichos bienes, bastando para ello con que se notifique al deudor sobre los bienes embargados, dándole una relación escrita de éstos y notificándole que no podrá usar, enajenar, gravar, alterar, remover o de otro modo disponer de los mismos hasta tanto el tribunal provea lo contrario; y cualquier uso, gravamen, enajenación, alteración, remoción u otra disposición de dicha propiedad que se haga en ausencia de una orden judicial que lo permita, será considerada como absolutamente nula e ineficaz. En adición a cualquier otra penalidad provista en la Sección 15 de esta ley, el patrono que dejare de cumplir con esta disposición podrá ser castigado por desacato.

(4) Las medidas legales que preceden serán en adición a cualesquiera otras medidas.

(5) Los procedimientos judiciales instados por el Secretario bajo las distintas disposiciones de la ley estarán exentos del pago de toda clase de derechos, costas, honorarios, y aranceles; Disponiéndose, que el Secretario no vendrá obligado a prestar fianza alguna para obtener el embargo preventivo de bienes del demandado para asegurar la efectividad de las sentencias ni para la ejecución de las mismas; y Disponiéndose, finalmente, que la presentación, inscripción, anotación y despacho de todos los documentos relacionados con dichos procedimientos judiciales en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, y otras agencias del Gobierno estarán exentos del pago de toda clase de derechos arancelarios.

(f) *Revisión judicial ante el Tribunal Supremo*. — La decisión del Tribunal de Primera Instancia en relación con los distintos procedimientos referentes a la computación, cobro, o reembolso de contribuciones, será final a menos que dentro de treinta (30) días del envío de la notificación por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de una parte, ésta inicie un procedimiento sobre revisión judicial ante el Tribunal Supremo; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Tribunal de Primera Instancia determine una deficiencia, el derecho de apelar al Tribunal Supremo quedará condicionado al depósito en la secretaría del tribunal apelado de la totalidad de la deficiencia determinada dentro del período que provee esta sección para apelar ante el Tribunal Supremo. El incumplimiento de este requisito privará al Tribunal Supremo de jurisdicción.

(g) *Carácter concluyente de la determinación*. — Cualquier determinación o decisión debidamente hecha en procedimientos seguidos bajo la Sección 9(b), (e) o (f) que se hubiere convertido en firme será obligatoria en procedimientos sobre reembolso o crédito seguidos bajo la Sección 9(d) o (f),

hasta donde dicha determinación o decisión necesariamente envuelva el asunto sobre si una unidad de empleo constituye un patrono o sobre si servicio prestado para, o en relación con, el negocio de dicha unidad de empleo, constituye empleo.

(h) *Responsabilidad de persona a quien se transfiera un comercio o negocio, de fiador y de contratista*. —

(1) Cualquier persona u organización, incluyendo de los tipos de organizaciones descritos en la Sección 2 (i) a la (j) de esta ley, sea o no una unidad de empleo, que adquiera de un patrono la organización, comercio o negocio, será responsable por una cantidad que no exceda el valor razonable de la organización, comercio o negocio adquirido, de cualquiera contribuciones, intereses o penalidades adeudadas o acumuladas y no pagadas por dicho patrono y la suma de dicha obligación constituirá, además, un gravamen sobre la propiedad o capital adquirido que gozará de preferencia sobre todos los demás gravámenes; Disponiéndose, que el gravamen no será válido contra una persona que adquiera de ese patrono o unidad de empleo cualquier interés en la propiedad a capital adquirido de buena fe, por precio sin conocimiento legal de la existencia del gravamen. Mediante solicitud hecha luego de terminada la adquisición, el Secretario suministrará al adquirente una constancia escrita de la cantidad adeudada o acumulada y no pagada por cualquier patrono por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a la fecha de dicha adquisición, y la cantidad de la obligación del sucesor a la cantidad del gravamen en ningún momento excederá el importe de la obligación consignada en dicha constancia. Las medidas legales que preceden serán en adición a todas las demás existentes y que puedan invocarse contra un patrono o el adquirente de su comercio o negocio.

(2) La responsabilidad bajo cualquier fianza prestada o que se preste para garantizar el cumplimiento de cualquier clase de obra pública o privada se considerará extensiva para cubrir el pago de contribuciones, intereses y penalidades adeudados y que deban pagarse bajo esta ley por un contratista u otra persona designada como principal en dicha fianza, independientemente de si dicha fianza contiene o no una disposición a este efecto.

(3) Siempre que una unidad de empleo contrate con cualquier otra unidad de empleo la realización de cualquier trabajo que sea parte del comercio, ocupación, profesión o negocio de la primera, ésta será responsable de las contribuciones, intereses, penalidades y recargos dejadas de pagar por la unidad de empleo contratada.

(i) *Contribuciones pagadas a un estado mediante error*. — Para los fines de esta sección, las contribuciones adeudadas bajo esta ley con respecto a salarios por trabajo asegurado serán consideradas como pagadas en la fecha en que un pago se hubiere hecho erróneamente, como contribuciones sobre dichos salarios bajo la Ley de Seguridad de Empleo Federal o de algún estado si el ingreso de dichas contribuciones se hiciere al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado en aquellos términos en que el Secretario determine que será justo y razonable en cuanto a todos los intereses afectados. Los pagos al fondo bajo esta sección se considerarán contribuciones para los fines de la Sección 8.

(j) *Contribuciones adeudadas por instituciones de enseñanza superior, hospitales o agencias o instrumentalidades de gobierno*. — Si cualquier institución de enseñanza superior, hospital, agencia o instrumentalidad de gobierno o cualquiera de sus subdivisiones políticas que a tenor con la Sección 2(i)(1), (2)(i) y 2(i)(4) esté o quede cubierta bajo las disposiciones de esta ley dejare de satisfacer el pago de contribuciones, reembolsos de beneficios o intereses, penalidades y recargos, si alguno, el Secretario lo notificará al Secretario de Hacienda y éste podrá deducir la cantidad adeudada de cualesquiera fondos que estén o puedan estar disponibles para dicha entidad.

SECCIÓN 10. — FONDO DE DESEMPLEO

Sección 10. — (29 L.P.R.A. § 710)

(a) *Creación y control*. — Por la presente se establece un fondo especial, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituirá un fondo de desempleo y que será administrado por el Secretario para los fines de esta ley exclusivamente. Dicho fondo consistirá de:

(1)

(A) Todas las contribuciones cobradas bajo las disposiciones de esta ley, excepto que el diez por ciento (10%) de contribuciones cobradas a patronos cubiertos por esta ley pero no por la Ley Federal de Contribución por Desempleo por concepto de empleo antes del 1ro de enero de 1963, una cantidad de contribuciones equivalentes a 0.4 por ciento (0.4%) de salarios pagados por dichos patronos por concepto de empleo durante el período entre el 1ro de enero de 1963 y el 31 de diciembre de 1970, una cantidad de contribuciones equivalentes a 0.5 por ciento (0.5%) de los salarios pagados por dichos patronos por concepto de empleo durante el período entre el 1ro de enero de 1971 y el 30 de junio de 1974, una cantidad de contribuciones equivalentes a 0.58 por ciento (0.58%) de los salarios pagados por dichos patronos durante el período entre el 1ro de julio de 1974 y el 30 de junio de 1975 y una cantidad de contribuciones equivalentes al 0.5 por ciento (0.5%) a partir de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 1978 será depositado en el Fondo Auxiliar Especial establecido por la Sección 12 de esta ley, y

(B) todo reembolso en lugar de contribuciones cobrado bajo las disposiciones de la Sección 8(d) y (e) de esta ley.

(2) Todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo.

(3) Toda propiedad o garantías acreditadas en lugar de contribuciones u otras obligaciones con respecto al Fondo.

(4) Todas las garantías sobre dicha propiedad o garantías.

(5) Todo dinero cobrado sobre pérdidas incurridas por el Fondo.

(6) Todo dinero recibido de la cuenta de desempleo federal en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo *(Unemployment Trust Fund)* a virtud del Título XII de la Ley de Seguridad Social.

(7) Todo dinero acreditado a la cuenta del Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo *(Unemployment Trust Fund)* a virtud del Título IX de la Ley de Seguridad Social. Disponiéndose, que los fondos acreditados correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 serán transferidos al Fondo de Administración para ser utilizados exclusivamente para gastos administrativos incurridos en la implantación del Programa de Seguridad de Empleo, según se especifica en las guías de gastos particulares. Los fondos acreditados correspondientes a los años subsiguientes podrán ser utilizados para el pago de beneficios y para otros fines, según lo disponga la Ley de Seguridad Social.

(8) Todo dinero recibido del gobierno federal como reembolso a virtud de la Sección 204 de la Ley Federal Estatal de Beneficios Extendidos de 1970 (P.L. 91-373).

(9) Todo dinero recibido para el Fondo de cualquier origen. Todo dinero del Fondo será mantenido conjuntamente y sin dividir.

(b) *Cuentas y depósitos*. —

(1) El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio del Fondo de Desempleo. Dicho funcionario mantendrá en el Fondo tres (3) cuentas separadas: una Cuenta de Liquidación, una Cuenta de Fondo de Fideicomiso de Desempleo y una Cuenta de Beneficio. Todo dinero cobrado a virtud de esta ley, al ser recibido por el Secretario de Hacienda, será inmediatamente depositado en la Cuenta de Liquidación, pero todos los intereses y penalidades, y el diez por ciento (10%) de las contribuciones cobradas a patronos cubiertos por esta ley pero no por la Ley Federal de Contribución de Desempleo, será depositado para fines de liquidación solamente, y una vez liquidados, serán ingresados en el Fondo Auxiliar Especial establecido por la Sección 12 de esta ley.

Con excepción de lo que de otro modo se disponga en esta ley, todo dinero en la Cuenta de Liquidación, una vez liquidado, será inmediatamente depositado con el Secretario del Tesoro de Estados Unidos para ser acreditado a la cuenta de este Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo, establecido y mantenido de acuerdo con la Sección 904 de la Ley de Seguridad Social, no obstante cualesquiera otras disposiciones legales de este Estado Libre Asociado relativas al depósito, administración, relevo o desembolso de dinero en posesión o custodia del Estado Libre Asociado. Los reembolsos que deban pagarse del Fondo de Desempleo a virtud de las Secciones 8(d)(2)(B)(iii), 9(d) y 2(k)(6)(G) podrán pagarse de la Cuenta de Liquidación o de la Cuenta de Beneficios. La Cuenta de Beneficios consistirá de todo dinero que se requise de la cuenta de este Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo para el pago de beneficios y reembolsos existentes en la Tesorería de Estados Unidos.

(2) A excepción de lo que en contrario se disponga en esta ley, el dinero perteneciente a las Cuentas de Liquidación y Beneficios será depositado en cualquier institución bancaria en que se depositen los fondos generales de Puerto Rico, pero no se pagará con cargo al Fondo de Desempleo cantidad alguna por concepto de prima o seguro. El dinero correspondiente a las Cuentas de Liquidación y Beneficios no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sin embargo la contribución cobrada bajo las secs. 201 a 212 del Título 11, conocidas como la "Ley de Beneficios por Incapacidad de Puerto Rico", podrá ser consolidada en la Cuenta de Liquidación solamente para propósitos de liquidación. El dinero en las Cuentas de Liquidación y Beneficios será mantenido en dos (2) cuentas separadas en los libros de la institución bancaria. Dicho dinero será garantizado por el banco depositario con colateral por el importe total de los fondos del depósito. Dicha garantía consistirá de:

(A) Obligaciones del gobierno de Estados Unidos directas o garantizadas, y

(B) obligaciones directas del Gobierno de Puerto Rico. Dicha garantía colateral quedará comprometida por una suma que no exceda el valor nominal de la obligación y será mantenida distinta y separada de cualquier garantía colateral comprometida para asegurar otros fondos del Estado Libre Asociado. La fianza oficial del Secretario de Hacienda responderá por el debido cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo de Desempleo creado por esta ley. Tal responsabilidad de la fianza oficial del Secretario de Hacienda será efectiva tan pronto como empiece a regir esta ley, y cualquier responsabilidad bajo dicha fianza existirá en adición a cualquiera otra responsabilidad bajo cualquier otra fianza existente a la fecha de la aprobación de esta ley, o que pueda ser prestada en el futuro.

(c) *Anticipos de la cuenta federal de desempleo*. — El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda autorizado para solicitar un anticipo al Fondo de Desempleo de Puerto Rico de la cuenta de desempleo federal en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo de acuerdo con las condiciones especificadas en el Título XII de la Ley de Seguridad Social a fin de asegurar para este Estado Libre Asociado y sus ciudadanos los beneficios disponibles bajo las disposiciones de dicho Título, y para reembolsar cualquiera de dichos anticipos según se provee en la Sección 1202 de dicho Título. Disponiéndose, que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar esta función en el Secretario.

El reembolso de anticipos que se soliciten a partir del 1ro de abril de 1982 incluirá el pago de intereses según lo dispone la Sección 1202(b) del Título XII de la Ley de Seguridad Social Federal.

(d) *Retiro de dinero del Fondo de Fideicomiso de Desempleo*. —

(1) El dinero requisado de la cuenta de este Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo será usado exclusivamente para el pago de beneficios y para reembolsos con cargo al Fondo de Desempleo de acuerdo con las Secciones 9(d) y 2(k)(6)(I). El Secretario requisará de tiempo en tiempo del Fondo de Fideicomiso de Desempleo aquellas cantidades, que no excedan de las cantidades disponibles en el mismo en la cuenta de este Estado Libre Asociado, que él considere necesarias para el pago de dichos beneficios y reembolsos durante un período futuro razonable. Al recibo de los mismos, dicho dinero será depositado en la Cuenta de Beneficio.

(2) Cualquier balance de dinero requisado del Fondo de Fideicomiso de Desempleo que permanezca en la Cuenta de Beneficio al expirar el período para el cual fue requisado, será deducido de los estimados que se hagan para el pago de beneficios y reembolsos durante períodos sucesivos, y utilizados en el pago de los mismos, o, a discreción del Secretario, serán nuevamente depositados con el Secretario del Tesoro de Estados Unidos, para ser acreditados a la cuenta del Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo, según lo dispuesto en la subsección (b) de esta sección.

(e) *Condiciones sobre desembolsos para el pago de beneficios y reembolsos*. — Los desembolsos y reembolsos de dinero de la Cuenta de Beneficio y los reembolsos de la Cuenta de Liquidación no estarán sujetos a ninguna disposición de ley que requiera asignaciones específicas u otro relevo formal por parte de funcionarios del Estado Libre Asociado con respecto a dinero bajo su custodia. Todos los cheques expedidos para el pago de beneficio y reembolsos llevarán la firma del Secretario o su agente debidamente autorizado para esos fines. El importe de cualquier cheque expedido para el pago de beneficios o para el reembolso de contribuciones que no se haya hecho efectivo dentro del período de un año siguiente a la fecha de su expedición, habrá de revertir al Fondo de Desempleo, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

(f) *Administración de fondos a la terminación del Fondo de Fideicomiso de Desempleo*. — Las disposiciones de la Sección 10(a), (b) y (d) en cuanto las mismas se refieren al Fondo de Fideicomiso de Desempleo, tendrán aplicación solamente mientras continúe existiendo dicho Fondo de Fideicomiso de Desempleo y mientras el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos continúe manteniendo un libro de cuentas separado para este Estado Libre Asociado de todos los fondos depositados en el mismo por este Estado Libre Asociado juntamente con la participación proporcional de este Estado Libre Asociado de los ingresos de dicho Fondo de Fideicomiso de Desempleo del cual a ningún otro estado se le permita hacer retiro de cantidades. Cuando dicho Fondo de Fideicomiso de Desempleo dejare de existir, si tal cosa ocurriera, o dicho libro de cuentas se dejare de llevar, todo el dinero perteneciente al Fondo de Desempleo de este Estado Libre

Asociado será administrado por el Secretario como un Fondo de Fideicomiso exclusivamente para los fines de esta ley, y el Secretario tendrá autoridad para mantener, invertir, transferir, vender, depositar, y disponer de dicho dinero, y de cualesquiera propiedades, garantías o ingresos adquiridos como un incidente de dicha administración.

(g) *Compensación por desempleo para veteranos y empleados federales*. — Todo dinero pagado por los Estados Unidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a virtud de la Ley Pública Núm. 550 (Congreso 82, 66 Stat. 663) para el pago de compensación por desempleo para veteranos provisto en la misma continuará siendo ingresado en la Cuenta de Compensación por Desempleo para Veteranos que mantiene el Secretario de Hacienda y sólo será usado para los propósitos para los cuales el mismo fuere pagado. Todo dinero pagado por Estados Unidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a virtud del Título XV de la Ley de Seguridad Social, según enmendada, para el pago de compensación por desempleo a empleados federales provisto en la misma, continuará siendo ingresado en la Cuenta de Compensación por Desempleo a Empleados federales mantenida por el Secretario de Hacienda, y sólo será usado para los fines para los cuales dicho dinero fuere pagado.

(h) El Secretario queda autorizado y se le requiere para que pague al Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en o antes del 1ro de febrero de 1961, para ser acreditado a la cuenta de Puerto Rico en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo, una cantidad igual al exceso de:

(1) La suma de todos los dineros recibidos con anterioridad al 1ro de enero de 1961 en el Fondo de Desempleo de Puerto Rico, incluyendo intereses sobre cualesquiera de dichos dineros que hayan sido invertidos, sobre

(2) la suma de los dineros pagados de dicho Fondo con anterioridad al 1ro de enero de 1961 como compensación por desempleo o como reembolsos de contribuciones o intereses erróneamente pagados.

SECCIÓN 11. — FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD DE EMPLEO

Sección 11. — (29 L.P.R.A. § 711)

(a) *Establecimiento de Fondo de Administración*. — Por la presente se establece en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como fondo especial, separado de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado, un Fondo de Administración de Seguridad de Empleo. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio de dicho Fondo. El Fondo consistirá de todo dinero recibido de los Estados Unidos o cualquier agencia del mismo; cualquier dinero restituido en el Fondo por este Estado Libre Asociado de acuerdo con la Sección 11(d); todo dinero recibido de cualquier agencia de Estados Unidos o de cualquier estado como compensación por servicios o facilidades suministradas a dicha agencia; todas las cantidades recibidas a virtud de cualquier fianza por concepto de garantía o póliza de seguros o de otras fuentes con motivo de pérdidas incurridas por el Fondo de Administración de Seguridad de Empleo o por motivo de daño a la propiedad, equipo o material comprado con dinero perteneciente a dicho Fondo; y el producto obtenido de la venta o de cualquier disposición que se hiciere de cualquier propiedad, equipo o materiales comprados con dinero de dicho Fondo que llegue a ser innecesario para la debida administración de esta ley. El importe de cualquier cheque expedido contra el Fondo de Administración que no se haya hecho efectivo dentro del período de un año siguiente a la fecha de su expedición, habrá de revertir al Fondo, no obstante cualquier disposición de ley en contrario.

Todo dinero depositado o ingresado en dicho Fondo estará continuamente a disposición del Secretario para ser invertido de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y el mismo nunca caducará ni será transferido a ningún otro fondo.

(b) *Protección contra pérdidas*. — Todo dinero en el Fondo de Administración de Seguridad de Empleo será garantizado por el banco depositario con colateral por la suma total de los fondos en depósito. Dicha garantía consistirá de:

(1) Obligaciones directas de [los] Estados Unidos o garantizadas, y

(2) obligaciones directas de Puerto Rico. Dicha garantía colateral será empeñada por una suma que no excederá del valor nominal de la obligación, y será conservada en forma separada y distinta de cualquier otra garantía colateral empeñada para asegurar otros fondos del Estado Libre Asociado.

El Secretario de Hacienda será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo de Administración de Seguridad de Empleo creado por esta ley. Dicha responsabilidad bajo la fianza oficial será efectiva inmediatamente que quede aprobada esta disposición, y la misma será en adición de cualquier responsabilidad impuesta bajo cualquier fianza separada existente en la fecha de vigencia de esta disposición o que pueda ser impuesta en el futuro.

(c) *Depósito y desembolso*. — A excepción de lo que en contrario se provee en esta ley, todo dinero en el Fondo de Administración de Seguridad de Empleo será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero perteneciente a este Fondo no será consolidado con otros fondos estaduales, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros del banco depositario. Todo dinero perteneciente a este Fondo será invertido exclusivamente para los propósitos y en aquellas cantidades que determine necesario el Secretario del Trabajo de Estados Unidos para la propia y eficiente administración del programa de seguro por desempleo establecido por esta ley, y el programa de Servicio de Empleo establecido por la Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 20 de diciembre, 1950, enmendada [29 L.P.R.A. secs. 551 a 563].

(d) *Reembolso del Fondo*. — Si el Secretario del Trabajo de Estados Unidos encontrare que por cualquier acción o contingencia cualquier dinero del Fondo de Administración de Seguridad de Empleo pagado a este Estado Libre Asociado bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social, o bajo la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, se ha perdido o ha sido gastado para otros fines o en cantidades en exceso de las determinadas por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos como necesarios para la debida y eficiente administración de los programas de seguro por desempleo y de servicio de empleo, dicho dinero será reembolsado al Fondo de Administración de Seguridad de Empleo para ser invertido según lo dispuesto en la subsección (c) de esta sección. Si fuere necesario hacer una asignación para reembolsar la suma de que se trate, el Secretario informará prontamente al Gobernador sobre la cantidad que se requiera para efectuar dicho reembolso, y el Gobernador deberá someter a la Legislatura, en la primera oportunidad, una solicitud para la asignación de dicha cantidad.

(e) *Transferencia de dinero al Fondo de Administración de Seguridad de Empleo*. —

(1) Cualquier dinero recibido con anterioridad al 1ro de enero de 1961 de Estados Unidos o de cualquiera de sus agencias para la administración de las oficinas públicas de empleo de la agencia del Estado Libre Asociado que esté cooperando con el Servicio de Empleos de Estados Unidos bajo la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, que haya sido depositado

en el Fondo de Administración del Servicio de Empleos y que permanezca sin invertir a esa fecha, deberá ser transferido por el Secretario al Fondo de Administración de Seguridad de Empleo con efectividad a esa fecha, no obstante cualquiera otra disposición de ley en contrario.

(2) *Transferencia de dinero al Fondo Auxiliar Especial*. — Cualquier dinero depositado en el Fondo de Administración de Seguridad de Empleo con anterioridad al 1ro de enero de 1961 (excepto dinero transferido a virtud de la cláusula (1) de este inciso) y que permanezca sin comprometer a esa fecha, será transferido por el Secretario al Fondo Auxiliar Especial establecido por la Seción 12 de esta ley, no obstante cualquiera otra disposición de ley en contrario.

SECCIÓN 12. — FONDO AUXILIAR ESPECIAL

Sección 12. — Fondo Auxiliar Especial (29 L.P.R.A. § 711a)

(a) *Establecimiento del Fondo Auxiliar Especial*. — Por la presente se crea en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fondo especial, separado y distinto de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Fondo Auxiliar Especial. Este Fondo consistirá de:

(1) Todo dinero transferido al Fondo a virtud de la Sección 11(e)(2) de esta ley;

(2) todo interés, multas y penalidades cobradas a virtud de esta ley con posterioridad al 31 de diciembre de 1960;

(3) diez por ciento de las contribuciones cobradas a virtud de esta ley de patronos no cubiertos por la Ley Federal de Contribuciones por Desempleo por concepto de empleo con anterioridad al 1ro de enero de 1963, contribuciones equivalentes a una cantidad de 0.4 por ciento de los salarios pagados por dichos patronos por concepto de empleo durante el período comprendido entre el 1ro de enero de 1963 y el 31 de diciembre de 1970, contribuciones equivalentes al 0.5 por ciento de los salarios pagados por dichos patronos por concepto de empleo durante el período comprendido entre el 1ro de enero de 1971 y el 30 de junio de 1974, contribuciones equivalentes al 0.58 por ciento de los salarios pagados por dichos patronos durante el período entre el 1ro de julio de 1974 y el 30 de junio de 1975 y una cantidad de contribuciones equivalente al 0.5 por ciento a partir de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 1978;

(4) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo;

(5) toda propiedad o garantías adquiridas en lugar de intereses, multas, penalidades, y cantidades de contribuciones referidas en la cláusula (3) de esta subsección, u otras obligaciones al Fondo;

(6) todos los ingresos sobre dichas propiedades u obligaciones;

(7) todo dinero que se recobre sobre pérdidas sostenidas por el Fondo, y

(8) dinero recibido para el Fondo de cualquiera otra fuente.

El dinero en el Fondo Auxiliar Especial no será invertido ni estará disponible para ser invertido en manera alguna que resulte en la sustitución de éstos por, o en una reducción correspondiente de los fondos federales de que pueda disponer este Estado Libre Asociado bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social y bajo la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, para la administración del programa de desempleo establecido por esta ley y del programa de servicio de empleos establecidos por la Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 20 de diciembre, 1950, enmendada [29 L.P.R.A. secs. 551 a 563].; Disponiéndose, que nada de lo

provisto en esta sección impedirá que el dinero del Fondo Auxiliar Especial sea usado como un fondo rotativo:

(1) Para gastos necesarios para la propia y eficiente administración de dichos programas para los cuales se hayan solicitado fondos especiales y no hayan sido recibidos, sujeto a reembolso con cargo a dichos fondos cuando se reciban, y

(2) para gastos necesarios para la propia y eficiente administración de programas, una parte de los gastos de los cuales esté sujeta a reembolso por el gobierno federal.

(b) *Depósito y desembolso*. — Todo dinero en el Fondo Auxiliar Especial será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero en este Fondo no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros del banco depositario. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva el 1ro de enero de 1961 y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente en dicha fecha o posteriormente.

El dinero en el Fondo Auxiliar Especial estará continuamente a la disposición del Secretario para:

(1) El pago de cualesquiera reembolsos a excepción de aquellos que deban pagarse del Fondo de Desempleo bajo la Sección 9(d) de esta ley;

(2) desembolsos en relación con la administración y mejoramiento de los programas de seguro por desempleo, servicio de empleos y otros programas relacionados para los cuales no haya fondos concedidos (granted funds) disponibles, y

(3) el reembolso de cualquier dinero recibido por este Estado Libre Asociado a virtud del Título III de la Ley de Seguridad Social y a virtud de la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, que el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos determine que, debido a cualquier acción o contingencia, se haya perdido o haya sido invertido para otros propósitos o en cantidades en exceso de aquellas que se consideren necesarias para la propia administración de los programas de seguro por desempleo y de servicio de empleos.

SECCIÓN 12A. — FONDO PARA EL PAGO DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS

Sección 12-A. — Fondo para el pago de intereses sobre préstamos (29 L.P.R.A. § 711b)

(a) *Creación*. — Por la presente se establece un fondo especial que constituirá el Fondo para el Pago de Intereses sobre Préstamos. Este Fondo se dedicará exclusivamente para satisfacer los intereses que deban pagarse sobre los anticipos solicitados según las disposiciones de la Sección 1202 del Título XII de la Ley de Seguridad Social. Dicho Fondo consistirá de:

(1) Todo dinero cobrado según lo dispone el inciso (b) de esta sección;

(2) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo;

(3) todo dinero por pérdidas cobradas por el Fondo, y

(4) todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

(b) *Computación y notificación*. — Todo patrono aportará a este Fondo una cantidad que será computada multiplicando los salarios pagados a sus empleados por el por ciento que se determinará

dividiendo el importe de los intereses que deban pagarse entre el total de salarios pagados por todos los patronos en Puerto Rico durante el penúltimo año calendario.

Esta aportación deberá ser remitida como parte de la contribución de seguro por desempleo comenzando con el trimestre inmediatamente posterior al trimestre en que se solicita el anticipo y estará sujeta a la imposición de intereses, penalidades y recargos aplicables a dicha contribución. Mediante orden administrativa, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determinará trimestralmente la aportación patronal al Fondo creado por esta sección. Dicha orden administrativa deberá ser ampliamente divulgada.

(c) *Desembolsos del Fondo*. — Todo dinero en este Fondo será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva tan pronto como empiece a regir esta ley y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente a la fecha de aprobación de esta ley o que pueda ser prestada posteriormente. El dinero en este Fondo estará a la disposición del Secretario para:

(1) El pago de los intereses sobre los anticipos recibidos en o después del 1ro de abril de 1982, y

(2) el pago de cualquier reembolso que deba pagarse de este mismo Fondo.

SECCIÓN 12B. — FONDO PARA EL FOMENTO DE OPORTUNIDADES DE TRABAJO

Sección 12-B. — Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo (29 L.P.R.A. § 711c)

(a) *Establecimiento del Fondo*. — Por la presente se crea en el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fondo especial, separado y distinto de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo. Este fondo consistirá de:

(1) Todo dinero proveniente de porción de la contribución especial cobrado en virtud de la Sección 8(h)(1) de esta ley;

(2) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo;

(3) toda propiedad o garantías adquiridas en lugar de interés, multas, penalidades u otras obligaciones al Fondo, y

(4) dinero recibido para el Fondo de cualquier otra fuente.

El dinero en el Fondo no será invertido ni estará disponible para ser invertido en manera alguna que resulte en la sustitución de éstos por, o en una reducción correspondiente de los fondos federales de que pueda disponer este Estado Libre Asociado bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social y bajo la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113) enmendada, para la administración del programa de desempleo establecido por esta ley y del programa de servicio de empleo establecido por la Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 20 de diciembre, 1950, enmendada [29 L.P.R.A. secs. 551 a 563]

(b) *Depósito y desembolso*. — Todo dinero en el Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en el

Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero en este Fondo no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros del banco depositario. El Secretario de Hacienda será el Tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva el 1ro de enero de 1991 y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente en dicha fecha o posteriormente.

El dinero en el Fondo estará continuamente a disposición del Secretario única y exclusivamente para actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigidos a:

(1) Promover oportunidades de trabajo en ocupaciones con futuro así identificadas oficialmente por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;

(2) promover empleo con demanda en el mercado actual;

(3) promover la creación y oportunidades de trabajo de alta productividad;

(4) promover oportunidades de trabajo y adiestramiento a personas de edad avanzada;

(5) promover el empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de 16-24 años y de aquellas personas que independientemente de su edad acuden por primera vez en búsqueda de una oportunidad de empleo, y

(6) promover oportunidades de trabajo a ex convictos.

(7) promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos.

(c) *Uso del Fondo*. — Dada la naturaleza y origen de los fondos, sus usos y distribución deberán ser consistentes con las directrices normativas de la Ley Federal de Contribuciones por Desempleo. El dinero del Fondo se utilizará para la creación de un programa de oportunidades de trabajo y adiestramiento en el sector público y privado, según lo disponga el Secretario mediante reglamento. El programa que se establezca incluirá a las personas de edad avanzada, según dicho término se define en la Ley 203-2004 *[Nota: Actual Ley 76-2013, "Ley del Procurador del Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]*, y dispondrá para el adiestramiento y readiestramiento de las mismas. Podrán utilizarse, además, dichos dineros para mantener empleos existentes, extender la duración de los mismos, modificar su compensación como medida remedial transitoria en situaciones que puedan conllevar la posible pérdida de empleos, cuando a juicio del Secretario así se justifiquen.

El Secretario podrá utilizar, además, dichos fondos para subsidiar la compra y mantenimiento de equipo, maquinaria, vehículos de transporte terrestre, aéreo o marítimo, herramientas e instrumentos necesarios para la creación o permanencia de empleos.

El Secretario podrá utilizar además dichos fondos, para subsidiar la compra y mantenimiento de equipo, maquinaria, vehículos de transportación terrestre, aéreo o marítimo, herramientas e instrumentos necesarios para la creación o permanencia de empleos.

Podrá crearse una partida de costos indirectos sobre el Fondo para sufragar los servicios de apoyo que los distintos componentes administrativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ofrecen al Negociado para el Fomento del Trabajo.

A los fines antes mencionados, se autoriza al Secretario a establecer la reglamentación que estime necesaria, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". La reglamentación que se promulgue dispondrá para la concesión de incentivos patronales a la industria, el comercio, la banca y otras que ofrezcan trabajos a personas de edad avanzada. El

Secretario solicitará la ayuda y colaboración la Oficina para los Asuntos de la Vejez *[Nota: Actual Oficina del Procurador del Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]* al adoptar la reglamentación relacionada con las personas de edad avanzada.

Para beneficiarse de este Fondo el participante tendrá que estar registrado en una oficina del Servicio de Empleo de Puerto Rico.

El Secretario establecerá los mecanismos fiscales y evaluativos para la efectiva administración y utilización que aquí aparece y establecerá la reglamentación necesaria para conferir incentivos a los patronos de la industria, el comercio, la banca y otros que ofrezcan trabajo a personas de edad avanzada.

Se dispone además que cuando dichos fondos se utilicen para beneficiar el sector privado, se establecerá una reserva equivalente al sesenta por ciento (60%) de los fondos destinados para el sector privado, para la subvención de propuestas provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes, según disponga el Secretario mediante Reglamento. Para propósitos de esta Sección, micro, pequeño y mediano comerciante serán definidos según lo establezca la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

A los fines antes mencionados, se autoriza también al Secretario a establecer y aprobar la reglamentación que estime necesaria, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, supra, para la efectiva consecución preferente de estos fondos a los pequeños y medianos comerciantes.

SECCIÓN 12C. — FONDO PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS

Sección 12-C. — (29 L.P.R.A. § 711d)

(a) *Establecimiento del Fondo*. — Por la presente se crea en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un fondo especial separado y distinto de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Fondo para Gastos Administrativos. Este Fondo consistirá de:

(1) Todo dinero proveniente de la contribución especial cobrado en virtud de la Sección 8(h)(2) de esta ley;

(2) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo;

(3) toda propiedad o garantías adquiridas en lugar de interés, multas, penalidades u obligaciones al Fondo, y

(4) dinero recibido para el Fondo de cualquier otra fuente.

El dinero en el Fondo para Gastos Administrativos no será invertido ni estará disponible para ser invertido en manera alguna que resulte en la sustitución de éstos por, o en una reducción correspondiente de los fondos federales de que pueda disponer este Estado Libre Asociado bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social y bajo la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, para la administración del programa de desempleo establecido por esta ley y del programa de servicio de empleos establecido por la Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 20 de diciembre, 1950, enmendada [29 L.P.R.A. secs. 551 a 563]

(b) *Depósito y desembolso*. — Todo dinero en el Fondo para Gastos Administrativos será depositado, administrado y desembolsado de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley con respecto a otros fondos especiales en la Tesorería del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero de este Fondo no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros del banco

depositario. El Secretario nombrará un Director Ejecutivo para la administración del Fondo. El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva al 1ro de enero de 1992 y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente en dicha fecha o posteriormente.

El dinero en el Fondo para Gastos Administrativos estará continuamente a disposición del Secretario única y exclusivamente para la administración del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo creado en virtud de la Sección 12B de esta ley.

El Secretario de Hacienda será responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo para Gastos Administrativos creado por esta ley. Dicha responsabilidad bajo la fianza oficial será efectiva inmediatamente que quede aprobada esta disposición y la misma en adición de cualquier responsabilidad impuesta bajo cualquier fianza separada existente en la fecha de vigencia de esta disposición o que pueda ser impuesta en el futuro.

(c) *Uso del Fondo*. — Todo dinero perteneciente a este Fondo será utilizado exclusivamente para los propósitos y en aquellas cantidades que determine necesario el Secretario para la propia y eficiente administración del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo establecido por esta ley.

SECCIÓN 12D. — RELEVO PARCIAL DEL PAGO DE INTERESES, PENALIDADES Y RECARGOS

Sección 12-D. — Relevo parcial del pago de intereses, penalidades y recargos (29 L.P.R.A. § 711e)

(a) Todo patrono acogido al sistema de experiencia de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, que no haya radicado la declaración de contribuciones para cualesquiera trimestres dentro del periodo de 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, o que habiéndolas radicado haya omitido información sobre salarios pagados a sus trabajadores, tendrá la opción de rendir sus declaraciones y pagar la contribución, acogiéndose a las disposiciones de la Sección 12D (c).

(b) Todo patrono, que habiendo radicado su declaración de contribuciones, no haya pagado la contribución correspondiente, podrá efectuar el pago a la misma y acogerse a las disposiciones de la Sección 12D (c).

(c) Se releva del pago de intereses sobre el principal a los patronos acogidos al método del sistema de experiencia, que no cuenten con un plan de pago con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que hayan acumulado su deuda entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011 y que paguen en su totalidad la deuda en o antes de 1 de octubre de 2012. Sobre la deuda acumulada para dicho periodo en el renglón de penalidades y recargos se concede un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de las penalidades y recargos, si el patrono salda la cuantía en o antes de 1 de octubre de 2012. Se dispone que para deudas anteriores al 31 de diciembre de 2008, estos patronos pagarán solamente el principal de lo adeudado, si pagan la totalidad de este principal en o antes de 1 de octubre de 2012.

(d) A tenor con la Sección 2(i) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, se determina que todo patrono que no se haya registrado en el Negociado de Seguridad de Empleo y no cuente con número de cuenta patronal, podrá realizar una declaración voluntaria y solicitar su

registro como patrono para que pueda beneficiarse de las concesiones en el pago de contribuciones que se proveen en esta Ley.

SECCIÓN 13. — ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 13. — (29 L.P.R.A. § 712)

(a) *Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*. — Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un negociado que será conocido como Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, con dos divisiones coordinadas una de las cuales será la División de Seguro por Desempleo y la otra la División de Servicio de Empleo. La División de Servicio de Empleo del Negociado aquí creado quedará integrada por el Servicio de Empleo de Puerto Rico, afiliado al Servicio de Empleo de los Estados Unidos, según se estableció y quedó organizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 20 de diciembre de 1950 y enmendada por la Ley Núm. 23 del 5 de abril de 1952 [29 L.P.R.A. secs. 551 a 563]. Toda la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas conferidas al Negociado de Empleo y Migración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en virtud de la citada Ley Núm. 12 de 1950, según ha sido enmendada, para la administración del Servicio de Empleo de Puerto Rico se transfieren por la presente al Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico aquí creado. El Secretario podrá coordinar las funciones y reorganizar las actividades del Negociado de Empleo y Migración que no correspondan propiamente al Servicio de Empleo de Puerto Rico en la forma dispuesta por la Ley Núm. 86 del 24 de abril de 1950 [3 L.P.R.A. secs. 301 a 303]. La transferencia del Servicio de Empleo de Puerto Rico y la responsabilidad, la autoridad y funciones administrativas que con respecto a su administración ejerce el Negociado de Empleo y Migración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Negociado de Seguridad de Empleo será efectiva el primero de enero de 1957. Al efectuarse la transferencia, el personal del Servicio de Empleo de Puerto Rico mantendrá el status y todos sus derechos adquiridos bajo las disposiciones de la Ley de Personal de Puerto Rico.

El Secretario nombrará el Director del Negociado conforme a la Ley de Personal. El Director administrará y dirigirá el negociado bajo la dirección y supervisión del Secretario y por la compensación que reciba dedicará todo su tiempo a los deberes del cargo. El Director queda facultado para delegar sus responsabilidades bajo las Secciones 5 y 7 de esta ley en examinadores designados por el Secretario y para delegar aquellas otras funciones que lo autorice el Secretario.

(b) *Junta Consultiva*. — El Secretario nombrará una Junta consultiva compuesta de hombres y mujeres, que incluirá un número igual de representantes de los patronos y de representantes de los trabajadores a quienes razonablemente pueda considerarse como tales representantes en atención a su vocación, empleo o afiliaciones, y de aquellos miembros en representación del interés público que el Secretario crea conveniente designar. Dicha Junta ayudará al Secretario a establecer normas y resolver problemas relacionados con la administración del Programa de Seguridad de Empleo y a asegurar imparcialidad, neutralidad y libertad contra influencia partidista en la solución de dichos problemas. El Secretario podrá, además, nombrar juntas especiales para desempeñar servicios apropiados. Los miembros de dichas juntas consultivas desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna pero se les pagará una dieta de veinte dólares ($20) diarios y aquellos gastos de viaje en que incurran en el desempeño de sus funciones. La Junta consultiva se reunirá con aquella frecuencia que el Secretario considere necesaria pero nunca menos de dos (2) veces al año. Dicha

Junta consultiva hará informes de sus reuniones y los mismos incluirán un récord de los asuntos discutidos por la misma y de sus recomendaciones. El Secretario mantendrá dichos informes a la disposición de cualesquiera personas o grupos interesados en conocerlos. Ni la Junta consultiva ni las juntas especiales ejercerán funciones administrativas.

Sección 14. — ADMINISTRACIÓN

Sección 14. — (29 L.P.R.A. § 713)

(a) *Deberes y facultades del Secretario*. —

(1) Será obligación del Secretario administrar esta ley; y tendrá facultad y poder para adoptar, enmendar o rescindir aquellas reglas y reglamentos, y emplear aquellas personas, hacer los desembolsos, requerir los informes, hacer las investigaciones, establecer los métodos de procedimientos y tomar todas aquellas medidas que él considere necesarias y convenientes a tales fines. El Secretario determinará su propia organización al amparo de lo dispuesto en la Sección 13(a), y podrá delegar aquellas facultades y autoridad que considere propio y razonable para la más efectiva administración de esta ley, y podrá requerir, a su discreción, la prestación de una fianza por cualquier persona que maneje fondos o firme cheques. El Secretario tendrá un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

(2) El Secretario establecerá y mantendrá aquellas oficinas públicas y gratuitas de empleo y en los sitios que él considere apropiado para la debida administración de esta ley y de la Ley Núm. 12 del 20 de diciembre de 1950 según enmendada

(3) A más tardar el 15 de octubre de cada año, el Secretario someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe cubriendo la administración y funcionamiento de esta ley con respecto al año fiscal anterior y hará aquellas recomendaciones sobre enmiendas a esta ley que él considere conveniente.

(b) *Estudio y publicaciones*. —

(1) El Secretario, con el consejo y ayuda de la junta consultiva, estudiará y hará recomendaciones sobre los medios más efectivos de proveer seguridad económica por medio del seguro por desempleo del servicio de empleos y de otros programas semejantes, y tomará medidas apropiadas tendientes a promover el reempleo de trabajadores desempleados en toda la Isla por cualquier medio que sea factible; y a tales fines llevará a efecto estudios e investigaciones y publicará sus resultados. El Secretario establecerá dentro del Negociado de Seguridad de Empleo una unidad de Investigaciones sobre Desempleo Tecnológico que realizará:

(A) Estudios sociales, económicos y técnicos necesarios para determinar los sectores específicos de la economía de Puerto Rico en que haya de ocurrir desempleo debido a cambios tecnológicos, y

(B) hará recomendaciones para el alivio de dicho desempleo.

(2) A los fines de ser distribuido al público, el Secretario hará publicar el texto de esta ley así como sus reglas y reglamentos, informes anuales al Gobernador y la Asamblea Legislativa y cualquier otro material que él considere relevante y apropiado, y suministrará los mismos a cualquier persona que lo solicite.

(c) *Adopción, enmienda y rescisión de reglas y reglamentos generales y especiales*. — Después de la celebración de vistas públicas debidamente anunciadas y de darse a los interesados la

oportunidad de ser oídos en las mismas, el Secretario podrá adoptar reglas generales y especiales y enmendar o rescindir las mismas. Las reglas generales tendrán vigencia diez (10) días después de ser radicadas en la Secretaría de Estado y de publicadas en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico. Las reglas especiales tendrán vigencia diez (10) días después de ser notificadas o enviadas por correo a la última dirección conocida de las personas o unidades de empleo a quienes las mismas afecten. El Secretario podrá adoptar reglamentos y enmendar o rescindir los mismos, y todo ello tendrá vigencia de la manera y en las fechas que él lo disponga.

(d) *Personal y sistema de méritos*. — De acuerdo con los requisitos de la Ley de Personal de este Estado Libre Asociado y a virtud de la autoridad conferida por la subsección (a) de esta sección, el Secretario nombrará aquellos funcionarios, empleados u otras personas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones bajo esta ley, y prescribirá los deberes y facultades de los mismos; Disponiéndose, que en cooperación con la Oficina de Personal, el Secretario tomará aquellas medidas que sean necesarias para cumplir las normas sobre personal promulgadas por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos bajo las disposiciones del Título III de la Ley de Seguridad Social y de la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada.

(e) *Personal para cobro de contribuciones*. — El Secretario de Hacienda nombrará aquel personal necesario para el desempeño de las funciones asignadas por esta ley a dicho Secretario de Hacienda de acuerdo con la Ley de Personal.

Con sujeción a las disposiciones de la Sección 11(c) el Secretario podrá usar dinero del Fondo de la Administración de Seguridad de Empleo, establecido por la Sección 11, para pagar la compensación de dicho personal hasta donde él considere que sus servicios son necesarios para la propia y eficiente administración de esta ley.

(f) *Prohibición contra actividad política*. —

(1) Ningún funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta ley podrá:

(A) Usar su autoridad oficial o influencia con el propósito de intervenir en una elección o selección de candidatos para cualquier posición, o que afecte el resultado de las mismas, o

(B) directa o indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción, ordenar o aconsejar a cualquier otro de tales empleados a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o compensación o cualquier otra cosa de valor a cualquier partido, comité, organización, agencia o persona para fines políticos. Ninguno de tales funcionarios o empleados podrá tomar parte activa en la dirección de la política o en campañas políticas. Todas dichas personas retendrán el derecho a votar según ellas escojan y a expresar sus opiniones en toda cuestión política y sobre candidatos.

A los fines de esta subsección el término "funcionario o empleado" no incluirá:

(A) Al Gobernador;

(B) jefes debidamente electos o nombrados de departamentos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, o los de cualquier municipio que no pertenezcan al Servicio por Oposición del Gobierno del Estado Libre Asociado;

(C) funcionarios que ocupan posiciones electivas.

(2) Cualquier funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta ley que viole las disposiciones de este inciso será inmediatamente separado de la posición o del cargo que ocupe y desde ese momento no se usarán fondos asignados por la Asamblea Legislativa o concedidos por cualquier agencia del gobierno federal para pagar la compensación de tal persona.

(3) Ninguna persona procurará ni intentará usar respaldo político en relación con ningún nombramiento para un puesto en el Servicio por Oposición.

(4) Ninguna persona utilizará, directa o indirectamente su influencia o autoridad oficial para obtener nombramiento a favor de una persona para cualquier puesto en el Servicio por Oposición, ni para obtener a favor de la misma un aumento de sueldo o cualquier otro beneficio, con el propósito de influir en la votación o actividad política a favor de alguna persona, o con ningún otro propósito.

(5) Cualquier persona que directa o indirectamente ejerza o intente ejercer coerción, u ordene a cualquier funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta ley a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o compensación, o con cualquier otra cosa de valor para un partido, comité, organización, agencia o persona para fines políticos, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere de ese delito será castigada con multa que no excederá de mil dólares ($1,000) o encarcelación por un término que no excederá de un (1) año, o con ambas penas.

(g) *Récords e informes de las unidades de empleo*. —

(1) Cada unidad de empleo llevará récords de contabilidad correctos y eficientes cubriendo aquellos períodos de tiempo y conteniendo aquella información que pueda ser requerida por el Secretario. Dichos récords estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado y para que se pueda sacar copia de los mismos por dichos funcionarios en cualquier momento y con aquella frecuencia que sea razonable y necesaria. Disponiéndose, que para efectos de esta subsección "récords de contabilidad" significa aquellos libros y récords clasificados como tal en la práctica de la contabilidad incluyendo estados financieros, declaraciones e informes radicados en otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal o cualquier otro documento relacionado con las operaciones del negocio, que pueda ser útil para la mejor administración de esta ley.

(2) El Director, un árbitro o el Secretario podrá requerir de cualquier unidad de empleo cualesquiera informes jurados o sin jurar que se consideren necesarios para la más efectiva administración de esta ley con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para dicha unidad de empleo.

(3) Se presumirá que cualquier unidad de empleo que dejare de llevar los récords de contabilidad requeridos por el párrafo (1) de esta subsección constituye un patrono obligado al pago de las contribuciones, intereses y penalidades dispuestos en esta ley.

(4) Cualquier unidad de empleo que dejare de rendir algún informe que le fuere solicitado de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Secretario, con excepción de informes para la contribución, o que dejare de informar los salarios pagados a cualquiera de sus empleados, de acuerdo con dicha reglamentación, a menos que el Director determine que la omisión se ha debido a causa razonable y no a descuido voluntario de la unidad de empleo, vendrá obligada al pago de una penalidad de cinco dólares ($5) por cada informe que no se rinda o empleado que se omita. Esta penalidad será cobrada en la forma provista en las subsecciones 9(b) y (c) para el cobro de contribuciones, intereses y penalidades impuestas por las Secciones 8 (a), (b), y (d) de esta ley.

(h) *Conservación y destrucción de récords*. —

(1) El Secretario podrá requerir que se hagan aquellos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o reproducciones de cualesquiera récords, informes y transcripciones de los mismos que él considere aconsejables para la más efectiva y económica conservación de la información contenida en los mismos; y dichos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o

reproducciones, debidamente autenticados, serán admisibles en cualquier procedimiento bajo esta ley si el récord o [los] récords originales fueran admisibles en dichos procedimientos.

(2) El Secretario podrá disponer por reglamento sobre la destrucción, después de un período de tiempo razonable, de cualesquiera récords, informes, transcripciones, u otros documentos que estén bajo su custodia o reproducciones de los mismos cuya conservación se haga innecesaria para el establecimiento de responsabilidad sobre pago de contribuciones o de derechos de beneficios o para cualquier otro propósito necesario a la debida administración de esta ley, incluyendo la constancia de cualquier examen de cuentas con respecto a los mismos.

(i) *Facultad para tomar juramentos y expedir citaciones*. —

(1) En el desempeño de las funciones impuestas por esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado y un árbitro tendrán poder para tomar juramentos y afirmaciones, así como para tomar deposiciones, certificar sobre actos oficiales y expedir citaciones para hacer compulsoria la comparecencia de testigos y la presentación de libros, documentos, correspondencia, memoranda y otros récords que se consideren necesarios como materia de evidencia en relación con una reclamación que sea objeto de controversia y para la administración de esta ley.

(2) En caso de contumacia por parte de cualquier persona durante la celebración de una vista u otra investigación realizada bajo las disposiciones de esta ley, o en caso de que cualquier persona rehúse obedecer una citación (subpoena) que le hubiere sido expedida bajo esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado, podrá, en beneficio de ellos, o de un árbitro, y a su requerimiento, solicitar una orden judicial que podrá ser expedida por cualquier tribunal judicial de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se esté llevando a efecto la vista o investigación o dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o realice negocios la persona que sea culpable de contumacia o que rehúse dar cumplimiento a la citación (subpoena). La orden podrá requerir que dicha persona comparezca ante el oficial que esté conduciendo la vista o investigación y presente récords y otra evidencia si así lo ordenare dicho funcionario, así como declarar con respecto al asunto objeto de vista o bajo investigación. La desobediencia a dicha orden judicial puede ser castigada por el tribunal judicial como desacato.

(3) Ninguna persona será excusada de comparecer y declarar o de producir libros, documentos, correspondencia, memoranda y otros récords ante un árbitro o ante el Secretario o su representante debidamente autorizado o en cumplimiento a la citación de cualquiera de ellos, por el fundamento de que la declaración o evidencia, documental o de alguna otra naturaleza que se solicite de él tienda a incriminarle o le exponga a incurrir en penalidad o incautación; pero ninguna persona será procesada o expuesta a incurrir en penalidad o incautación por o con motivo de cualquier transacción, asunto o cosa con respecto a lo cual fuera obligada a declarar o producir evidencia, documental o de cualquier otra naturaleza luego de haber invocado su privilegio contra el principio de propia incriminación, pero la persona que así declare no está exenta de ser procesada y castigada por perjurio cometido en el curso de su testimonio.

(j) *Representantes de la agencia ante tribunales judiciales*. —

(1) En cualquier acción civil para obligar al cumplimiento de esta ley y en cualquier procedimiento sobre revisión judicial al amparo de las Secciones 6(i), 8(e), 9(f) y 14(g)(4), el Secretario y el Gobierno de Puerto Rico pueden estar representados por cualquier abogado debidamente autorizado que esté empleado por el Secretario y que sea designado por él para

estos fines; o si la acción se presenta en los tribunales judiciales de cualquier estado, entonces por un abogado debidamente autorizado para comparecer en las cortes de dicho estado.

(2) El Secretario de Justicia tendrá a su cargo todas las acciones criminales por violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualesquiera reglas o reglamentos promulgados a virtud del mismo; o, a requerimiento suyo, dichas acciones serán atendidas bajo su dirección por el fiscal de cualquier jurisdicción en que la unidad de empleo tenga su sitio de negocios o en que resida el infractor.

(k) *Divulgación de información*. — Excepto en cuanto a lo que en contrario se dispone en esta ley, cualquier información obtenida de una unidad de empleo o de alguna persona en la administración de esta ley y determinaciones en cuanto a derechos de beneficios de cualquier persona, serán mantenidas como confidenciales y no serán divulgadas ni ofrecidas a inspección pública en forma alguna que revele la identidad de la persona o de la unidad de empleo. A cualquier reclamante, o su representante legal, se le suministrará información de los récords del Departamento hasta donde sea necesario para debida presentación de su reclamación en cualquier procedimiento bajo esta ley que tenga relación con dicha reclamación.

Sujeta a aquellas restricciones que el Secretario pueda prescribir por reglamento:

(1) Puede haber información disponible para cualquier agencia de Puerto Rico o cualquier agencia federal o de algún estado encargada de la administración de un programa similar de seguro por desempleo o del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y para los propósitos de la Ley Federal de Contribución por Desempleo, al Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, y

(2) la información obtenida en relación con la administración del Servicio de Empleo puede ser puesta a la disposición de personas o agencias para fines relacionados con el funcionamiento de un servicio público de empleo. Mediante solicitud al efecto, el Secretario suministrará a cualquier agencia de los Estados Unidos encargada de la administración de obras públicas o de ayuda mediante empleo público, el nombre, dirección, ocupación usual y condición de empleo de cada persona que reciba beneficios y con respecto a los derechos de dichas personas a recibir beneficios subsiguientes bajo esta ley.

Mediante solicitud al efecto y a los fines de determinar la elegibilidad a beneficios bajo la Ley de Cupones para Alimentos de 1977, se suministrará de los récords de la agencia, a la agencia encargada de la administración de dicha ley, toda o cualesquiera de la siguiente información:

(A) Información de salarios.

(B) Recibo de beneficios bajo esta ley, sean beneficios potenciales o ya recibidos.

(C) Dirección del reclamante.

(D) Si ha rehusado oferta alguna de trabajo, descripción de empleo ofrecido, salarios, términos y condiciones del mismo.

Previa solicitud al efecto, el Secretario suministrará a la agencia encargada del Programa de Sustento de Menores bajo un plan descrito en la sec. 454 de la Ley de Seguro Social aprobado al amparo de la Parte D del Título IV de dicha ley, la información sobre empleo y salarios del reclamante que sea necesaria para localizar la persona que adeuda dicho sustento de menores, establecer su obligación y cobrar la misma.

El Secretario prescribirá mediante reglamento las salvaguardas que aseguren que la información divulgada se usará por los empleados y oficiales de dichas agencias únicamente a los fines antes mencionados.

El Secretario queda autorizado a solicitar el reembolso correspondiente por este servicio.

Mediante solicitud al efecto se podrá suministrar a otras agencias del gobierno, para uso interno de las mismas, aquella información que a juicio del Secretario no impida el funcionamiento ni sea inconsistente con los propósitos de los programas de servicio de empleo y seguro por desempleo; pero la información así suministrada deberá ser mantenida como confidencial y no será divulgada en forma alguna.

El Secretario puede remitir al Contralor de la Moneda de Estados Unidos, copia de cualquier relación o informe de cualquier asociación nacional bancaria que le haya sido sometida a virtud de las disposiciones de esta ley y solicitar que se haga un examen con respecto a la corrección de dicho informe o relación.

A los fines de verificar la elegibilidad a beneficiarios, o asistencia social de una persona, el Secretario proveerá información de los récords de salarios y de beneficios recibidos por ésta a cualquier agencia encargada de la administración de los programas: Medicaid, Ayuda a Familias con Niños Dependientes (AFDC) y los Títulos I, X, XIV y XVI de la Ley de Seguridad Social. El Secretario velará por el establecimiento de salvaguardas que aseguren que la información provista estará protegida de divulgación no autorizada y establecerá, además, un sistema de contabilidad para recobrar el costo en que incurra al proveer dicha información a las agencias.

(l) *Divulgación de información a la Legislatura o a los comités legislativos*. — A solicitud de la Cámara, el Senado, o cualquier comité de alguno o de ambos cuerpos, en relación con una investigación de la administración y funciones de los programas de seguro por desempleo y servicio de empleos de Puerto Rico, el Director suministrará aquella información que sea necesaria para los fines de dicha investigación, excepto información que revele la identidad de las personas o de las unidades de empleo.

(m) *Cooperación federal-estatal*. —

(1)

(A) En la administración de esta ley, el Secretario cooperará con el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos en todo lo que sea consistente con las disposiciones de esta ley y, mediante la adopción de reglas, reglamentos, métodos y normas administrativas, tomará aquella acción que considere necesaria para garantizar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus ciudadanos todas las ventajas disponibles que puedan derivarse de dicha cooperación incluyendo entre éstas aquellas derivadas bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social relacionadas con la compensación por desempleo, la Ley Federal de Contribución por Desempleo, la Ley Wagner-Peyser, y la Ley Federal-Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo de 1970.

(B) En la administración de las disposiciones de la Sección 23 de esta ley, promulgada[s] de conformidad con los requisitos de la Ley Federal Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo de 1970, el Secretario tomará aquella acción que considere necesaria para garantizar que las disposiciones sean interpretadas y aplicadas para reunir los requisitos de dicha ley federal según interpretada por el Departamento del Trabajo Federal, y para garantizar al Estado Libre Asociado el reembolso total de la parte federal de los beneficios extendidos, regulares y adicionales pagados bajo esta ley que son reembolsables bajo la ley federal.

(2) El Secretario queda autorizado a hacer aquellas investigaciones y obtener y transmitir aquella información, hacer disponibles aquellos servicios y facilidades y ejercer aquellos otros poderes dispuestos en la presente con respecto a la administración de esta ley que él crea necesario o apropiado para facilitar la administración de cualquier ley estatal o federal de

empleo público o de seguro por desempleo, y del mismo modo, para aceptar y utilizar información, servicios y facilidades que sean puestas a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la agencia encargada de la administración de cualquier otra ley de servicio de empleo público o de seguro por desempleo.

(3) El Secretario cumplirá con los requisitos del Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos relativos al recibo y desembolso por este Estado Libre Asociado de dinero concedido bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social y la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, y hará aquellos informes, en tal forma y conteniendo aquella información que el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos de tiempo en tiempo requiera, y cumplirá con aquellas disposiciones que el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos de tiempo en tiempo considere necesario para asegurar la corrección y verificación de dichos informes. El Secretario habrá de cooperar en forma razonable con todas las agencias de [los] Estados Unidos encargadas de la administración de cualquier programa de seguridad de empleo.

SECCIÓN 15. — PENALIDADES

Sección 15. — (29 L.P.R.A. § 714)

(a) *Falsa representación para obtener beneficios*. —

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley o bajo la Ley de Seguridad de Empleo de algún estado o del gobierno federal o un gobierno extranjero, bien para sí misma o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por la Sección 166(a) del Código Penal de Puerto Rico *[Nota: Actual Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"]* sobre apropiación ilegal Agravada, por apropiarse de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, obtenidos por él o por dicha persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas y ocultaciones de hechos materiales constituirá un delito por separado; Disponiéndose, sin embargo, que no se impondrá dicha pena en ningún caso donde haya habido una descalificación bajo la Sección 4(b)(7).

(b) *Falsa representación de la unidad de empleo o patrono*. —

Cualquier unidad de empleo o patrono o cualquier funcionario o agente de una unidad de empleo o patrono así como cualquier otra persona que dé alguna declaración o información a sabiendas de que es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material para defraudar a una persona con el propósito de evitar o reducir el pago de beneficios a que dicha persona tuviere derecho, o con el propósito de evitar ser o continuar siendo un patrono sujeto a esta ley o con el propósito de evitar o evadir el pago o lograr la reducción de cualquier contribución o cualquier otro pago requerido de una unidad de empleo bajo esta ley, o bajo la Ley de Seguridad de Empleo de cualquier estado o del gobierno federal, o cualquier gobierno extranjero, o que voluntariamente dejare de hacer o rehusare hacer cualquier pago de contribución u otro pago o suministrar cualquiera de los informes requeridos bajo esta ley, o producir permitir la inspección u obtención de copias de informes según se requiere por la presente, incurrirá en pena de cárcel por un término de un (1) año o multa hasta cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal; y cada una de dichas informaciones o manifestaciones u ocultaciones de hechos materiales, así como

cada día durante el cual continúe dicha ocultación o negativa de suministrar la información requerida, constituirá un delito separado.

(c) Además de cualquier otra penalidad impuesta por esta Ley, si cualquier persona viola o intenta violar, o evada o intente evadir alguna disposición de esta Ley, incluyendo la falsa representación, o que la persona, a sabiendas inste a otra persona, de forma que resulte en la violación de cualquiera de las Subsecciones 8(g)(1), 8(g)(2), 8(g)(7) u 8(g)(10), o cualquier otra disposición de esta Ley relacionada con la determinación de la asignación de la tasa contributiva, incurrirá en las siguientes penalidades.

(1) Si la persona es un patrono, a tal patrono se le asignará inmediatamente, la tasa contributiva máxima bajo esta Ley para el año contributivo durante el cual ocurrió dicha violación o intento de violación y durante tres (3) años contributivos subsiguientes a ese año. No obstante, si el comercio o negocio se encuentra en la tasa contributiva más alta para cualquiera de los tres (3) años contributivos, entonces se le impondrá a la tasa contributiva la penalidad del dos (2) por ciento adicional sobre los salarios tributables para dicho o dichos año(s).

(2) Este patrono reembolsará además, el cincuenta (50) por ciento de las contribuciones dejadas de pagar o que intente dejar de pagar más los intereses y penalidades resultantes de dicha cantidad.

(3) Si una persona que no es un patrono, adquiere a sabiendas, un negocio o comercio, sólo o primordialmente con el propósito de obtener una tasa contributiva más baja, tal persona estará sujeta a una multa civil de diez mil (10,000) dólares, o al pago del cincuenta (50) por ciento de las contribuciones dejadas de pagar o que se hayan intentado dejar de pagar, lo que sea mayor, y dicha acción será considerada delito grave con una pena máxima de tres (3) años de cárcel o multa de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal.

(4) Si la Agencia encontrara que cualquier persona o entidad comercial o, cualquier preparador de planilla (según se definen en la sección 8(g)(14)), a sabiendas insta o aconseja a otra persona o entidad comercial a violar cualquier disposición de esta Ley se le impondrá una penalidad de cinco mil (5,000) dólares ó un diez (10) por ciento de la cantidad resultante de cualquier deficiencia de contribuciones, con sus respectivas penalidades e intereses, lo que sea mayor, además de otras penalidades dispuestas por esta Ley, será culpable de delito grave y se le impondrá un término máximo de cinco (5) años de cárcel o una multa de veinticinco mil (25,000) dólares, o ambas penalidades, a discreción del tribunal.

(d) *Incumplimiento de Citación (Subpoena) –*

Cualquier persona que, sin justa causa, dejare de comparecer o se rehúse comparecer y declarar o contestar cualquier interrogatorio o presentar libros, documentos, correspondencia, memoranda, y otros récords, pudiendo hacerlo, en virtud de una citación (subpoena) del Secretario o su representante debidamente autorizado o de un árbitro, incurrirá en pena de cárcel por un período máximo de treinta (30) días o una multa de un mínimo de doscientos (200) hasta mil (1,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal; y cada día durante el cual alguna de estas faltas subsista constituirá un delito separado.

(e) Las penalidades bajo estas subsecciones deben ser adicionales a cualquier otra penalidad, y sujetas a los mismos procedimientos de cobro que apliquen a las contribuciones adeudadas y no satisfechas. Las penalidades deben pagarse a la Agencia dentro de los treinta (30) días calendario de la determinación y acreditarse al Fondo de Desempleo. La determinación de penalidad debe ser final, a menos que el patrono radique una apelación dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación. Los procedimientos para la apelación se deben llevar a cabo en conformidad con

la Sección 6(f) de la Ley de Seguridad en el Empleo, también conocida como la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

(f) *Infracción de la ley, reglas y reglamentos*. — Cualquier persona que voluntariamente violare cualquiera de las disposiciones de esta ley o de cualquier orden, regla o reglamento promulgado [en] virtud del mismo, cuya violación es considerada ilegal o cuya observancia se requiera por la presente; y para lo cual en esta ley no se provee la imposición de pena alguna ni en algún otro estatuto aplicable al caso, incurrirá en pena de cárcel que no excederá de un año o multa que no excederá de mil dólares ($1,000) o ambas penas, a discreción del tribunal; y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito separado.

(g) *Divulgación de información sin autorización*. — Cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que, en violación de la Sección 14(k) divulgue y suministre información obtenida de cualquier unidad de empleo o persona en relación con la administración de esta ley, así como cualquier persona que hubiere obtenido cualquier lista de solicitantes de trabajo o de reclamantes o beneficiarios bajo esta ley, que use o permita el uso de dicha lista con cualquier propósito no autorizado por la Sección 14(k), incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa que no excederá de mil dólares ($1,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

SECCIÓN 16. — ACUERDOS DE RECIPROCIDAD

Sección 16. — (29 L.P.R.A. § 715)

(a) *Pago de beneficios interestatales*. — El Secretario queda autorizado para formalizar o cooperar en acuerdos a virtud de los cuales las facilidades y servicios provistos por esta ley y las facilidades y servicios provistos bajo la ley de seguridad de empleo de cualquier estado puedan ser utilizadas para formular reclamaciones y pagar beneficios bajo Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico o bajo una Ley de Seguridad de Empleo de dicho estado.

(b) *Combinación de créditos por salarios*. — El Secretario deberá participar en acuerdos recíprocos con la agencia apropiada y debidamente autorizada de cualquier estado para el pago de compensación a base de la combinación de los salarios y empleo de una persona cubierta bajo esta ley, con los salarios y empleo cubiertos bajo las leyes de compensación por desempleo de otros estados, aprobados por el Secretario del Trabajo federal en consulta con las agencias estatales de compensación por desempleo, razonablemente calculada para garantizar el pronto y completo pago de la compensación en dichas situaciones y que incluyan disposiciones para:

(1) La aplicación del período básico de la ley estatal de un solo estado a una reclamación que envuelva la combinación de los salarios y el empleo de una persona cubiertos por dos a más leyes estatales de compensación por desempleo, y

(2) evitar la duplicidad en el uso de los salarios y el empleo por razón de dicha combinación.

Los reembolsos pagados al Fondo de Desempleo a virtud de esta subsección se considerarán beneficios para los fines de esta ley.

(c) *Aplicación de reciprocidad bajo la ley*. — El Secretario queda por la presente autorizada para formalizar acuerdos recíprocos con la agencia apropiada y debidamente autorizada de cualquier estado o del gobierno federal, o de ambos, a virtud de los cuales, y no obstante las disposiciones de la Sección 5(k):

(1) El servicio prestado por una persona para una sola unidad de empleo para la cual dicha persona usualmente presta servicios en más de una jurisdicción serán considerados como servicios prestados totalmente dentro de cualquiera de las jurisdicciones en que:

(A) Cualquiera parte de los servicios de dicha persona son prestados, o

(B) dicha persona tiene su residencia, o

(C) la unidad de empleo mantiene sitio de negocios; siempre que, en cuanto a dicho servicio haya, en efecto, una solicitud voluntaria por una unidad de empleo con el asentimiento de dicha persona y debidamente aprobada a virtud de la cual el servicio prestado por dicha persona para la referida unidad de empleo se considere como totalmente prestado dentro de dicha jurisdicción, y

(2) el servicio prestado por una o más personas durante cualquier parte de un día para una sola unidad de empleo que usualmente funciona en más de una jurisdicción, será considerado como servicio prestado totalmente dentro de la jurisdicción en que dicha unidad de empleo mantenga su punto principal de negocios; siempre que haya, en efecto, en cuanto a dicho servicio, una solicitud voluntaria aprobada por una unidad de empleo con el consentimiento afirmativo de cada persona a virtud de la cual el servicio prestado por dicha persona para dicha unidad de empleo se considere como realizado totalmente dentro de dicha jurisdicción.

(d) Revisión de acuerdos recíprocos. — Si después de formalizar un acuerdo bajo la Sección 15(a), (b) o (c), el Secretario encontrare que la ley de seguridad de empleo de cualquier estado o del gobierno federal que participe en dicho acuerdo haya sido cambiada en algún aspecto material, el Secretario hará una nueva determinación sobre si dicho acuerdo habrá de continuarse con tal estado o con el gobierno federal.

SECCIÓN 17. — ESTUDIOS A CARGO DEL SECRETARIO

Sección 17. — (29 L.P.R.A. § 716)

Por la presente se instruye al Secretario para que inmediatamente después que empiece a regir esta ley proceda a llevar a cabo estudios actuariales con el fin de determinar la posibilidad de hacer extensivas las disposiciones de esta ley a las unidades de empleo y servicios excluidos en el mismo.

SECCIÓN 18. — ASIGNACIÓN DE FONDOS

Sección 18. — (29 L.P.R.A. § 701 nota)

Por la presente se asigna la suma de $150,000 de cualesquiera fondos existentes en Tesorería no requeridos para otras atenciones, para la iniciación del programa provisto en esta ley. Esta suma se pondrá a disposición del Secretario del Trabajo el 1o. de julio de 1956.

SECCIÓN 19. —

Sección 19. — *[Nota: Esta Sección fue añadida por la Ley Núm. 27 de 8 de Junio de 1962, Art. 9]*

La Ley núm. 82 de 14 de junio de 1960 y la Ley núm. 420 de 13 de mayo de 1951, enmendada, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 20. —

Sección 20. — *[Nota: Esta Sección fue añadida por la Ley Núm. 27 de 8 de Junio de 1962, Art. 9]*

Todo el personal, equipo y materiales de la División de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera establecida por la Sección 2 de la Ley Núm. 82 de 14 de junio de 1960, queda por la presente transferido, con efectividad al 1ro. de julio de 1962, al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Sección 13 de esta ley. Dicho personal conservará su status actual y retendrá los derechos garantizados y adquiridos a virtud de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, enmendada, que crea la Oficina de Personal del gobierno de Puerto Rico, y a virtud de cualquier otra ley aplicable a dicho personal.

SECCIÓN 21. — ADICIÓN A LA DURACIÓN DE BENEFICIOS EN UNA SITUACIÓN ESPECIAL DE DESEMPLEO

Sección 21. — (29 L.P.R.A. § 716a)

(a) *Situación especial de desempleo no agrícola*. —

(1) El Secretario designará como situaciones especiales de desempleo aquellas que surjan por el desplazamiento de trabajadores debido al progreso tecnológico y/o por la desaparición permanente de una industria, establecimiento u ocupación y que haya ocurrido o esté próxima a ocurrir una reducción en las oportunidades de empleo, o un reemplazo de trabajadores como consecuencia del progreso tecnológico, de tal magnitud que requiera medidas especiales para evitar graves sufrimientos a los trabajadores afectados. Dicha designación se basará en las normas establecidas en los párrafos (A), (B), (C) y (D) de esta sección. Deberá entenderse para los propósitos de esta sección, que tales situaciones especiales de desempleo existirán solamente cuando dicho desempleo no sea de carácter estacional o temporero y resultare que:

(A) Cien (100) o más empleos queden eliminados en un establecimiento individual durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos; o

(B) cuando por la naturaleza de la industria la situación de desempleo no pueda designarse bajo lo dispuesto en el párrafo (A) y las oportunidades de trabajo en dicha industria declinen durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos por más de quinientos (500) empleos y el empleo promedio cubierto en dicha industria en el período de doce (12) meses consecutivos se reduce en más del quince por ciento (15%); o

(C) las oportunidades de trabajo en una ocupación determinada declinan por más de doscientos (200) empleos durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos, o

(D) cuando en un establecimiento quedasen desplazados treinta y cinco (35) o más trabajadores por razones del progreso tecnológico directa o indirectamente.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (A), si luego de la investigación correspondiente el Secretario determina que existen condiciones de empleo extremadamente desfavorables en una situación determinada debido a:

(A) La naturaleza de las destrezas de los trabajadores envueltos;

(B) su aislamiento geográfico, o

(C) por razones similares, el Secretario podrá determinar que existe una situación especial de desempleo aun en los casos en que se eliminen entre cincuenta (50) y cien (100) empleos en un establecimiento durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos.

(3) El Secretario determinará si existe o no una situación especial de desempleo en relación a cualquier establecimiento, industria, u ocupación luego de solicitud al efecto hecha por cualquiera de los trabajadores envueltos, o sus representantes, o por el patrono. El Secretario hará dicha determinación a iniciativa propia en cualquier caso en que un establecimiento o industria que emplee más de cien (100) personas haya cerrado sin que la gerencia del mismo haya expresado públicamente, dentro del término de diez (10) días luego de la fecha del cierre, su intención de reabrir dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre.

(4) La determinación de que existe una situación especial de desempleo en relación con un establecimiento, industria u ocupación será válida por el período que designe el Secretario pero no excederá de tres (3) años. El Secretario a solicitud de cualquiera de los trabajadores afectados, sus representantes, o patronos, o a su propia iniciativa podrá reconsiderar la fecha de efectividad de la determinación a los fines de que se beneficie el mayor número posible de trabajadores o extender su determinación original por un período que no excederá de dos (2) años si encuentra que un número sustancial de trabajadores continúa siendo afectado por la situación especial de desempleo.

(5) Al determinar si existe una situación especial de desempleo, el Secretario considerará entre otros factores de importancia, la naturaleza de las destrezas y aptitudes de los trabajadores afectados; la disponibilidad de trabajo que requiera tales aptitudes y destrezas, lo mismo en su industria u ocupación que en alguna otra industria u ocupación; la localización geográfica de los desempleados así como la duración y estacionalidad del desempleo.

(b) *Adición a los beneficios potenciales máximos*. —

(1) Cualquier trabajador desempleado, incluido en una situación especial de desempleo, según se determina bajo la subsección (a) de esta sección, que llene los requisitos de la subsección (a) de la Sección 4 de esta Ley y la subsección (c) de esta sección, tendrá derecho a una adición a sus beneficios de compensación por desempleo semanal regular pagaderos a él durante su último año de beneficio. Dicha adición a sus beneficios conjuntamente con los beneficios potenciales máximos anuales pagaderos al trabajador durante su último año de beneficio según lo establecido en la Sección 3(d) de esta ley, no excederá la suma de veinte (20) veces la cantidad del beneficio semanal pagadero al trabajador durante su último año de beneficio más treinta y dos (32) veces la cantidad de beneficio semanal asignado en la adición de beneficios. A partir del 1ro de julio de 1990 y años fiscales subsiguientes, las cantidades semanales pagaderas por concepto de adición de beneficios serán determinadas a base de la tabla de beneficios que a esos fines establezca el Secretario mediante reglamento cuidando de mantener la solvencia del Fondo. La terminación del año de beneficios del trabajador no interrumpirá el pago de los beneficios adicionales pero no se pagará beneficio adicional alguno luego de

transcurrir la quincuagésimasegunda semana inmediata a la terminación de su último año de beneficios.

(2) La adición a los beneficios que dispone el párrafo 1 de esta subsección no se concederá a ningún trabajador hasta tanto éste haya agotado todos los beneficios regulares y extendidos a que pueda tener derecho bajo cualquier programa federal o federal-estatal de compensación por desempleo y cualquier cantidad de dichos beneficios extendidos que el trabajador haya recibido desde el comienzo de su último año de beneficio, bajo cualquier programa federal o federal-estatal de compensación por desempleo proveyendo beneficios extendidos le será descontada de la cantidad máxima de beneficios adicionales a que tiene derecho bajo esta sección.

(3) En el caso de un trabajador desempleado referido para adiestramiento o readiestramiento por el Servicio de Empleo de Puerto Rico bajo cualquier programa federal, estatal o estatal-federal que provea compensación, que sea también elegible para los beneficios adicionales de pagos semanales de compensación por desempleo bajo esta sección, solamente se le pagará aquella cantidad del pago semanal de la compensación adicional por desempleo que exceda la compensación semanal bajo el programa federal o federal-estatal de adiestramiento o readiestramiento, y cualquier cantidad que el trabajador reciba bajo cualquiera de dichos programas federales o federales-estatales, luego del comienzo de su último año de beneficio, le será descontada de la cantidad máxima de los beneficios adicionales a que tiene derecho bajo esta sección.

(c) *Elegibilidad para los beneficios adicionales*. —

Todo trabajador desempleado, incluido en una situación especial de desempleo, según ésta se determina bajo la subsección (a) de esta sección, que haya quedado permanentemente desplazado podrá ser elegible a una adición de sus beneficios regulares de compensación por desempleo, según lo dispone la subsección (b) de esta sección, si dicho trabajador cumple con los requisitos de la Sección 4(a) de esta ley; y:

(1) Ha agotado el máximo de los beneficios anuales a que tenía derecho bajo la subsección (d) de la Sección 3 de esta ley después del nonagésimo (90mo.) día inmediatamente anterior a una determinación hecha por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos bajo la subsección (a) de esta sección de que existe una situación especial de desempleo, en la que el trabajador está incluido o que su año de beneficio más reciente ha terminado luego del nonagésimo (90mo.) día inmediatamente anterior a dicha determinación;

(2) tenía empleo según se define este término bajo la subsección (k)(1) (A), (B), (C) y (D) de la Sección 2 de esta ley, durante no menos de setenta y ocho (78) semanas dentro del período de ciento cincuenta y seis (156) semanas consecutivas (o doce trimestres naturales consecutivos) inmediatamente anteriores a su año de beneficios más cercano a la fecha de efectividad de la determinación de situación especial de desempleo; Disponiéndose, que este requisito no será aplicable en aquellas industrias de carácter estacional según sea determinado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;

(3) tenía dicho empleo durante no menos de trece (13) semanas en cada uno de los tres (3) períodos de cincuenta y dos (52) semanas dentro del término de ciento cincuenta y seis (156) semanas. Este requisito no será aplicable en aquellas industrias de carácter estacional según sea determinado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;

(4) tenía dicho empleo en el establecimiento, industria u ocupación afectada por la situación especial de desempleo, según ésta se determina bajo la subsección (a) de esta sección, durante

por lo menos dieciséis (16) semanas trabajadas dentro del período de cincuenta y dos (52) semanas inmediatamente anteriores a dicha determinación. Este requisito no será aplicable en aquellas industrias de carácter estacional según sea determinado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;

(5) no ha rehusado, sin justa causa, someterse al adiestramiento o readiestramiento a que sea referido por el Servicio de Empleo de Puerto Rico. Disponiéndose, que dicha negativa a someterse a adiestramiento o readiestramiento no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido para adiestramiento o readiestramiento por el Servicio de Empleo de Puerto Rico;

(6) en aquellos casos en que por la ausencia de récords de los patronos no se pueda determinar el número de semanas especificadas en los párrafos (4) y (5) de esta subsección, el Secretario determinará mediante reglamento los métodos para obtener el número de semanas trabajadas.

(d) *Cursos de adiestramiento*. —

Para propósitos de esta sección y de la Sección 22 de esta ley:

(1) A solicitud del Secretario, el Secretario de Educación establecerá aquellos cursos de adiestramiento o readiestramiento que sean requeridos para beneficio de aquellas personas que le sean referidas.

(2) Para beneficio de los trabajadores desplazados en una comunidad como resultado de una situación especial de desempleo determinada por el Secretario, el Director podrá aprobar cursos de readiestramiento en el trabajo (*on the job training*) que se organicen en el establecimiento afectado o en cualquiera otra industria establecida en la comunidad a tenor con la reglamentación que a esos efectos establezca el Secretario.

(e) *Transferencia de fondos*. —

Se faculta al Secretario de Hacienda para que a petición del Secretario haga las transferencias de fondos necesarios para que el Secretario de Educación pueda cubrir los gastos de funcionamiento en que incurriría en relación con los cursos de adiestramiento o readiestramiento que ofrecerá a solicitud del Secretario. Asimismo, [cualesquiera] cantidades requeridas por el Secretario:

(1) Para cubrir los gastos de funcionamiento en que incurrirá en relación con los cursos de readiestramiento en el trabajo, y

(2) para el pago de los gastos de transportación en que incurran los trabajadores y que le serán reembolsados conforme a la reglamentación que a tales fines establezca el Secretario incluyendo el costo de una merienda, según el reglamento que a estos efectos establezca el Secretario. El total de los gastos de transportación a reembolsar al trabajador no excederá de cinco dólares ($5) semanales. Dichas transferencias de dinero se efectuarán del Fondo Auxiliar Especial creado por la Sección 12 de esta ley, cuando no haya otros fondos disponibles para tales propósitos.

SECCIÓN 22. — ADICIÓN A LA DURACIÓN DE BENEFICIOS EN UNA SITUACIÓN ESPECIAL DE DESEMPLEO AGRÍCOLA

Sección 22. — Adición a la duración de beneficios en una situación especial de desempleo— Agrícola (29 L.P.R.A. § 716b)

(a) Se declara una situación especial de desempleo en la fase agrícola de la industria azucarera a partir de la zafra de 1964.

Con respecto a otras labores agrícolas tal como esto se define en la subsección (k)(1)(E)(2) de la Sección 2 de esta ley, el Secretario designará como situaciones especiales de desempleo aquellas que surjan por el desplazamiento de trabajadores como consecuencia directa o indirecta del progreso tecnológico, la eliminación o reducción en el área sembrada o por razones similares de tal magnitud que requieran medidas especiales para evitar graves sufrimientos a los trabajadores afectados. Dicha designación se basará en las disposiciones de la subsección (a) de la Sección 21 de esta ley.

(b) *Beneficios potenciales máximos de los trabajadores agrícolas*. —

(1) Un trabajador agrícola de la caña de azúcar que quede desplazado permanentemente en el período de zafra como consecuencia directa o indirecta del progreso tecnológico en la industria azucarera, la eliminación o reducción en el área sembrada de caña o por razones similares o cualquier otro trabajador agrícola incluido en una situación especial de desempleo y que llene los requisitos de la subsección (c) de esta sección, tendrá derecho a una adición a los beneficios de compensación por desempleo semanal regular consignados en la subsección (b) de la Sección 3 de esta ley. Dicha adición a los beneficios conjuntamente con los beneficios potenciales máximos anuales pagaderos al trabajador agrícola de la caña durante su último año de beneficios según lo establecido en la Sección 3 de esta ley no excederá la suma de 20 veces la cantidad del beneficio semanal pagadero al trabajador durante su último año de beneficios, más 47 veces la cantidad de beneficio semanal asignado en la adición de beneficios. Disponiéndose, que a partir del 1ro de julio de 1990 y años fiscales subsiguientes, las cantidades semanales pagaderas en concepto de adición de beneficios serán determinadas a base de la tabla de beneficios que a estos fines establezca el Secretario mediante reglamento. Si el trabajador prestó servicios bajo las disposiciones del subpárrafo (1) del párrafo (E) de la Sección 2(k) de esta ley, la adición a los beneficios estará basada en las disposiciones del párrafo (1) de la Sección 21(b) de esta ley. La terminación del año de beneficios del trabajador no interrumpirá el pago de la adición a los beneficios, pero no se pagará beneficio adicional alguno luego de transcurridos los dos (2) años subsiguientes al desplazamiento del trabajador.

(2) Los beneficios que dispone el párrafo (1) de esta subsección no se concederán a ningún trabajador hasta tanto éste haya agotado todos los beneficios regulares de compensación por desempleo a que pueda tener derecho bajo esta ley; Disponiéndose, que podrá empezar a recibir dichos beneficios aun cuando no haya expirado su año de beneficio al momento de determinarse su desplazamiento.

(3) Los beneficios que dispone el párrafo (1) de esta subsección no se concederán a ningún trabajador hasta tanto éste haya agotado todos los beneficios extendidos a que pueda tener derecho bajo cualquier programa federal o federal-estatal de compensación por desempleo y cualquier cantidad de dichos beneficios extendidos que el trabajador haya recibido desde el comienzo de su último año de beneficio, bajo cualquier programa federal o federal-estatal de

compensación por desempleo proveyendo beneficios extendidos le será descontada de la cantidad máxima de beneficios adicionales a que tiene derecho bajo esta Sección.

(4) En el caso de un trabajador desempleado referido para adiestramiento o readiestramiento bajo cualquier programa federal, estatal o federal-estatal que provea compensación, que sea también elegible para los beneficios adicionales de pagos semanales de compensación por desempleo bajo esta sección, solamente se le pagará aquella cantidad del pago semanal de los beneficios adicionales de compensaciones por desempleo que exceda la compensación semanal bajo el programa federal, estatal o federal-estatal de adiestramiento o readiestramiento, y cualquier cantidad que el trabajador reciba bajo cualquiera de dichos programas federales, estatales o federal-estatal luego del comienzo de su último año de beneficio, le será descontada de la cantidad máxima de beneficio adicional a que tiene derecho bajo esta sección.

(c) *Elegibilidad para recibir beneficios*. — Todo trabajador agrícola permanentemente desplazado, según se determina bajo la subsección (b) de esta sección, será elegible a los beneficios a que se refiere la subsección (b) de esta sección, si dicho trabajador cumple con los requisitos de la Sección 4(a) de esta ley, y:

(1) Ha presentado evidencia, según lo requiera el Secretario, que ninguno de los patronos agrícolas para los cuales prestó servicios en el año inmediatamente anterior a su desplazamiento tiene trabajo para él. Disponiéndose, que si el trabajador prestó servicios para un patrono agrícola de la industria azucarera, presentará evidencia de que ninguno de los patronos agrícolas de dicha industria que le dieron empleo durante la zafra anterior a aquélla en que ocurre el desplazamiento tiene trabajo para él.

(2) Ha reunido los requisitos necesarios para calificar para recibir beneficios por desempleo como trabajador agrícola tal y como este término se define en la Sección 2(v) de esta ley en por lo menos tres (3) de los cuatro (4) años anteriores a aquél en que fue desplazado; Disponiéndose, que uno de estos tres (3) años tendrá que ser el inmediatamente anterior a aquél en que fue desplazado.

(3) No ha rehusado, sin justa causa, someterse al adiestramiento o readiestramiento a que sea referido por el Servicio de Empleo de Puerto Rico. Disponiéndose, que dicha negativa a someterse a adiestramiento o readiestramiento no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido para adiestramiento o readiestramiento.

(d) Las disposiciones de las subsecciones (d) y (e) de la Sección 21 de esta ley referentes al establecimiento de cursos de adiestramiento y a transferencia de fondos, respectivamente, serán aplicables a las situaciones de desempleo cubiertas por esta Sección.

SECCIÓN 23. — ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA FEDERAL-ESTATAL DE BENEFICIOS EXTENDIDOS DE SEGURO POR DESEMPLEO

Sección 23. — Establecimiento del Programa Federal-Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo (29 L.P.R.A. § 716c)

(a) Por la presente se crea un Programa Federal-Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo con efectividad al primero de enero de 1972.

(b)

(1) Período de extensión de beneficios significa un período que:

(A) Comienza con la tercera semana siguiente a una semana para la cual haya un indicador estatal positivo.

(B) Termina en cualquiera de las siguientes semanas que ocurra más tarde:

(i) La tercera semana siguiente a la primera semana para la cual haya un indicador estatal negativo, o

(ii) la decimotercera semana consecutiva a partir del comienzo del período de extensión de beneficios.

Disponiéndose, que ningún período de extensión de beneficios puede comenzar debido a un indicador estatal positivo antes de la decimocuarta semana desde la terminación de un período de extensión de beneficios anterior en efecto con respecto a Puerto Rico.

(2) Habrá un indicador estatal positivo para una semana si el Secretario determina, en conformidad con los reglamentos del Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, que la tasa de desempleo asegurado bajo esta ley para el período que incluye dicha semana y las doce semanas inmediatamente anteriores:

(A) Fue igual o excedió [ciento veinte] por ciento (120%) del promedio de dichas tasas para el período de trece (13) semanas correspondiente en cada uno de los dos (2) años naturales anteriores, y

(B) fue igual o excedió del cinco por ciento (5%). Disponiéndose, que además habrá un indicador estatal positivo si la tasa de desempleo asegurado fue igual o excedió del seis por ciento (6%) independientemente de que no se cumpla con lo dispuesto en el subpárrafo (A).

(3) Habrá un indicador estatal negativo para una semana si el Secretario determina, en conformidad con los reglamentos del Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, que para el período que incluye dicha semana y las doce semanas inmediatamente anteriores, la tasa de desempleo asegurado no cumple con uno de los requisitos del subpárrafo (A) o (B) del párrafo anterior.

No obstante lo dispuesto en la Sección 23(b)(2) de esta sección el Secretario estará facultado para no poner en vigor, interrumpir o restablecer un indicador estatal positivo si existen beneficios similares o mejores disponibles para los trabajadores sufragados totalmente con otros fondos. Dicha facultad desaparecerá cuando los beneficios sufragados totalmente con otros fondos no estén disponibles a los trabajadores.

(4) Tasa de desempleo asegurado, para propósitos de los párrafos (2) y (3) de esta subsección, significa el por ciento obtenido dividiendo:

(A) El número promedio semanal de personas que radican reclamaciones por beneficios regulares en Puerto Rico por semanas de desempleo con respecto al período de las trece (13) semanas consecutivas más recientes, según lo determine el Secretario a base de los informes que somete al Secretario del Trabajo de los Estados Unidos, entre

(B) el promedio mensual de empleo cubierto bajo esta ley en los primeros cuatro de los últimos seis (6) trimestres naturales cumplidos que finalizan con anterioridad a la terminación de dicho período de trece (13) semanas.

(5) *Beneficios regulares*. — Significa los beneficios pagaderos a una persona bajo esta ley o bajo cualquiera otra ley estatal, incluyendo los beneficios pagaderos a los empleados civiles federales y a los ex soldados a tenor con las secciones 8501 a 8525 de la Ley Pública del

Congreso Núm. 89-554, aprobada el 6 de septiembre de 1966, según ha sido enmendada (5 U.S.C. §§ 8501-8525; 80 Stat. 585 et seq.), que no sean beneficios extendidos ni beneficios adicionales.

(6) *Beneficios extendidos*. — Significa los beneficios, incluyendo los beneficios pagaderos a los empleados civiles federales a tenor con las Secciones 8501 a 8509 del Subcapítulo I del Capítulo 85 del Título V, U.S.C., pagaderos a una persona bajo las disposiciones de esta sección por semanas de desempleo ocurridas en su período de elegibilidad.

(7) *Beneficios adicionales*. — Significa los beneficios pagaderos bajo las Secciones 21 y 22 de esta ley, a las personas que han agotado sus beneficios regulares, así como a un "agotador" por razón de alto desempleo u otros factores especiales bajo las disposiciones de cualquier ley estatal.

(8) *Período de elegibilidad de una persona*. — Es aquel período consistente de las semanas, en su año de beneficio, que comienzan en un período de extensión de beneficios, pero si su año de beneficio termina dentro de dicho período de extensión de los beneficios, las semanas de ahí en adelante que comienzan en dicho período de extensión de los beneficios.

(9) *Agotador*. — Es una persona que, con respecto a una semana de desempleo, durante su período de elegibilidad:

(A) Ha recibido, con anterioridad a dicha semana, todos los beneficios regulares que podía recibir bajo esta ley o cualquier ley estatal, incluyendo los beneficios pagaderos a los empleados civiles federales bajo las Secciones 8501 a 8509 del Subcapítulo I del Capítulo 85 del Título V, U.S.C., durante su actual año de beneficio que incluye dicha semana:

Disponiéndose, que para propósitos de este subpárrafo, se considerará que una persona ha recibido todos los beneficios regulares que podía recibir, a pesar de que, como resultado de una apelación que está pendiente debido a salarios que no se tomaron en consideración en la determinación monetaria original en su año de beneficio, ésta podrá ser subsiguientemente determinada elegible a mayores beneficios regulares.

(B) Habiendo expirado su año de beneficio con anterioridad a dicha semana, no tiene salarios o tiene salarios insuficientes a base de los cuales poder establecer un nuevo año de beneficios que incluyera dicha semana; o que habiendo establecido un nuevo año de beneficio que incluya dicha semana, esté impedido de recibir beneficios regulares por razón de cualquier disposición en una ley estatal que satisfaga los requisitos de la Sección 3304(a)(7) del Código de Rentas Internas Federal de 1954; y

(C)

(i) no tiene derecho a beneficios por desempleo u otros pagos, según sea el caso, bajo la Ley de Seguro por Desempleo Ferroviario u otras leyes federales según se especifica en los reglamentos emitidos por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos, y

(ii) no ha recibido y no está tratando de recibir beneficios por desempleo bajo la Ley de Compensación por Desempleo de Canadá; pero si está tratando de recibir beneficios y la agencia correspondiente determina que no tiene derecho a los beneficios bajo dicha ley, se le considera como un agotador de los beneficios.

(10) *Ley estatal*. — Es aquella ley de seguro por desempleo de cualquier estado que ha sido aprobada por el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos bajo las disposiciones de la Sección 3304 del Código de Rentas Internas de 1954.

(c) *Efecto de las disposiciones de esta ley relacionadas con los beneficios regulares sobre las reclamaciones y los pagos de los beneficios extendidos*. — Las disposiciones de esta ley que

aplican a las reclamaciones o al pago de beneficios regulares serán aplicables también a las reclamaciones y al pago de los beneficios extendidos, excepto cuando el resultado pueda ser inconsistente con las otras disposiciones de esta sección, según provisto en los reglamentos del Secretario.

(d) *Requisitos de elegibilidad para recibir los beneficios extendidos*. — Una persona será elegible a recibir beneficios extendidos con respecto a cualquier semana de desempleo durante su período de elegibilidad solamente si el Director determina que, con respecto a dicha semana:

(1) Es un agotador de beneficios según se define este término en la subsección (b)(9).

(2) Ha cumplido con los requisitos de esta ley para el recibo de los beneficios regulares que son aplicables a personas que están reclamando los beneficios extendidos, incluyendo el no estar descalificado para recibir beneficios.

(3) Por semanas de desempleo que comiencen después del 25 de septiembre de 1982 y no obstante las disposiciones de las cláusulas (1) y (2) de este inciso, ninguna persona será elegible para recibir beneficios extendidos a menos que haya recibido salarios en empleo asegurado equivalentes a por lo menos cuarenta (40) veces su beneficio semanal en el período básico aplicable al correspondiente año de beneficios.

(4) A partir de la primera semana de desempleo que comience después del 31 de marzo de 1981 y no obstante las precedentes disposiciones, un trabajador no será elegible a los beneficios extendidos por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual el Director determine que:

(A) Rechazó un trabajo adecuado que le fuera ofrecido por una oficina de empleo o dejó de solicitar un empleo adecuado a que hubiera sido referido en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido y hasta que haya prestado servicios por un período no menor de cuatro (4) semanas no necesariamente consecutivas a partir de la fecha de la descalificación y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

(B) No evidenció estar realizando una gestión activa de empleo tal y como esto se define en el párrafo (6) de esta subsección en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido y hasta que haya prestado servicios por un período no menor de cuatro (4) semanas no necesariamente consecutivas a partir de la fecha de la descalificación y haya devengado salarios equivalentes a cuatro (4) veces su beneficio semanal.

Disponiéndose, que si el trabajador dejare de realizar una búsqueda activa por motivos de hospitalización debido a una condición que amenaza su vida o por estar prestando servicio como jurado será descalificado únicamente por el período durante el cual tal situación persista.

(5) Para propósitos de las disposiciones del subpárrafo (A) del párrafo (3) el término "trabajo adecuado" significa, con respecto a cualquier persona, cualquier trabajo que esté dentro de sus capacidades; Disponiéndose, sin embargo, que el salario semanal bruto pagadero por dicho trabajo debe exceder la suma de:

(A) El beneficio extendido semanal asignado al trabajador; más

(B) la cantidad, si alguna, de beneficios suplementarios por desempleo, tal y como éstos se definen en la Sección 501(c)(17)(D) del Título 26 de U.S.C., que sean pagaderos a la persona por dicha semana, y

(C) el salario pagadero no debe ser menor que la cantidad más alta por concepto de:

(i) El salario mínimo provisto por la Sección 206(a)(1) del Título 29 de U.S.C. independientemente de cualquier exención, o

(ii) la ley de salario mínimo estatal local aplicable.

(D) Disponiéndose, sin embargo, que a ninguna persona se le denegarán beneficios extendidos por rechazar una oferta de trabajo o dejar de solicitar cualquier trabajo adecuado de acuerdo con los criterios señalados si:

(i) La oferta no se hizo por escrito y a través del Servicio de Empleo;

(ii) dicho rechazo no resultaría en una denegación de beneficios de acuerdo con la definición de trabajo adecuado aplicable a los reclamantes de los beneficios regulares tal y como esto se define en la Sección 4(c) en la medida en que las disposiciones de dicha sección no sean inconsistentes con las disposiciones establecidas en el párrafo (4);

(iii) el reclamante ofrece evidencia a satisfacción del Director de que sus perspectivas para obtener empleo en su ocupación regular dentro de un período razonablemente corto son buenas. Si dicha evidencia se considerare satisfactoria para estos propósitos la determinación de si un trabajo es adecuado con respecto a una persona se hará de acuerdo con la definición de trabajo adecuado aplicable a los reclamantes de los beneficios regulares según las disposiciones de la Sección 4(c) independientemente de la definición establecida en el párrafo (5).

(6) No obstante las disposiciones del párrafo (4), ningún trabajo se considerará adecuado a menos que esté de acuerdo con las disposiciones uniformes de trabajo requeridas por la Sección 3304(a)(5) del Título 26 de U.S.C. consignadas bajo los párrafos (A), (B) y (C) de la Sección 4(c)(1).

(7) Para propósitos de las disposiciones del subpárrafo (B) del párrafo (4) se considerará que una persona está activamente gestionando trabajo durante cualquier semana si:

(A) La persona ha desarrollado una búsqueda activa y diligente de trabajo en dicha semana, y

(B) la persona ofrece evidencia satisfactoria de las gestiones de trabajo realizadas durante dicha semana.

(8) El Servicio de Empleo referirá cualquier reclamante elegible a los beneficios extendidos bajo esta ley a cualquier trabajo adecuado de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo (5).

(9) Ningún trabajador quien haya sido descalificado para beneficios regulares y extendidos por razón de haber incurrido en conducta incorrecta en relación con su trabajo, abandono voluntario de un trabajo adecuado sin justa causa o rechazo de un trabajo adecuado, podrá recibir beneficios extendidos a menos que la descalificación bajo el programa regular o bajo el programa de beneficios extendidos haya sido satisfecha mediante empleo y salarios en armonía con lo que se establece en el subpárrafo (A) del párrafo 3 de esta Sección.

(10) Disponiéndose, que para las semanas que comiencen a partir del 6 de marzo de 1993 y antes del 1ro de enero de 1995, no serán de aplicación a los fines de determinar elegibilidad para los beneficios extendidos, las disposiciones relativas a la búsqueda activa de empleo, a trabajo adecuado y a los requisitos para dejar sin efecto una descalificación impuesta, que están contenidas en los párrafos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) anteriores. A los fines de determinar elegibilidad para los beneficios extendidos se considerarán los criterios de trabajo adecuados consignados en la Sección 4(c)(1)(A), (B) y (C)) y las Secciones 4(b)(1) y 4(b)(4).

(e) *Cantidad semanal de beneficios extendidos*. — La cantidad semanal de beneficios extendidos pagadera a una persona por una semana de desempleo total durante su período de elegibilidad será una cantidad igual a la cantidad del beneficio semanal pagadera durante su año de beneficios.

(f) *Cantidad total de beneficios extendidos*. — La cantidad total de beneficios extendidos pagadera a cualquier persona que sea elegible con respecto a su año de beneficios será la menor de las siguientes cantidades:

(1) El cincuenta por ciento (50%) de la cantidad total de beneficios regulares pagadera bajo esta ley durante su año de beneficios, o

(2) trece (13) veces la cantidad del beneficio semanal pagadero bajo esta ley por una semana de desempleo total en el correspondiente año de beneficios.

Disponiéndose, que un trabajador elegible para recibir los beneficios bajo la Ley Comercio de 1974, según enmendada, y cuyo año de beneficio termina dentro de un período de extensión de beneficios, recibirá el remanente, si alguno, luego de descontar una cantidad igual al producto de su beneficio semanal bajo el programa regular multiplicado por el número de semanas dentro de su año de beneficio en las cuales haya recibido algún pago bajo la Ley del Comercio de 1974, según enmendada.

(g) *Comienzo y terminación del período de beneficios extendidos*. —

(1) El Secretario hará el correspondiente anuncio público siempre que esté por comenzar o por terminar en Puerto Rico un período de extensión de beneficios según el mismo se describe en el inciso (b)(1) de esta sección.

(2) Las computaciones requeridas por las disposiciones de la subsección (b)(4) serán hechas por el Director, a tenor con los reglamentos promulgados por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos.

(h) *Terminación del pago de beneficios extendidos bajo el plan interestatal en un estado en el cual no está en vigor un período de beneficios extendidos*. — Con excepción de lo que se dispone más adelante en esta subsección, una persona no podrá recibir beneficios extendidos en cualquier semana que comience en o después del 1ro de junio de 1981 y en la cual:

(1) Dichos beneficios extendidos son pagaderos en virtud de una reclamación interestatal bajo el Plan Interestatal para el Pago de Beneficios, y

(2) no está vigente, de manera concurrente un período de beneficios extendidos en ambos estados durante la semana que reclama.

Disponiéndose que esta limitación no aplicará durante las primeras dos (2) semanas con respecto a las cuales los beneficios extendidos son de otra forma pagaderos.

SECCIÓN 24. — CLÁUSULA DE RESERVA

Sección 24. — (29 L.P.R.A. § 717)

La Asamblea Legislativa se reserva el derecho de enmendar o derogar la totalidad o parte de esta ley en cualquier momento; y no podrá invocarse ningún derecho contrario a dicha enmienda o revocación. Todos los derechos, privilegios o inmunidades conferidas por esta ley o por actos realizados a virtud del mismo existirán sujetos al poder que tiene la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para enmendar o derogar esta ley en cualquier momento.

SECCIÓN 25. — SEPARACIÓN DE DISPOSICIONES

Sección 25. — (29 L.P.R.A. § 701 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere invalidada, el resto de la misma y su aplicación a otras personas y circunstancias, no será afectada por dicha invalidación.

SECCIÓN 26. — FECHA DE VIGENCIA

Sección 26. — Esta ley entrará en vigor el primero de enero de 1957.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.